



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA; SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL  
PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00007-  
2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-  
PERÚ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR**

**ALLAUCA PALACIOS BLANCA JENNY**  
ORCID: 0000-0001-9181-1121

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS**  
ORCID: 0000-0002-5592-488X

**CHIMBOTE-PERU  
2021**

**Título de la tesis**

**Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Huaraz-Ancash, 2021**

## **Equipo de trabajo**

### **AUTOR**

Allauca Palacios, Blanca Jenny

ORCID: 0000-0001-9181-1121

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.**

### **ASESOR**

Villanueva Cavero Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.**

### **JURADO**

**Huanes Tovar Juan de Dios**

**ORCID: 0000-0003-0440-0426**

**Centeno Caffo Manuel Raymundo**

**ORCID: 0000-0002-2592-0722**

**Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth**

**ORCID: 0000-0002-7759-3209**

**Firma del jurado evaluador**

---

**Huanes Tovar Juan de Dios**  
**ORCID: 0000-0003-0440-0426**  
**Presidente**

---

**Centeno Caffo Manuel Raymundo**  
**ORCID: 0000-0002-2592-0722**  
**Miembro**

---

**Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth**  
**ORCID: 0000-0002-7759-3209**  
**Miembro**

---

**Villanueva Caverro, Domingo Jesús**  
**ORCID: 0000-0002-5592-488X**  
**Asesor**

## **Agradecimiento**

### **A mis docentes:**

Quienes me apoyaron al momento de brindarme su apoyo y sus conocimientos para ser una profesional con ética y principios.

### **A mi familia:**

Por el gran apoyo incondicional, por sus consejos y por todos aquellos momentos que tuvimos que pasar distantes para lograr mis metas.

*Allauca Palacios Blanca Jenny*

## **Dedicatoria**

### **A mi familia:**

Por ser mi luz y mi guía  
para cada decisión que tuve que  
tomar durante todo el proceso de  
mi formación profesional.

### **A la Universidad:**

Por brindarnos un lugar  
adecuado para estudiar, por  
brindarnos a los mejores docentes  
durante toda mi formación como  
abogada.

*Allauca Palacios Blanca Jenny*

## **Resumen**

La realización de la presente investigación surgió a través del siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaraz - Ancash, 2021? Por ende se estableció objetivos donde el general fue verificar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, y los objetivos específicos que fueron en base a la identificación, la determinación y la evaluación de los parámetros determinados dentro del proceso de la investigación establecido, la metodología fue tipo cuantitativo, de nivel exploratoria descriptiva de diseño retrospectiva no experimental, al solo ser un documento de análisis derivado en un tiempo anterior, sin tener la opción de modificar el nada del expediente.

Se determinó el análisis de resultados mediante una lista cotejo, la cual nos dio de resultado el cumplimiento de los parámetros establecidos, determinando que la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia son de muy alta calidad dando cumplimiento en base a los parámetros establecidos por nuestra universidad.

**PALABRA CLAVE: Calidad, libertad sexual, Sentencia**

## **Abstract**

The conduct of this investigation arose through the following statement: What is the quality of the first and second instance sentence on the crime against acts against the shame of a minor according to the doctrinal and jurisprudential normative parameters in file No. 00007- 2019-1-0201-JR-PE-01, from the judicial district of Huaraz - Ancash, 2021? Therefore, objectives were established where the general one was to verify the quality of the first and second instance sentence, and the specific objectives that were based on the identification, determination and evaluation of the parameters determined within the established investigation process, the The methodology was quantitative, of a descriptive exploratory level with a non-experimental retrospective design, as it was only an analysis document derived at a previous time, without having the option of modifying the nothing of the file.

The analysis of the results was determined by means of a checklist, which gave us the result of compliance with the established parameters, determining that the first instance sentence and the second instance sentence are of very high quality, giving compliance based on the established parameters. by our university.

**KEY WORD: Quality, sexual freedom, Sentence**



## Índice

Título de la tesis.....	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Firma del jurado evaluador.....	iv
Agradecimiento .....	v
Dedicatoria .....	vi
Resumen .....	viii
Abstract.....	ix
Contenido .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xiv
I. Introducción .....	15
II. Revisión de la Literatura.....	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.2. Bases teóricas de la investigación .....	23
2.2.1. Con respecto a instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	23
2.2.1.1. Con respecto a las garantías constitucionales del proceso penal.....	24
2.2.1.1.1. Con respecto a lo establecido dentro de nuestra constitución.....	24
2.2.1.1.2. Con respecto a los principios constitucionales .....	25
2.2.1.1.3. Con respecto al derecho a la tutela jurisdiccional .....	27
2.2.1.1.4. Con respecto a la Garantía jurisdiccional.....	27
2.2.1.1.4.1. Con respecto a función jurisdiccional .....	27
2.2.1.1.4.2. Principio de jurisdiccionalidad:.....	28
2.2.1.1.5. Con respecto a las garantías procesales:.....	28
2.2.1.1.5.2. Con respecto al Nebis in idem:.....	29
2.2.1.1.5.3. Con respecto al derecho de defensa:.....	29
2.2.1.1.5.1. Con respecto a la Imputación necesaria o concreta:.....	29
2.2.1.2. El delito .....	30
2.2.1.2.1. Elementos del delito .....	30
2.2.1.2.2. Acción.....	31
2.2.1.2.3. Tipicidad.....	31
2.2.1.2.4. Culpabilidad .....	32
2.2.1.2.5. En cuanto a sus consecuencias jurídicas del delito.....	32
2.2.2. Con respecto al delito de violación sexual .....	33
2.2.3.1. Concepto.....	33
2.2.3.2. Violación sexual de menor de edad.....	33

2.2.3.3. Tipicidad.....	33
2.2.3.3.1. Con respecto a la tipicidad objetiva.....	33
2.2.3.3.2. Elementos de la tipicidad objetiva.....	34
2.2.3.4. Bien jurídico protegido.....	34
2.2.3.7. Con respecto a la conducta típica.....	35
2.2.3.8. Tipicidad subjetiva.....	36
2.2.4. Grados de desarrollo del delito de violación sexual.....	36
2.2.4.1. Tentativa.....	36
2.2.4.2. Error de tipo.....	36
2.2.4.3. El delito de actos contra el pudor.....	37
2.2.4.3.1. Con respecto al tipo penal.....	38
2.2.4.3.2. Con respecto a la tipicidad objetiva.....	38
2.2.4.3.3. Con respecto al bien jurídico protegido.....	39
2.2.4.3.4. Con respecto al sujeto pasivo.....	39
2.2.4.3.5. Con respecto al sujeto activo.....	39
2.2.4.3.6. Con respecto a la tipicidad subjetiva.....	39
2.2.4.3.7. Con respecto a la antijuricidad.....	40
2.2.4.3.8. Con respecto a la culpabilidad.....	40
2.2.4.3.9. Con respecto a la tentativa y consumación.....	40
2.2.4.3.10. Con respecto a la responsabilidad civil.....	41
2.2.4.3.11. Con respecto a la hermenéutica jurídica.....	41
2.2.5. El proceso penal.....	42
2.2.5.1. Concepto.....	42
2.2.5.3. Plazos en el proceso penal común.....	43
2.2.5.4. Prueba.....	43
2.2.5.4.1. Concepto.....	43
2.2.5. El debido proceso.....	44
2.2.5.1. Concepto.....	44
2.2.5. Principios.....	44
2.2.5.1. El principio acusatorio.....	44
2.2.5.1.1. Concepto.....	44
2.2.6.2. El principio de imparcialidad.....	44
2.2.6.3. Concepto.....	45
2.2.6.4. El principio de oralidad.....	45
2.2.6.4.1. Concepto.....	45
2.2.6.4.2. El Principio de intermediación.....	45
2.2.6.4.2.1. Concepto.....	45

2.2.6.5. El principio de legalidad.....	46
2.2.6.5.1. Concepto.....	46
2.2.6.6. El principio de publicidad.....	46
2.2.6.6.1. Concepto.....	46
2.2.6.7. El principio de igualdad de armas .....	47
2.2.6.7.1. Concepto.....	47
2.2.7. Importancia del juez dentro de los procesos:.....	47
2.2.8. Con respecto a una percepción social:.....	48
2.2.9. Con respecto a la función tuitiva de derechos procesales del imputado: .....	48
2.2.12. Con respecto a la importancia de la defensa pública:.....	49
2.3. Marco conceptual .....	50
III. Hipótesis. ....	53
IV. Metodología .....	54
4.1. Con respecto al diseño de la investigación.....	54
4.1.1. Con respecto al tipo y nivel de la investigación .....	55
4.2. Con respecto a la población y muestra .....	56
4.3. Con respecto a la definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	56
4.3.1. Con respecto al cuadro de operacionalización de la variable .....	56
4.4. Con respecto a las técnicas e instrumento de recolección de datos.....	57
4.5. Con respecto al plan de análisis.....	58
4.5.1. La primera etapa. ....	58
4.5.2. Segunda etapa. ....	59
4.5.3. La tercera etapa.....	59
4.6. Matriz de consistencia .....	59
4.6.1. Cuadro de la matriz de consistencia .....	59
4.7. Principios éticos.....	60
V. Resultados.....	61
5.2. Análisis de resultados .....	84
VI. Conclusiones .....	93
6.1. Conclusiones.....	93
6.2 Recomendaciones .....	93
Referencias Bibliográficas.....	95
ANEXOS 1 .....	100
1. Sentencia de primera y segunda instancia.....	100
ANEXO 2: .....	174
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE .....	174

ANEXO 3: .....	180
INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO) .....	180
ANEXO 4: .....	194
DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES .....	194
ANEXO 5: .....	194
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	194
ANEXO 6. ....	211
CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS .....	211
ANEXO 7. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO .....	226
ANEXO 8: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES .....	227
ANEXO 9: PRESUPUESTO .....	228

## Índice de gráficos, tablas y cuadros

	<b>pág.</b>
Resultados de la Sentencia de Primera Instancia.....	64
Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva.....	64
Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa.....	66
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive.....	69
Resultado de la Sentencia de Segunda Instancia.....	71
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	71
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	75
Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive.....	78
Resultados consolidados de la sentencia de primera y segunda instancia.....	80
Cuadro N° 7: Calidad de sentencia de primera instancia.....	80
Cuadro N° 8: Calidad de sentencia de segunda instancia.....	82

## **I. Introducción**

El proyecto de investigación, obedeció las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación Versión 6 y la ejecución de la línea de investigación (LI) de carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina Análisis de Sentencias de primera y segunda instancia en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2016), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

La problemática de la investigación científica fue en base a la gran preocupación de la población en cuanto a los fallos de las resoluciones emitidas, debido a la carencia de motivación, vulnerando el debido proceso, en consecuencia vulnerando derechos fundamentales los cuales son protegidos por nuestra Constitución, es por ello que en la actualidad la administración de justicia está en una crisis, familiar, local, regional, nacional e internacional, que se muestra por sus organismos que lo comprenden; motivo por el cual existe una necesidad social por una mejora, por parte de los operadores de justicia es decir que se debe aplicar la ley tal como se ha establecido y consecuentemente, los estados deberían de crear sistemas de control hacia la delincuencia, esto a partir de la educación en valores y en principios con respecto al fin supremo del hombre y la sociedad en que se desenvuelve, en sí, es innecesario modificar leyes o hacerlas más drásticas si nuestra juventud no fue concientizada desde temprana edad a que se debe o no se debe hacer, a cómo debe planificar su economía, o como debe organizar su vida, sin ser arrastrado por la corrupción o caer en las amenazas o ver el facilismo que le da un país a la delincuencia.

España en la administración de justicia connota serias dificultades cuyas causas principales se encuentran en su carente calidad de la legislación; en cuanto a la globalización jurídica encontramos la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales, en la forma de elegir a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados en la posición desigual de los menos acaudalados ante la justicia y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, las dificultades establecidas no son muy particulares de la administración de justicia Española, sino es una habitualidad, en mayor o menor medida todos los estados europeos la Unión Europea claro ejemplo de un modo de legislar adecuado a diferencia de sus estados miembros pues la realización de las leyes europeas viene precedida en la mayoría de casos por debates profundos, concretados en libros verdes que contiene una tormenta de ideas de expertos y operadores, concernidos y posteriormente consignados en libros blancos donde la Comisión europea plasma su perspectiva de forma razonable, para finalmente someter el proyecto normativo a la tramitación correspondiente en el Consejo y el Parlamento Europeo (Sánchez, 2014, p. 54).

América Latina tiene su principal objetivo es que la administración de justicia cumpla su función, misión que tienen hace tiempo, para ello se tomaron el trabajo de recoger información respecto a las evaluaciones tomadas en el ejercicio de las funciones de los magistrados en busca de una reforma del sistema, se empieza detectando dificultades, factores negativos, y proyectándose a fortalecer y colaborar con el derecho, principios y sus fuentes.

Perú, perpetrados que la administración de justicia viene mejorando porque los operadores de justicia aplica la ley a aquellas personas que cometen delitos e incluso se da prisión preventiva a los expresidentes por delitos contra la administración pública, donde el principal perjudicado es el Estado y por ende la sociedad, cuyos procesos aún

continúan en la recopilación de elementos de convicción para ser constituidos como medios probatorios. Debido a estas sanciones interpuestas por los jueces de investigación preparatoria, la sociedad se siente con mayor confianza, de recurrir al órgano jurisdiccional, exigiendo el derecho subjetivo que goza cada individuo.

En el ámbito local, Ancash, se debe mejorar la calidad de la administración de justicia, para ello es necesario el compromiso de los ciudadanos para denunciar cualquier acto irregular e ilícito, la finalidad es que se recupere la imagen de la institución en la probidad y honestidad de los trabajadores judiciales, además de velar por el debido proceso y los fallos judiciales debidamente motivados (Corte Superior de Justicia de Ancash. 2018).

Para Hurtado (2005) “la administración de justicia tiene sus puntos álgidos donde la gran cantidad de peruanos que ya no confían en la administración de justicia y esto se desprende del estudio realizado que da cuenta, que de cada diez personas, siete de ellas no creen en la justicia.”

Sánchez (2010) refiere que dentro las peculiaridades propias del proceso judicial; en la que se podrá observar, si el debido proceso cumplió con las formalidades de ley, y recurrirá a las fuentes del derecho como: la ley, la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre.

Nuestra Constitución política, tutela la dignidad humana como fin supremo del Estado, siendo el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, de allí se desarrollan las demás leyes, ninguna puede estar contra la Constitución, en su primer artículo establece, la defensa de la persona humana, y respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.



Entender la administración de justicia en nuestro distrito, con el cumplimiento del debido proceso en el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, como en este caso de investigación, del delito de actos contra el pudor de menor de edad, tema muy latente en nuestra realidad. La responsabilidad de los órganos de administración de justicia es llevar un adecuado proceso conforme a ley, sancionando a ella con penas que superan el tercio intermedio.

Para ello se generó la pregunta de la problemática a investigar siendo la siguiente:

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-CPE-01; distrito judicial de Huaraz-Ancash, 2021?

Para tener una mejor certeza dentro de nuestro estudio se formuló un objetivo general mostrado a continuación:

Verificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash-Huaraz.

En consecuencia se estableció los objetivos específicos plasmados a continuación:

1. Determinar los parámetros normativos y doctrinarios, jurisprudencias, en la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash-Huaraz.

2. Establecer los parámetros normativos y doctrinarios, jurisprudencias en la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash-Huaraz.

3. Evaluar los parámetros normativos y doctrinarios, jurisprudencias en la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash-Huaraz.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta una organización ineficaz; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que fueron la sentencia de primera y segunda instancia emitida en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

Asimismo, se orienta a determinar la calidad de la sentencia, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia;

en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional. Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado, por lo menos en el Perú.

## **II. Revisión de la Literatura**

### **2.1. Antecedentes.**

Espinoza (2018) en su tesis titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre libertad sexual en el expediente N° 2004-2015-03-1706-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo*, tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2004-2015-03-1706- JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Mazariegos Herrera (2008) investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones

definitiva, debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento.

Por su parte Pásara (2003) investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente.

Morales Félix en su tesis sobre el *análisis argumentativo de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso PUCP*, nos señala dentro de su conclusión que las sentencias de los altos tribunales, en particular de los tribunales constitucionales, exigen contar con

una sólida justificación en atención a la trascendencia de sus decisiones. Así, tales decisiones no solo pueden esperar ser aceptadas por el carácter autoritativo del órgano que las expide, sino que deben aspirar a ser consideradas legítimas por la corrección y por la justificación de sus argumentos, que permitan hacerla ver como la mejor decisión posible a ser tomada en un determinado caso, tras considerar todos los elementos e intereses relevantes. Solo así es posible concretar la función de pacificación y realizar la justicia por medio del Derecho. Lamentablemente, el análisis argumentativo realizado a esta sentencia suscrita en mayoría la revela como una decisión argumentativamente deficiente y, por tanto, injustificada.

Vega Jim, (2016) en su tesis denominada *Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto*, señala en el segundo ítem de sus conclusiones que el escenario adverso a una adecuada motivación en las sentencias condenatorias de mayor frecuencia, expedidas por los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, es la motivación incongruente, representada por un 33% ante tal resultado, se advierte que se estaría poniendo en estado de indefensión al procesado (p. 41).

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Con respecto a instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

En cuanto a este punto tendremos en cuenta aquellas instituciones que tenga relación jurídica con el proceso penal, esto quiere decir que, dentro del proceso penal no solo existe la normatividad, sino que está siempre estará conectada o tendrá como matriz a la Constitución política del Estado, ya que en base a esta normatividad se crean las demás leyes, siempre que estén en concordancia con esta, sin embargo existen leyes u otra

normatividad que contraviene a la Constitución, sin embargo esta es refutada y declarada inconstitucional en su momento.

### **2.2.1.1. Con respecto a las garantías constitucionales del proceso penal**

La constitución política del Estado frente a nuestro proceso en estudio sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad, en su artículo 2º establece que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”.

#### **2.2.1.1.1. Con respecto a lo establecido dentro de nuestra constitución**

Nuestra Constitución en su art. 200º establece lo siguiente:

Son garantías constitucionales:

1. La acción habeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La acción Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace los demás derechos reconocidos por la constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular (\*).
3. La Acción de Habeas Data, que proceda contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o `persona que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, inciso 5 y 6 de la Constitución. (\*).
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de Ley: Leyes, Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia, Tratados, Reglamentos del Congreso, Normas regionales de carácter regional, u ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la constitución y de la Ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a atacar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad de Ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de injusticia inconstitucionalidad o ilegales de las normas. El

ejercicio de las acciones de habeas Corpus y de aparatos no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la constitución cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al Juez cuestionar la declaración de Estado.

*(Con respecto a lo establecido por nuestra constitución dentro del proceso penal para el delito en estudio se tendrá que poner un Habeas Corpus, ya que como lo menciona nuestra constitución es cuando se vulnera la libertad de la persona, siendo que el delito en este proceso si fue cometido, esto quiere decir, que ni ejerciendo esta garantía constitucional, el imputado hubiese recobrado su libertad, salvo que se haya vulnerado su derecho y no se haya comprobado su culpabilidad o se haya vulnerado el debido proceso, o haya falta de motivación en las resoluciones y exista incongruencia).*

#### **2.2.1.1.2. Con respecto a los principios constitucionales**

Ahora bien, los principios constitucionales dentro del proceso penal se encuentran establecidos en el art. 139°: inc. 1 al 22 con el siguiente contexto:

1. la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, estas disposiciones no afectan el derecho de la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional, ni surte efecto jurisdiccional alguno.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
4. la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de Ley. Los procesos judiciales por responsabilidad, de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medios de ña prensa y de los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.



5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de Instancia.
7. La indemnización, en forma que determine la Ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de responsabilidad a la que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. el principio por inaplicabilidad de la Ley Penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. el principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. el principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resoluciones ejecutoriadas la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tienen derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. el principio de que toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a Ley.
18. La obligación del poder ejecutivo de presentar la colaboración que en los procesos le sea requerido.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la constitución o la Ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley.

21. el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reducción, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

*(Con respecto a lo establecido por nuestra Constitución, podemos señalar que estos principios tienen su nacimiento en nuestra ley, la cual permite que ningún derecho del ser humano sea vulnerado)*

#### **2.2.1.1.3. Con respecto al derecho a la tutela jurisdiccional**

Eto (2019) menciona que el control constitucional de las resoluciones judiciales vía los procesos constitucionales de la libertad se puede realizar bajo el marco de lo que el legislador ordinario ha interpretado, sin precedente alguno en nuestra actual jurisdicción constitucional, como la “tutela procesal efectiva”. Aparentemente se trataría de un concepto laxo o genérico pero que inciertamente tiene su encaje constitucional en el art. 139° inc. 3, aun cuando dicha cláusula haga una diferencia del debido proceso y la tutela judicial. En esa situación, el T.C. ha conceptualizado esta categoría señalado, independientemente de lo que establece el art. 4° del C. P. Const. (p. 667).

#### **2.2.1.1.4. Con respecto a la Garantía jurisdiccional**

Eto (2019) señala que este poder hace que el Estado decida de forma autónoma a las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio, potestad que no encuentra mayor limite que las establecidas en las normas del derecho público externo. Ello significa que en virtud a este principio, cada uno de los estados debe hacer prevalecer su soberanía respetando la de los demás países, evitando la imposición de leyes extranjeras en el territorio nacional (p. 460).

*(En este sentido podemos entender que desde nuestra constitución, la jurisdicción se encuentra enmarcada de acuerdo a cada jurisdicción dentro del país, entendiéndolo que, un hecho punible que ocurra en el departamento de Lima no será competente el juez de Cusco).*

#### **2.2.1.1.4.1. Con respecto a función jurisdiccional**

Bien lo señala Angulo (2006) “la potestad de impartir justicia conforme al artículo 138° de la Constitución”, se ejerce a través de los órganos jerárquicos, ello quiere decir que cada juez en lo individual resulta ser agente único y exclusivo de su expresión, el NCPP señala que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por los juzgados de la Investigación preparatoria (artículo 16° inciso 4), que como sabemos bien se trata de jueces unipersonales, que se

desenvuelven de modo independiente y obligados por el principio de imparcialidad (artículo 1° del Título Preliminar). De la norma adjetiva se advierte que así como el fiscal es titular del ejercicio de la acción penal (artículo IV del Título Preliminar), el juez es exclusivo titular del *ius punendi*, siendo por ello que la norma reza “nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por Ley” (artículo V, inciso 2 del Título Preliminar).

Ahora bien, contra lo que suele expresarse en la doctrina, donde los jueces de la investigación solo actúan diligencias y medidas que afectan derechos fundamentales, el juez peruano de la investigación preparatoria si tiene pronunciamientos, tal y cuando aprueba reglas de conducta en aplicación de criterios de oportunidad (artículo 2°, inciso 7)) (p.p. 53 y 54).

#### **2.2.1.1.4.2. Principio de jurisdiccionalidad:**

Según lo que señala Stein (2001) “el principio de legalidad se materializa cuando en el plano procesal solo se acepta que las penas o medidas de seguridad sean impuestas por los jueces y conforme a ley, el apotegma que recoge el instituto que describimos es el de *nulla poena sine iudicio legale*”(p.20).

#### **2.2.1.1.5. Con respecto a las garantías procesales:**

Lamas (2013) señala que encontramos “al principio de *ne bis in ídem* exigen, para tales casos, que el juez aplique un test de compatibilidad sobre todas las circunstancias agravantes que concurren, es decir, que examine que cada circunstancia concurrente este referida siempre a un factor indicador diferente” (p.254).

#### **2.2.1.1.5.1. Con respecto a la presunción de inocencia:**

Nos señala Villegas (2019) que “al respecto en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, el derecho de presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11°.1 de la DDHH”, en el sentido de que “toda persona acusada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías

necesarias para su defensa...”, estableciendo en el” artículo 142° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en relación con esta última “la corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada” (pp. 81 y 82).

#### **2.2.1.1.5.2. Con respecto al Nebis in idem:**

Villegas (2019) señala que “busca proteger los derechos de individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos”. A diferencia de la fórmula utilizada por los otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ej. el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14°.7 que se refiere al mismo delito), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos” que es un término más amplio en beneficio de la víctima” (pp. 91 y 92).

#### **2.2.1.1.5.3. Con respecto al derecho de defensa:**

Villegas (2019) menciona a la “sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°07731-2013-PHC/TC del 09 de Diciembre de 2015”, donde, este tribunal ha señalado en su jurisprudencia que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en caso de un tercero con interés (p. 100).

#### **2.2.1.1.5.1. Con respecto a la Imputación necesaria o concreta:**

Según Villegas (2019) quien señala a la “casación N° 392-216 Arequipa, de fecha 12 de setiembre de 2017”, donde se establece que es de relieves que el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, establece que el ministerio público es el titular del ejercicio de la acción penal, pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de imputación necesaria, como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (artículo 2°.24 “d” y 139°.14 de la Constitución). La imputación necesaria, en palabras de Cáceres Julca consiste en que “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite

afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal”, Julio Maier se refiere al principio de la imputación necesaria en los siguientes términos: “la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente

### **2.2.1.2. El delito**

Donde señalaremos la definición en el presente texto:

El delito es la conducta humana, típica, antijurídica, culpable y punible. Los niveles de análisis son tipo, antijuricidad y culpabilidad. Estos diferentes elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica puede ser antijurídico y solo una acción u omisión antijurídica, puede ser culpable, además de ellos podemos establecer, que este ha de ser un acto típicamente imputable al culpable, donde este será sometido a las condiciones de una determinada norma, la cual, estará vinculada con el aspecto de la penalidad, en conformidad con el delito que se haya presentado en el hecho punible, asimismo, se señala que puede darse una media de seguridad, esto en reemplazo de la pena, teniendo en cuenta que se estaría aplicando otro tipo de sanción al imputado. (Villavicencio, 2013, p. 76).

El término acto, se enfoca en la acción y la omisión, que establece nuestro código penal, parte general, que son delitos y faltas las acciones y omisiones, dolosas y culposas penadas por la ley, que además de ello ha de ser típicamente, antijurídico, culpable y punible, para que desde el primer momento queda proclamado en ligamen entre lo típico y lo injusto ya que la tipificación se hace el indicio y para la concreción de lo contrario al derecho, y el injusto punible es sólo, está tipificado en la ley que enunciamos la calidad del imputable, es la conducta del hombre y no como el sujeto o el autor del hecho delictivo, porque en el presupuesto de la culpabilidad, y se incluyen las condiciones objetivas de penalidad, porque en otras ocasiones configura como requisito de la conminación punitiva. Se afirma que ha de estar conminando con una persona, porque la conminación penal es uno de los más constantes caracteres específicos del delito (Villa, 2018, p. 98).

#### **2.2.1.2.1. Elementos del delito**

Son aquellos que configuraran al delito como tal, toda vez que un individuo actúe en contrario a la norma, la cual hace que esta resulte de la acción que este tipificada en una norma y tenga la voluntad en este caso, culpabilidad sea antijurídica entendiéndose contraria a la normatividad, detalladas a continuación:

#### **2.2.1.2.2. Acción**

La acción es conceptualizada como un movimiento corporal voluntario que causa una modificación sobre el mundo exterior, resultado es decir la comisión u omisión voluntaria. Su fase externa u objetiva supone al dominio sobre el cuerpo, activación o retención de los nervios motores. La voluntariedad constituye la fase interna o subjetiva. En el Código Penal art. II, que consagra el principio de legalidad, se habla de acto. Pero se emplea en término hecho en el art. III del mismo título, al prohibir la aplicación de la analogía. Esta diferencia de conceptualizaciones puede deberse a que el vocablo acto se hace referencia a los comportamientos, antes de que sean descrito en un tipo legal, de lo contrario, el termino hecho punible, es utilizada para distinguir a los actos ya declarados punibles (Hurtado, 2011, p. 90).

#### **2.2.1.2.3. Tipicidad**

Según nos señala Caro (2013) esta es la adecuación de un determinado hecho que el imputado a cometido, el cual debe estar tipificado en la Ley, asimismo, el autor menciona para que el imputado este dentro de la configuración de un delito este debe incorporar y tener en cuenta ciertas características importantes con la cual se llega a la conclusión de que esta conducta humana consumo el hecho delictivo, donde se le denominara tipos penales, y a la subsunción concreta de la conducta humana se le denominara tipicidad. Además de ellos podemos establecer, cuando el hecho se ajusta al tipo penal, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas, del

modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo, manifestación de la voluntad y resulta perceptible del mundo exterior, de ese mismo modo contiene la declaración de la voluntad del sujeto activo, como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo del delito esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito, dolo, culpa y preterintencional, como elementos subjetivos del injusto penal (Caro, 2013, p. 650).

#### **2.2.1.2.4. Culpabilidad**

La culpabilidad consiste en un juicio de reproche dirigido contra el sujeto activo del hecho delictivo, asimismo, el objeto será vulnerar al orden público, en este sentido estaríamos dentro de la contradicción a una norma que afecte a una o más personas dentro de una determinada sociedad, donde será determinado como un hecho ilícito y típico. La culpabilidad, como lazo psicológico que une al autor de un acto con el resultado perjudicial, que causa, que el agente es culpable porque causa, mediante un acto voluntario, un perjuicio ilícito. Según este criterio, llamado psicológico, la culpabilidad puede presentarse de dos maneras diferentes, la intención dolo y la negligencia o culpa. La culpabilidad como la reprensión que se hace al sujeto activo, de un hecho delictivo que es sancionado por el derecho penal, el cual está íntimamente relacionado con lo psicológico, con la motivación, para la obtención de un fin, donde su trascendencia sería la posibilidad de cometer un hecho ilícito con su proceder en concordancia con las normas. (Villavicencio, 2013 p. 78).

#### **2.2.1.2.5. En cuanto a sus consecuencias jurídicas del delito**

Las consecuencias jurídica de un determinado delito se establece según la teoría delictiva siempre y cuando se haya establecido dentro de la tipicidad, la antijuricidad y

culpabilidad, asimismo debemos tener en cuenta que están inmiscuidas otras teorías para poder definir a que conducta pertenece este hecho delictivo, lo que en consecuencia daría a una respuesta punitiva, con la adecuada aplicación de las normas y su determinada consecuencia el cual sería la culpabilidad o impunidad del autor, donde esta debe estar establecido dentro del código penal parte general, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño ocasionado, la conducta, típica, antijurídica y culpable que protagoniza un individuo activa en el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. En inicio se permite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que proceden del delito.

## **2.2.2. Con respecto al delito de violación sexual**

### **2.2.3.1. Concepto**

Señala que la violación sexual se cuándo el sujeto activo,”con violencia o grave amenaza obliga a una persona tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, será reprimido con penas privativas de libertad” (Rosas, 2015).

### **2.2.3.2. Violación sexual de menor de edad**

“El delito de violación sexual de menor está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Capítulo III, Artículo 121<sup>o</sup>” (Rosas, 2015).

### **2.2.3.3. Tipicidad**

#### **2.2.3.3.1. Con respecto a la tipicidad objetiva**



Siccha (2018) refiere que el contenido del art. 170° del C.P modificado y ampliado por la Ley N° 30076, se advierte que el *nomen iuris* de “delito de violación sexual” queda corto y por tanto, no abarca todo su contenido. Aquel rótulo solo representa el contacto sexual de la vagina o ano del sujeto pasivo con el órgano sexual natural del sujeto activo. Contactos sexuales de tal naturaleza configuraban violación sexual desde que se comenzaron a sistematizar los delitos sexuales. En cambio ahora, al haberse legislado en forma taxativa que también el conducto bucal sirve para configurar el acceso carnal, así como haberse previsto que aparte del miembro viril del agente puede hacerse uso de otras partes del cuerpo u objetos para acceder sexualmente a la víctima, debe concluirse en forma coherente que el *nomen iuris* “violación sexual” debe ser cambiado y sustituido por el de “acceso carnal sexual prohibido”. Etiqueta que, dicho sea de paso, se obtiene o evidencia del propio contenido del modificado tipo penal del artículo 170°; en nuestro sistema jurídico, el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (909).

#### **2.2.3.3.2. Elementos de la tipicidad objetiva**

“Los elementos objetivos son las características que deben cumplirse en el mundo exterior, estos son llamados tipicidad objetiva: el bien jurídico, los sujetos, la relación de causalidad, la imputación objetiva, elementos descriptivos y elementos normativos” (Bramont & García, 1998).

#### **2.2.3.4. Bien jurídico protegido**

Según Siccha (2008) quien menciona a Bajo Fernández, a la vez este señala que este debe entenderse de dos maneras: como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad, ajena; y, como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. En sentido parecido, Caro Coriat prefiere enseñar que la libertad sexual debe entenderse tanto en sentido positivo-dinámico como negativo-pasivo. El aspecto positivo-dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo-pasivo se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir. En consecuencia, la libertad sexual no se enfoca desde un concepto puramente positivo. No se entiende como la facultad que permita a las personas a tener relaciones sexuales con todos, sino debe entenderse en un sentido negativo, por el cual no puede obligarse a nadie a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad. La libertad sexual es la capacidad de toda persona para comportarse como a bien tenga en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente. En este sentido, el profesor Roy Freyre la define

como la voluntad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual, sin desmedro de la convivencia y del interés Colectivo (p. 898).

#### **2.2.3.5. Con respecto al sujeto activo**

Puede ser cualquier persona hombre o mujer; al tratarse de un delito común, el agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil de casado aparente, debido a que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo (Salinas, 2018).

#### **2.2.3.6. Con respecto al sujeto pasivo**

Siccha (2008) menciona que la doctrina es unánime en considerar que pueden ser sujetos pasivos o víctimas del delito de acceso carnal sexual, tanto el varón, como la mujer mayores de dieciocho años y “sin otra limitación que el de estar vivos” y “sin importar su orientación sexual o si realizan actividades socialmente desfavorables como la prostitución o la sodomía” esta forma, el tipo penal responde a la realidad delictiva. La identificación de ambos sexos viene de suyo. No obstante, el impacto de este reconocimiento fue largamente discutido. En el Código de 1924, por ejemplo, solo se consideraba al delito de violación sexual como un acto en contra de la mujer “honesta” o “virginal”. De ahí que las personas que ejercían la prostitución o llevaban una vida social desordenada, por ejemplo, no podían constituirse en sujetos pasivos o víctimas de este delito; el sujeto pasivo no debe tener ninguna otra condición que la de ser persona natural con vida; no tiene mayor importancia su edad, raza, cultura, ocupación, clase social, credo religioso, habilidad y recursos económicos. Ahora no tiene cabida el mito sexual de que los hombres sólo son violados si son homosexuales. De este modo, en el caso de ía mujer, puede ser agraviada la soltera o casada, virgen o desflorada, viuda o divorciada, vieja o joven, honesta o impúdicas pues lo que se violenta no es su honestidad, honor u otra circunstancia, sino la libertad de disponer libremente de su sexo, así como el oponerse a los actos sexuales en los cuales no desea participar (pp. 935 y 936).

#### **2.2.3.7. Con respecto a la conducta típica**

Nos refiere Reategui (2018) que el tipo penal prevé dos medios comisivos específicos: mediante violencia o grave amenaza. Por violencia entendemos todo acto físico que despliega el sujeto activo para doblegar la voluntad de la víctima (por ej., obligarle a desnudarse y luego realice tocamientos en sus genitales), la violencia necesariamente tendrá que ser hacia una persona física. En cambio, por amenaza, debemos de entender el anuncio inminente de un mal dirigido hacia alguien. El agente intimida o asusta al sujeto pasivo para que deje hacer o él se

efectúe sobre sí mismo o tercero, actos contrarios al pudor; estos medios que de modo explícito aparecen en el supuesto de hecho del tipo penal, necesariamente deben concurrir juntos o por separado para perfeccionarse el delito. Si llega a verificarse que el agente no hizo uso de alguno de estos recursos para someter a la víctima, el delito no se configura; actos contrarios al pudor o actos libidinosos, entendemos que dichos actos deben revestir una objetividad impúdica, tal como los tocamientos lujuriosos, frotamientos, la masturbación, el coito *inter femora* (entre los muslos), la *inmisio penis in os* (introducción del pene en la boca de la otra persona), el *cunnilingus* (lamer las partes pudendas de la mujer). Estos actos pueden ser ejecutados por el autor como por la víctima, obligando al ofendido a que los realice sobre el cuerpo del agente. Incluso que tales actos se dirijan hacia la persona de un tercero; caso contrario, si la acción no tiene objetividad impúdica por ejemplo: un beso dado en la mejilla a una mujer por el sujeto activo, no evidenciará propósito libidinoso, por tanto la conducta quedará impune (p. 266).

#### **2.2.3.8. Tipicidad subjetiva**

Siccha (2018) refiere que “el aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero, denominado “elemento subjetivo adicional al dolo” y el segundo, es el dolo. Si alguno de estos elementos falta en una conducta de apariencia sexual, el delito no se configura” (p.937).

#### **2.2.4. Grados de desarrollo del delito de violación sexual**

##### **2.2.4.1. Tentativa**

“Será factible siempre que se inicien los actos de ejecución del delito, por ejemplo, que un sátiro(a) pretenda abusar sexualmente de una niña o niño menor de catorce años de edad y sea sorprendido por los padres de dicho menor en el preciso momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas” (Noruega, 2015).

##### **2.2.4.2. Error de tipo**

El error de tipo previsto en el primer párrafo del artículo 14 del Código Penal “es el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que origina según su invencibilidad o vencibilidad, la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción

de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley” (Depalma, 2015).

### **2.2.4.3. El delito de actos contra el pudor**

Siccha (2010) sostiene que pudor se entiende como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad, los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas pueden realizarse hasta por tres modalidades, primero cuando el agente por medio de la violencia o amenaza realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. La segunda modalidad se configura cuando el agente con la finalidad de solo observar y de esa forma satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse sobre si misma tocamientos indebidos (p. 787).

Establecido en el artículo 176° del CP, donde prescribe lo siguiente:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por los artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona obligada a esta a efectuar sobre si misma o sobre terceros, tocamientos indebidos sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

La pena será no menor de cinco ni mayor de siete con las siguientes agravantes:

1. “Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170°, incisos 2, 3 y 4”.
2. “Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171° y 172°”.
3. “Si el agente tuviera la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima” (pp. 160, 161).

En cuanto a la modalidad de actos contra el pudor en menor de 14 años edad, el art.

176° literal A del CP prescribe lo siguiente:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad”:

1. “Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor a diez años”.
2. “Si la víctima tienen de siete a menos de diez años, con pena privativa no menor de seis ni mayor de nueve años”.

3. “Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

“Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez no mayor de doce años de pena privativa de libertad” (p. 161).

En cuanto sus agravantes del delito en estudio, la tenemos tipificada en el artículo 177° que establece lo siguiente:

Formas agravantes, en el caso de los artículos 170°, 171°, 174°, 175°, 176° y 176°A si los actos cometidos causan la muerte de la víctima le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad (...); el artículo 172°, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de treinta años ni menor de veinticinco años ni mayor de treinta años para los supuestos contemplado en su primer párrafo; y de cadena perpetua y no menor de treinta años , para el supuesto contemplado en su segundo párrafo.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 173°, 173°A Y 176°A, cuando el agente sea el padre o la madre, tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36° (p. 162).

#### **2.2.4.3.1. Con respecto al tipo penal**

Siccha (2010) señala que el injusto “aparece tipificado en el tipo penal del artículo 176°A , el mismo que al ser modificado por la Ley N° 28251 del 8 de junio de 2004 y luego por la Ley N° 28704, que solo se limitó a incrementar el quantum de las penas” (p. 796).

#### **2.2.4.3.2. Con respecto a la tipicidad objetiva**

Para Siccha (2010) el delito de actos contra el pudor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.. Aquí con la única salvedad de la edad del sujeto pasivo y que no es necesario la concurrencia de violencia o amenaza

grave para someter a la víctima, y todo lo establecido en su artículo 176° (p. 796).

#### **2.2.4.3.3. Con respecto al bien jurídico protegido**

Siccha (2010) señala que el “interés o bien jurídico lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años, En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto”; Bramont y García señalan que “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”; Stain refiere que “se tutela la sexualidad humana en formación” (p. 798).

#### **2.2.4.3.4. Con respecto al sujeto pasivo**

Siccha (2010) sostiene que “es cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente” (p. 799).

#### **2.2.4.3.5. Con respecto al sujeto activo**

Sostiene Siccha (2010) que “puede ser cualquier persona menor, sea varón o mujer, con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años” (p. 799).

#### **2.2.4.3.6. Con respecto a la tipicidad subjetiva**

Siccha (2010) sostiene que “se requiere la presencia del dolo sin la intención de tener acceso carnal”; “en el mismo sentido se pronuncian Bramont-Arias Torres y García Cantizano” donde “se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación” (p. 799).

Asimismo, Siccha (2010) menciona que nuestra suprema corte se ha pronunciado haciendo la distinción debida, en la ejecutoria suprema del 19 de setiembre de 1996 se sostiene que para configurarse el delito de actos contrarios al pudor de menor de edad “ se requiere que la intención o propósito del agente no esté dirigida a practicar el acto sexual u otro análogo, quedando solo en el ámbito de actos impúdicos, lo que no corresponde al caso de autos en que la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a practicar el acto sexual en la agraviada, subsumiéndose la conducta desplegada con tal intención en tentativa del delito de violación del menor para el presente caso” (Expediente N° 1798-95-B, en Rojas Vargas, 1999, p. 183) (p. 799).

#### **2.2.4.3.7. Con respecto a la antijuricidad**

Sostiene Siccha (2010) después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del código penal. Por la naturaleza del delito en comentario, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor (p. 800).

#### **2.2.4.3.8. Con respecto a la culpabilidad**

Sostiene Siccha (2010) que es la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de 14 años no concurre algunas causas de justificación, el operador jurídico entrara el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como actos contra el pudor de menor, conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho (p. 800).

#### **2.2.4.3.9. Con respecto a la tentativa y consumación**

Siccha (2010) sostiene que este se consuma cuando el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos (...), basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto contra el pudor contra el menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente, que al constituir el delito de mera actividad que no requiere el uso de violencia o amenaza grave, es imposible que en la realidad se configura la tentativa. Tan pronto se inicia o comienza la ejecución del acto contrario al pudor del menor, el delito queda perfeccionado. El profesor Roy Freyre, comentando el artículo 200 del Código Penal derogado, fundamentándose en el autor chileno Antonio Vasuña Valdés, sostenía acertadamente que basta un simple tocamiento de cierta gravedad y de naturaleza deshonesta para que el delito llegue a la consumación (p. 801)

#### **2.2.4.3.10. Con respecto a la responsabilidad civil**

Siccha (2010) señala “que el tipo penal se establece en el artículo 178° modificado por la Ley 27115 del 17 de mayo de 1999, en casos que tales actos generen descendencia, del modo siguiente, en los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil” (p. 802)

#### **2.2.4.3.11. Con respecto a la hermenéutica jurídica**

Siccha (2010) sostiene que “no es necesario que el producto del delito sexual haya nacido para fijarse la pensión alimenticia, también es posible fijarse estando en gestación la víctima del abuso o acceso carnal sexual violento” (p. 802).

Asimismo el mismo autor señala lo siguiente:

No obstante, la discusión se presenta en los casos en que el acceso carnal sexual prohibido y del cual ha resultado el embarazo de la víctima, ha sido efectuado por dos o más agentes. En estos casos, con Castillo Alva consideramos que la prestación de alimentos debe fijarse luego de haberse determinado mediante los mecanismos probatorios idóneos la relación filial (proceso extrapenal), pues si varios han sido los que han participado en el delito de acceso sexual, objetivamente todos se encuentran en la posibilidad de ser tenidos como padres y de ser quienes solventen la prestación de alimentos que exige la ley. Aquí no basta probar el hecho de que se haya tenido acceso sexual con la víctima durante la época de la concepción. Tampoco es coherente proratear en cargas iguales la prestación de alimentos entre los diversos autores del hecho, pues no se trata de una reparación civil, sino de una obligación jurídica de diferente naturaleza.



Aun cuando las críticas a este artículo 178°A del código penal no dejen de esgrimirse, se coincide que al imponerse el tratamiento terapéutico como obligatorio al sujeto activo de un delito sexual, se busca tratar psicológicamente al sentenciado con la finalidad de hacer en lo posible que asuma en el futuro, un comportamiento que respete la sexualidad ajena. Asimismo, se busca readaptar a aquel a la sociedad conforme a la fusión preventiva, protectora y resocializadora de la pena que prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. No esta demás indicar que en el Perú tal pretensión del legislador resulta utópica, toda vez que las condiciones de los centros penitenciarios son deplorables. La cruda crítica y la realidad nos muestran que los penales del Perú en lugar de ser centros de tratamientos y resocialización, son centros de capacitación delictiva.

La jurisprudencia nacional tiene claro este aspecto, pues incluso cuando hay omisión de los jueces de niveles inferiores, los de nivel superior tienen el deber de subsanar e integrara la sentencia. En tal sentido, la ejecutoria suprema del 05 de agosto de 2003 argumenta que “habiéndose omitido en la sentencia disponer que el inculpado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y ocho A del código Penal, corresponde integrar dicho extremo, al no alterar el sentido de la sentencia condenatoria” (R.N. N° 904-2003-Santa) (pp. 803, 805 y 806).

## **2.2.5. El proceso penal**

### **2.2.5.1. Concepto**

Para San Martín (2020) refiere que como concepto funcional en relación tanto al de jurisdicción como al de acción [Cortés]. Puede definirse como el instrumento de carácter esencial que ostenta la jurisdicción el Poder Judicial a través de sus órganos: juzgados y salas para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales -entendiendo por conflicto, según Guasp, toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica. Dos datos esenciales es de tener presente para concretar esta definición: (i) la supremacía del juez, en tanto titular de la potestad jurisdiccional quien juzga y hace ejecutar lo juzgado-, respecto de las partes -la que pide el juicio o la ejecución y frente a quien se pide ese juicio o esa ejecución; y (ii) la situación de contradicción en la que se encuentran las partes, a las que se reconoce el poder jurídico de acción -las partes, por imperativo constitucional, necesitan del proceso (Ortells), y este solo puede iniciarse a instancia de ellas y un conjunto de derechos -o garantías- constitucionales de incidencia procesal, así como también obligaciones procesales, a la vez que posibilidades y cargas procesales (Gimeno). El proceso presenta una estructura básica: existen actos de alegación y actos probatorios a cargo de las partes, necesarios para que el juez puede juzgar (p. 42)

### **2.2.5.2. Proceso penal común**

Es el proceso trascendental, ya que alcanza a toda clase de delitos y agentes. Extinguiéndose la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, siguiendo la forma de un proceso de cognición, donde se parte de posibilidades y arribando a la certeza implicando una primera etapa de investigación, una segunda a trazar la hipótesis inculpativa y finalmente la tercera culmina con el juzgamiento o juicio oral (Calderón, 2016, p. 143).

### **2.2.5.3. Plazos en el proceso penal común**

Los plazos en el proceso penal común son acurdo a la gravedad de los hechos delictivos, por ello “tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas” el ministerio público con su representante que es el fiscal, podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales. Tratándose de investigaciones complejas, en las que se requiere una cantidad significativa de actos de indagación, múltiples delitos, cantidad importante de imputados de imputados o agraviados del hecho delictivo, como en organizaciones criminales o bandas, realización de pericias que comprenden una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, gestiones procesales fuera del país, etc., el plazo en este caso es de 8 meses, que puede ser prorrogable por igual plazo, que debe ser concedida por el juez de la investigación preparatoria (Calderón, 2016, p. 145).

### **2.2.5.4. Prueba**

#### **2.2.5.4.1. Concepto**

Etimológicamente la palabra prueba deriva del vocablo latino *probo*, que significa bueno u honesto, y a *prabadum*, que hace referencia a probar, experimentar y patentizar. Probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos contornos de la actividad humana, la prueba significa, en general, la razón, el argumento, instrumento, u otro medio con que se intenta mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. La prueba es diferente a la averiguación o investigación, para probar, es necesario anticipadamente investigar, esto es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos y, una vez hechas tales afirmaciones es cuando recién posee lugar la prueba de las mismas, es decir, la comprobación de su exactitud. Aun cuando es necesario se realiza una investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. Siendo así, es posible fundamentar y mantener que el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos (Hernández, 2015, p. 101).

## **2.2.5. El debido proceso**

### **2.2.5.1. Concepto**

El debido proceso es un Derecho humano abierto de naturaleza procesal y trascendencias generales, que busca solucionar de forma justa las controversias que se exhiben ante las autoridades judiciales. Este Derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso, juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc. Asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustentan toda decisión, juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, el concepto del debido proceso no se termina en lo estrictamente judicial, sino que se entiende a otras dimensiones, de modo que se puede manifestar de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y, sobre todo, que se haga una correcta administración de justicia (Mendoza, 2010, p. 154).

## **2.2.5. Principios**

### **2.2.5.1. El principio acusatorio**

#### **2.2.5.1.1. Concepto**

Como Salas (2011) señala: “Esta división garantiza que el Juzgador al momento de desarrollar el juicio y emitir sentencia- no se vea afectado por el prejuicio que genera la labor investigadora” como nos lo hace presente (p.122).

El mismo autor en mención señala que el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral. Es menester, detenernos en el primero de estos Principios subsecuentemente mencionados, el de IMPARCIALIDAD, pues cabe recordar que esta división de funciones entre un órgano estatal acusador y otro juzgador, resulta imprescindible para cautelar la necesaria imparcialidad y objetividad del Juez.

### **2.2.6.2. El principio de imparcialidad.**

### **2.2.6.3. Concepto**

Para Roxin (2006) Es un principio fundamental que orienta teleológicamente el proceso penal actual. La imparcialidad, es la razón de ser y el fin máximo de la función del Juez. Por ello deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que sólo pueden explicarse en función a la búsqueda de la imparcialidad. Porque la Oralidad, la Publicidad, la Inmediación, la Contradicción, la Igualdad de Armas, el Derecho a la Prueba y el principio de Presunción de Inocencia, sólo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del Estado democrático social (p. 407).

### **2.2.6.4. El principio de oralidad.**

#### **2.2.6.4.1. Concepto**

Según Roxin (2006) señala que el Principio de Oralidad establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma directa ante el Juez. La oralidad fue una característica inicial histórica del proceso penal en casi todas las culturas. El nuevo modelo procesal significa un retorno mejorado a la oralidad plena y fecunda. Simple y llanamente significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos del proceso, deben actuarse oralmente ante el Juez, quien debe resolver también en forma inmediata y oral frente a las partes. La oralidad en tal sentido es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneo, tales como: el Principio de inmediación, el de publicidad, el de contradicción, el de igualdad de armas y hasta el derecho de defensa (p. 407).

#### **2.2.6.4.2. El Principio de inmediación.**

##### **2.2.6.4.2.1. Concepto**

Para Urtecho (2014) menciona que en este principio las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio. Con ello se termina para siempre la práctica de recabar kilométricas declaraciones escritas, que abultaban el expediente, antes del juicio oral, para sustentar alguna versión de los hechos. En el nuevo proceso penal, el Juez ya no leerá tales declaraciones, ni para tener una idea de los sucesos. Tal cosa queda absolutamente proscrita. Lo que propugna el proceso penal actual es la declaración de los testigos y de las partes en forma oral y directa ante el Juez, sin intermediarios. Solo en casos muy excepcionales, debidamente previstos por el CPP, de existir alguna contradicción con lo declarado previamente por alguien y previo requerimiento oral necesariamente fundamentado de la parte interesada, el Juez podría autorizar que se oralice alguna declaración escrita de la carpeta fiscal, como referencia subsidiaria. Igualmente en caso de que no concurriese algún testigo, pese haberse cursado

debidamente las notificaciones, por razones de muerte, enfermedad o fuerza mayor (p. 44).

#### **2.2.6.5. El principio de legalidad.**

##### **2.2.6.5.1. Concepto**

Según Urtecho (2014) señala que es un principio definitorio del proceso penal. Como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. “*Nullum crimen, nulla poene sine lege*” no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (*Lex scripta*) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (*Lex praevia*), estricta (*lex stricta*) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (*lex certa*) de aplicación taxativa y plenamente determinada. En el Nuevo Código Procesal Penal, el Principio de Legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el Artículo I numeral 2 del Título Preliminar del CPP, que establece: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.” Ello nos recuerda que el proceso penal se encuentra plenamente determinado, en forma previa, estricta y cierta por la ley (p. 45).

#### **2.2.6.6. El principio de publicidad.**

##### **2.2.6.6.1. Concepto**

Ferrajoli (1995) menciona la definición general de este principio, “el proceso y el juicio oral son públicos. Toda la comunidad tiene derecho a saber y enterarse de él y sus pormenores. Ello es una garantía del procesado y de la sociedad, que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor” (p. 616.).

Para Roxin (2006) nos menciona que “es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho (...) su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia” (p. 407).

## **2.2.6.7. El principio de igualdad de armas**

### **2.2.6.7.1. Concepto**

Siccha (2010) menciona que el principio de igualdad de armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo. Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (pp. 120, 121).

Según Gozaini (1996) nos señala que “en el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias como”:

Consecuencia ineludible del de contradicción- exige que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. De este modo, no son admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción -o sumarial- por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la Indagación (p. 101.).

## **2.2.7. Importancia del juez dentro de los procesos:**

Según Angulo Arana (2006) nos señala que “el juez en lo penal, instructor o investigador de delito, ha sido duramente criticado por diversos motivos que se aprecia tienen correlación con el modelo procesal penal vigente, habiendo devenido su actuación en general una cultura procesal penal negativa de la que deberíamos por

fuerza desprendernos”, así ha sido que al juez instructor se le califico como una figura hibrida del modelo mixto un operador entre juez y fiscal que constituyo un compromiso circunstancial cuando se pasaba a la modernidad, esto es un juez que investiga y que también resuelve (p. 49).

#### **2.2.8. Con respecto a una percepción social:**

Nos señala Angulo Arana (2006) que el juez ciertamente se aprecia que no es visto como investigador de los ilícitos penales, sino como un operador que agrega formalidad a la investigación policial, que hace suya el fiscal y que solicita información múltiple mediante oficios sin mayor precisión con respecto a lo buscado concretamente y que recibe los aportes de la policía de la defensa (p. 50).

#### **2.2.9. Con respecto a la función tuitiva de derechos procesales del imputado:**

Nos señala Angulo Arana (2006) que “el juez desde la investigación preparatoria y desde las diligencias preliminares, inclusive, puede ser requerido por el imputado del delito en resguardo, de sus intereses procesales vinculando tal solicitud a la actuación judicial inmediata” (p.54).

#### **2.2.10. Con respecto a la función cautelar de la prueba:**

Nos menciona Angulo Arana (2006) que: esta función resulta importantísima si nos atenemos a los fines del proceso en mención, en tanto orientación hacia la búsqueda de la verdad material y, mediante ello, búsqueda de la certeza en ofrenda a la debida impartición de justicia, de lo anterior se aprecia que lo justo se juega en la posibilidad de efectuar la actuación anticipada (p. 55)

#### **2.2.11. Con respecto a la importancia de la defensa:**

Para Angulo (2006) nos menciona que durante el periodo de la investigación del delito, se producen cuestionamientos serios y diversos y demandas con relación al procedimiento penal vigente, esto es que, los abogados defensores, generalmente no encuentra facilidades ante la instancia policial ni fiscal para ejercer su ministerio, lo cual perjudica el interés del investigado o imputado (p. 56).

En base a lo que menciona el autor en el precedente anterior, podemos atrevernos a señalar que en la actualidad la policial la fiscalía y otros entes que nos ayudan con la investigación están hábiles para dar información sobre el imputado siempre y cuando este esté debidamente acreditado, esto, quiere decir que: el abogado de la defensa este apersonado dentro del proceso penal ya que estos son casos que se tiene que tratar con suma delicadeza para no variar ni modificar los hechos ilícitos cometidos o el atropello si esta acusación fueran falsa. Tenemos que tener en cuenta la vulneración de los derechos si es que no se da una adecuada defensa, poniendo en riesgo la indefensión del imputado.

#### **2.2.12. Con respecto a la importancia de la defensa pública:**

Según nos señala Angulo Arana (2006) menciona que: obvio es que los problemas reseñados acontecen a los abogados que se hacen presentes a favor de sus patrocinados y otra es la problemática de las personas que, involucradas en ilícitos diversos carecen de economía suficiente para contratar a un defensor, quedando en manos de la defensa pública que puede ofrecer el ministerio de justicia (p. 57).

En cuanto a lo que menciona el autor, debemos afirmar que los abogados de defensa publica en muchos de los casos solo trabajan con el fin de tener un ingreso, en muchos de los casos solo se sientan y mencionan a sus imputados que acepten su responsabilidad, asimismo, podemos señalar que estos no solo estarían dentro de



indefensión sino que también se estarían vulnerando derechos fundamentales y se estaría vulnerando el debido proceso.

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad:** Según la RAE, “es propiedad o conjunto de propiedades a algo que permiten juzgar su valor, buena calidad, superioridad o excelencia, adecuación a un producto o servicio a las características específicas, carácter, genio, índole, condición o requisito que se pone en un contrato” (Diccionario de la Real Academia Española 2020).

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta:**

**Calidad.** “Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

**Sentencias de calidad de rango muy alto.** Es aquella propiedad o cualidad inherente a un objeto o elemento que le confiere capacidad a una sentencia ideal en todo el sentido de la palabra, es decir estar dentro de la perfección (Sánchez 2002).

**Sentencia de calidad de rango alto.** Es la cual se aproxima al ideal pero aún mantiene un defecto casi imperceptible (Sánchez 2002).

**Sentencia de calidad de rango medio.** Esto quiere decir que la proximidad al ideal es incompleto, teniendo una sentencia casi mediocre en su resultado, ya que faltarían puntos fundamentales para llegar al ideal o la perfección (Sánchez 2002).

**Sentencia de calidad de rango bajo.** Esta se determina baja cuando tiene muchas deficiencias, no solo en la parte de la fundamentación sino en el aspecto de la declaración de un delito, o el fallo que debió absolver y no condenar, o que los elementos normativos estén establecidos de manera incorrecta (Sánchez 2002).

**Sentencia de calidad de rango muy bajo.** Esta sentencia según la normatividad no debería existir o simplemente debería ser dada por nula, toda vez, que esta vulnera

derechos fundamentales, no tenga la debida fundamentación, no hay existencia de congruencia procesal, y otros defectos predecibles en una sentencia (Sánchez 2002).

**Acusado.** “Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario” (Osorio, s.f).

**Código Procesal Penal.** “Conjunto adjetivas penales o jurídicas–procesal– penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal” (RAE, 2019).

**Debido proceso penal.** “El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente” (RAE, 20129).

**Debido proceso.** “El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez” (RAE, 2019).

**Derechos fundamentales.** “Son aquellos derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la

Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana” (RAE, 2019).

**Distrito Judicial.** “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (RAE, 2019).

**Expediente.** “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Lex Jurídica, 2012).

**Juzgado Penal.** “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales” (Lex Jurídica, 2012).

**Ordenamiento Jurídico.** “Conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta y que están estructuradas en base al principio de jerarquía normativa, en el caso de los Estados democráticos, la Constitución Política constituye la base del ordenamiento jurídico” (RAE, 2019).

**Principio de legalidad.** “Principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de los hombres” (RAE, 2019).

**Principio de proporcionalidad.** “Principio exige un equilibrio entre los fines perseguidos y los medios utilizados, es decir la correspondencia que debe existir entre la medida adoptada y los hechos fácticos” (RAE, 2019).

**Prueba de oficio.** “La prueba de oficio constituye una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor

esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento” (RAE, 2019).

**Prueba.** “La palabra prueba corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión probar deriva del latín probare que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso” (RAE, 2019).

### **III. Hipótesis.**

En el presente trabajo de investigación referido a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021, evidencia, que en atención a los “parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales” “la parte expositiva”, “la parte considerativa” y “la parte resolutive” de calidad muy alta, muy baja y muy alta respectivamente en la sentencia de primera instancia, siendo que en la sentencia de segunda instancia su calidad es de muy alta muy baja y muy alta respectivamente en la sentencia de segunda instancia.

## **IV. Metodología**

### **4.1. Con respecto al diseño de la investigación**

El diseño de la investigación es no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

#### **4.1.1. Con respecto al tipo y nivel de la investigación**

La investigación es de nivel exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Con respecto a la población y muestra**

La población fueron expedientes en archivo de la Corte Superior de justicia y/o de los juzgados penales de Ancash, de los cuales se eligió una muestra de forma conveniente, es decir en la presente investigación se utilizó como muestra el expediente

#### **4.3. Con respecto a la definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Respecto a los indicadores de la variable Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

##### **4.3.1. Con respecto al cuadro de operacionalización de la variable**

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
	Calidad		Dentro de la sentencia de primera y segunda instancia	
Sentencia de primera y segunda instancia	Es aquella que demuestra la casi perfección al usar la fundamentación, argumentación y motivación de forma correcta, para que se concluya de forma eficaz una determinada resolución, y llegar a la solución de la Litis, sin transgredir la norma	Parte expositiva	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento</li> <li>2. Evidencia el asunto</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado.</li> <li>4. Evidencia aspectos del proceso.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.</li> </ol>	Guía de observación
		Parte considerativa	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</li> <li>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</li> <li>5. Evidencia claridad.</li> <li>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</li> <li>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, jurisprudencial o doctrinaria, lógicas y completas.</li> <li>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</li> <li>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</li> <li>5. Evidencia claridad.</li> <li>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos.</li> <li>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</li> <li>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</li> <li>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</li> <li>5. Evidencia claridad.</li> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</li> <li>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.</li> <li>5. Evidencia claridad.</li> </ol>	
		Parte resolutive	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia corresponden con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</li> <li>5. Evidencia claridad.</li> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</li> <li>5. Evidencia claridad.</li> </ol>	

#### 4.4. Con respecto a las técnicas e instrumento de recolección de datos



Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación inicia con el conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido se inicia de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio, como es en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil de la sentencia; en la interpretación del contenido de la sentencia; en la recolección de datos y en el análisis de los resultados.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En esta propuesta la entrada al interior de la calidad de sentencia está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.5. Con respecto al plan de análisis**

Será por etapas, enfatizando que las actividades de recolección y análisis serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen que “la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas”.

##### **4.5.1. La primera etapa.**

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento

de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.5.2. Segunda etapa.**

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

#### **4.5.3. La tercera etapa.**

Esta fue una etapa de observación y análisis de nivel profundo orientado por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Al finalizar con el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, esta evidencia se encuentra en los cuadros de resultados, los cuales están organizados con los parámetros establecidos, donde los resultados se muestran en una lista cotejo, donde se evidencia las dimensiones y sub dimensiones de la variable, en cuanto a los cuadros de resultados estos le pertenecen al asesor de la investigación.

### **4.6. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

#### **4.6.1. Cuadro de la matriz de consistencia**

<b>G E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLE</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021?	Verificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021.”	En el presente trabajo de investigación referido a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021, evidencia, que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.	Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia
<b>ESPECIFICOS</b>		Identificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.		Calidad de sentencia de primera y segunda instancia de la parte expositiva
		Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.		Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia de la parte considerativa
		Evaluar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.		Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia de la parte resolutive.

#### 4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



	representante del Ministerio Público como del abogado defensor del acusado, advirtiéndose la concurrencia del acusado quien se encuentra presente en audiencia, solicitando su acreditación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombres del imputado</li> <li>-Apellidos del imputado</li> <li>-Dirección real del imputado</li> <li>-Nombres completos de los padres</li> <li>-Datos personales en general</li> </ul> <b>Si cumple</b>					X					
	<p>Acusado (REO EN CÁRCEL), B, con DNI N° 0000000X.</p> <p>Eseñor Juez director de debates, da cuenta que en la audiencia anterior se indicó que la sentencia iba a ser leída con las partes que concurran a la misma, atendiendo que no han asistido las partes procesales tanto del representante del Ministerio Público como del abogado defensor del acusado, en este acto se dispone que se va a proceder a lecturar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de que el integro sea notificado mediante cedula de ley, a las partes procesales para que procedan a emitir o interponer los recursos que consideren conveniente, siendo la lectura en lo siguiente:</p>	<p><b>4. Se evidencia los aspectos del proceso;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El contenido claro</li> <li>-El proceso de forma regular</li> <li>-No contiene vicios</li> <li>-No contiene nulidad</li> <li>-Cumple con los plazos establecidos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad en:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El contenido</li> <li>-El lenguaje es adecuado</li> <li>-La argumentación</li> <li>-El objetivo</li> <li>-De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>					X		X			

*Fuente "Sentencia de primera instancia del expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash"*

## EXPLICACIÓN

**El cuadro N° 1** Se muestra la evidencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con un rango de alta calidad, ya que, esta cumple con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación.

**CUADRO N°2: “Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, 2021, sobre la parte considerativa”.**

Parte considerativa	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de determinación de los parámetros					Calidad de la sentencia parte considerativa				
			Muy baja	Baja	media	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Media	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos			1	2	3	4	5	(1-5)	(6-10)	(11-15)	(16-20)	(21-25)
<p>“PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN” “Conforme detalla el representante del MP en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso)”, se imputa al acusado, haber introducido su pene en la cavidad bucal (sexo oral) de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. de 05 años de edad, quien es hermana de su conviviente, la última semana de agosto de 2017 (miércoles 30) en horas de la tarde, cuando los dos se encontraban solos en uno de los cuartos de la vivienda teniendo como circunstancias las siguientes: La menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. tiene dos hermanas, conoció al acusado desde que nació su sobrina hace aprox. un año y dos meses atrás siendo la mama de la víctima, quien ayudó al acusado a conseguir trabajo, es así que el acusado laboró como peón en la referida obra desde el 01 de agosto hasta la segunda semana de septiembre de 2017. En dicho periodo el acusado vivió en la casa de sus suegros, vivienda que era habitada por la menor agraviada, padre, madre, abuela de la menor y el acusado, quien ocupaba el cuarto de su conviviente y su cuñada, quienes se encontraban en la ciudad de Huaraz. Es así que el miércoles 30, en horas de la tarde, cuando la menor agraviada y el acusado se encontraban solos en la vivienda, ingresaron al cuarto que ocupaba el acusado, ahí éste la hizo subir a la agraviada a una de las camas que había en la habitación la abrazó fuerte, la besó por su pecho, le quitó su pantalón; el acusado se encontraba con su ropa de trabajo (pantalón chavito), por su pantalón sacó su pene y le mostró a la agraviada, luego le metió su pene por su vagina y poto, es decir, la fricción, produciéndole dolores; luego le metió su pene a la boca de la agraviada y casi la hizo vomitar, después le dijo que no avise a su mamá sobre lo sucedido; asimismo, cuando la agraviada estaba echada sobre la cama, por momentos el acusado se puso en su encima, en otros momentos la menor estaba sobre él. Al día siguiente, 31 de agosto de 2017, en horas de la tarde, paso lo mismo,</p>	<p><b>I. Se evidencia la adecuada selección de hechos probados o improbados;</b>                      -Elementos                      -Coherencia                      -No contiene contradicción                      -Contiene congruencia de hechos                      -Concordancia en tiempo y espacio  <b>Si cumple</b></p>		X					X				

	<p>el 04 de octubre de 2017, en la vivienda de la agraviada, cuando la madre y padre, abrieron un archivo, donde había escenas de mayores de edad Al tomar conocimiento de los hechos el día 05 de octubre de 2017, después del mediodía, la madre llamó a su hija, quien vivía en Huaraz con el acusado, para reclamarle que su conviviente (acusado) había abusado de su hermana menor (agraviada); siendo que en horas de la noche su hija le devuelve la llamada para decirle que cuando reclamó a su conviviente, éste reconoció que abusó de su hermana en dos oportunidades, que sucedió como jugando con su pene por encima de su ropa. Finalmente, la madre denunció los hechos el día lunes 09 de octubre de 2017.</p>																	
Delimitación de la pretensión y defensa	<p>Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 173° del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”.</p> <p>8.2. De la redacción del tipo penal, se advierte que este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de diez años de edad cronológica. En otros términos, el delito se consume en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Aunado a ello, de la redacción típica, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, también se desprende con claridad que, para la verificación del delito de violación sexual de un menor de diez años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la amenaza, la inconsciencia o el engaño</p>	<p><b>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b>  -Individualización.  -Actuación probatoria  -Validez de medios probatorios  -Verificación de requisitos  -Concordancia con ,os hechos  <b>Si cumple</b></p>	X															
Componentes típicos	<p>Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.</p>	<p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b>  -Adecuada valoración  -Adecuada interpretación  -Adecuado análisis  -Descarte de posibles fallos  -Análisis del fallo  <b>Si cumple</b></p>	X															
	<p>En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas</p>	<p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas</b></p>																

<p>pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente: Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento, en agosto de 2017, contaba con 05 años y 09 meses de edad. HECHO PROBADO, con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital Antonio Raymondi, Raquía - Bolognesi, en donde se indica que, la menor de iniciales Y.F.G.I. nació el 30 de noviembre de 2011, por lo que, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso datan del mes de agosto de 2017, la menor en mención contaba con 05 años y 09 meses de edad, por tanto, es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.</p>	<p><b>de la sana crítica y las máximas de la experiencia se evidencia su aplicación;</b>  -De convicción.  -De valoración  -De análisis  -De celeridad  -De congruencia  <b>Si cumple</b></p>		X								
<p>Igualmente, es clara la persistencia en la incriminación, pues se advierte que, desde que sus familiares tomaron conocimiento de los hechos (04 de octubre de 2017), la menor agraviada ha sindicando directamente al acusado Lido Huerta Villavicencio, como la persona que le realizó las agresiones sexuales; así, desde la denuncia de parte de fecha 09 de octubre de 2017, se observa que la denunciante Edith Erika Inocente Saturno señaló que su hija (la menor agraviada) le había contado de los abusos sexuales que el acusado había le había realizado en dos oportunidades; asimismo, en la Entrevista única en cámara Gesell de fecha 24 de octubre de 2017, la menor agraviada sindicando directamente al acusado Lido Huerta Villavicencio, como la persona que le agredió sexualmente; en la entrevista también narra con coherencia y solidez un patrón de agresiones y modus operandi, sindicando en todo momentos a “su cuñado” como el autor de dichas agresiones; por lo que, este requisito también se cumple en el presente caso.</p>	<p><b>55. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  -El contenido  -El lenguaje es adecuado  -La argumentación  -El objetivo  -De la decodificación  <b>Si cumple.</b></p>		X								

*Fuente “Sentencia de primera instancia del expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash”*

## EXPLICACIÓN

**Cuadro N° 2** Se muestra la evidencia de la parte considerativa de la sentencia el cual obtiene un rango de muy baja calidad, ya que, esta no cumple con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación.



**CUADRO N°3: “Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, 2021, sobre la parte Resolutiva”.**

Parte resolutiva	Evidencia	Parámetros	Calidad de determinación de los parámetros					Calidad de la sentencia parte resolutiva					
			Muy baja (1)	Baja (2)	Media (3)	Alta (4)	Muy alta (5)	Muy baja (1-5)	Baja (6-10)	Media (11-15)	Alta (16-20)	Muy alta (21-25)	
Introducción	PARTE RESOLUTIVA: Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,	<b>1. Es evidente la correspondencia;</b> -Entre los hechos -Con la calificación -Con los medios probatorios -Con las pruebas -Con el fallo <b>Si cumple.</b>					X						
Identificación de las partes	FALLA: CONDENANDO al acusado B, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR SE IMPONE al acusado, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 09 de febrero de 2019, fecha de su detención, hasta el 08 de febrero de 2029, SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, numeral 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. 4. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada. 5. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal. 6. SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del	<b>2. Es evidente la correspondencia con la pretensión conforme a la;</b> -Relación con los hechos -Pretensión civil -Actuación del actor civil -Medios de prueba ofrecidos -Claridad <b>Si cumple.</b>  <b>3. Es evidente la correspondencia con la pretensión del imputado conforme a la;</b> -Relación con los hechos -Pretensión civil -Actuación del actor civil -Medios de prueba ofrecidos -Claridad <b>Si cumple.</b>					X						

	<p>recinto penitenciario.  7. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.  8. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.  9. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.  ETAPA FINAL:  17:15 hrs. El señor Juez Director de debates, da por culminada la presente audiencia, conforme consta en audio y cuyo registro doy fe.-</p>	<p><b>4. Es evidente la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforma al;</b>  -Pronunciamiento consecuente  -Correlatividad de documentos  -Claridad  -Claridad en la decodificación  -Calidad en la fundamentación  <b>Si cumple.</b>  <b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  -El contenido  -El lenguaje es adecuado  -La argumentación  -El objetivo  -De la decodificación  <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

*Fuente “Sentencia de primera instancia del expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash”*

**EXPLICACIÓN**

**Cuadro N° 3** Se muestra la evidencia de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con un rango de muy alta calidad, ya que, esta cumple con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación.

**CUADRO N°4: “Calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, 2021, sobre la parte expositiva”.**

Parte expositiva	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de determinación de los parámetros					Calidad de la sentencia parte expositiva				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
Introducción,			1	2	3	4	5	(1-5)	(6-10)	(11-15)	(16-20)	(21-25)
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES                      ESP.: X                      M.P.: T.F.S.P.D.H.                      REPRESENTANTE: Y                      IMPUTADO: B                      DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL MENOR (MENOR DE 10 AÑOS)                      AGRAVIADA: X.X.X.                      PRESIDENTE DE SALA: W                      JUECES SUPERIORES: U y V                      ESPECIALISTA DE AUD.: T En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz la Segunda Sala Penal de Apelaciones, el señor Juez Superior X, reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 08 de agosto de 2019 que es registrada en formato de audio 02:42 pm. II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:                      1. “Ministerio Público: No concurrió”                      2. “Defensa Técnica del actor civil X.X.X.: No concurrió”                      3. “Defensa Técnica del Sentenciado” B.</p>	<p><b>1.Se evidencia en el encabezamiento</b>                      -Nombre del juzgado                      -N° de expediente                      -Partes vinculadas al proceso                      -N° de resolución                      -Lugar y fecha                      Si cumple</p>					X					X

	<p>“Abogado” Y.Y.Y.  4.- Sentenciado B.  D.N.I N° 0000000X  02:43 pm. SENTENCIA DE VISTA  RESOLUCIÓN N° 11  Huaraz, veinte de agosto  Del dos mil diecinueve.-  VISTOS y OÍDOS:</p>											
Identificación de las partes	<p>“En audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado B., contra la sentencia contenida en la resolución número 03 de fecha 11 de abril del 2019, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resuelve”:  “CONDENAR al acusado B. como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales X.X.X. y como tal se le impone la pena de diez años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva; Con lo demás que contiene”  1. Ministerio Público: No concurrió  2. Defensa Técnica del actor civil X.X.X.: No concurrió  3. Defensa Técnica del Sentenciado B.  Abogado Y.Y.Y.  Con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 000X y demás datos que corren en autos  4.- Sentenciado B.  D.N.I N° 0000000X  02:43 pm. La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.  SENTENCIA DE VISTA</p> <p>&amp;Fundamentos de la resolución recurrida:  Los Señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución Número 03, resuelve condenar al acusado B., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales X.X.X., en atención a los siguientes fundamentos:  a) Que, se ha probado que la menor agraviada de iniciales X.X.X., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento, en agosto de 2017, contaba con 05 años y 09 meses de edad, hecho probado con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Antonio Raymondi, Raquia – Bolognesi.  b) Que, se ha probado que en el mes de agosto de 2017, la menor agraviada de iniciales X.X.X., así como el acusado X.X.X., domiciliaban en la misma vivienda, ubicada en el Km 80 de la carretera Pativilca – Huaraz, en el distrito de Antonio Raymondi – Raquia, de la provincia de Bolognesi, lugar donde también domiciliaban los padres de la agraviada X.Y., y X.Z.  c) Que, se ha probado que el acusado B., laboró ejecutando trabajos de pavimentación de las avenidas del Pueblo Viejo de Raquia, del distrito de Antonio Raymondi – Bolognesi, desde el mes</p>	<p><b>2. Se evidencia dentro del asunto;</b>  -Imputación  -Problema a decidir  -Claridad  -Calidad  -Adecuada decodificación  <b>Si cumple</b>  <b>3. Se evidencia la individualización de las partes;</b>  -Nombres del imputado  -Apellidos del imputado  -Dirección real del imputado  -Nombres completos de los padres  -Datos personales en general  <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b>  -El contenido claro  -El proceso de forma regular  -No contiene vicios  -No contiene nulidad  -Cumple con los plazos establecidos  <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  -El contenido</p>										



**El cuadro N° 4 Se muestra la evidencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con un rango de alta calidad, ya que, esta cumple con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación.**

*Fuente: sentencia de segunda instancia “expediente N° 028-2014-49-0207-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021” (Anexo 1).*

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó con el texto resumido de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**CUADRO N°5: “Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, 2021, sobre la parte considerativa”.**



Delimitación de la pretensión y defensa	<p>que sobre la denuncia quiero decir que mientras estuve en Raquia a veces jugaba con la menor correteando, a veces me abrazaba y se pegaba mucho a mí, recuerdo que en una oportunidad cuando estábamos jugando nos caímos en la cama, seguíamos jugando y me pidió jugar caballito, consistía en que yo me echaba a la cama y ella se sentaba sobre mi cuerpo, ella saltaba sobre mi pecho, estómago y por mis genitales, yo estuve con mi short más debajo de mi rodilla (chavito) tipo buzo, al jugar por los roces con mi cuerpo mi pene se hizo un bulto pronunciado (paro), y con ese bulto al jugar con la niña, le rose sus partes íntimas y luego como mi pene seguía parado la retire y dejamos de jugar, (...) y cuando jugábamos estábamos con nuestras ropas (...) sobre cuando pasó no recuerdo, eso fue en horas de la tarde. También recuerdo que en otra oportunidad cuando fuimos a recoger chala yo fui con mi moto y le llevé a la niña, ella quería jugar, yo le dije solo un rato porque tenía que ir a jugar fulbito con los ingenieros y jugamos a la chapadita y al jugar nos caímos sobre la chala que había recogido y ella se lanzó sobre mi cuerpo y quería jugar al caballito, en el juego otra vez su vagina y parte de su poto al saltar caía sobre mis partes genitales, pero esta vez no se hizo el bulto (no se paró) y como estaba apurado terminé el juego, cargué la chala en la parte de la parrilla de la moto y a mi espalda cargue a mi cuñada, versiones que se observa que ha sido brindada de manera espontánea, donde inclusive se le leyó sus derechos, no siendo por lo tanto creíble lo manifestado en su recurso de apelación de que firmó sin leer dicha declaración por que su abogada le indicó que firmara.</p>	<p><b>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b>          -Individualización.          -Actuación probatoria          -Validez de medios probatorios          -Verificación de requisitos          -Concordancia con los hechos  <b>Si cumple</b></p>					X				
Componentes típicos	<p>Aunado a ello, obra en autos el examen Psicológico realizado a la menor X.X.X., N° 000188-2017-PSC realizado el 24 y 31 de Octubre y 03 de noviembre de 2017, la cual fue ratificado en juicio oral, por la perito, quien refirió: <i>que al momento que relataba los eventos investigados, denotaba cierta vergüenza, con ojos llorosos, cabizbaja, al indagar con las precisión sobre los hechos no quería hablar, narrando los hechos en forma espontánea, sentía mucha vergüenza y refiere culpa por que decía continuamente que ella no se portaba mal, presenta sentimientos de culpabilidad, en el área psicosexual denota sentimientos negativos que se atribuye a la experiencia materia de denuncia</i></p>	<p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b>          -Adecuada valoración          -Adecuada interpretación          -Adecuado análisis          -Descarte de posibles fallos          -Análisis del fallo  <b>Si cumple</b></p>				X					
	<p>Cuarto.-Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de</p>	<p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia se evidencia su aplicación;</b>          -De convicción.          -De valoración          -De análisis          -De celeridad          -De congruencia  <b>Si cumple</b></p>				X	X				





**CUADRO N°6: “Calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, 2021, sobre la parte Resolutiva”.**

Parte resolutiva	Evidencia	Parámetros	Calidad de determinación de los parámetros					Calidad de la sentencia parte resolutiva						
			Muv.baia	baia	media	Alta	Muv.alta	Muv.baia	baia	Media	Alta	Muv.alta		
			1	2	3	4	5	(1-5)	(6-10)	(11-15)	(16-20)	(21-25)		

Introducción	<p>De lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no resultan amparables los argumentos de la apelación, pues existen elementos probatorios suficientes que sindicaron en calidad de autor del delito de Actos Contra el pudor en menores de 07 años al señor B., en agravio de la menor de iniciales X.X.X. Pues dar asidero legal por el hecho que existe algunas contradicciones en su narración con lo vertido por sus padres y por ende desvirtuar la comisión del delito, a pesar que existen otros medios probatorios tales como la declaración de la propia menor agraviada, de los padres y hermana de ésta y el examen Psicológico, sería dejar impune la comisión de un delito, que efectivamente se ha cometido. En consecuencia, en este extremo debe confirmarse la sentencia condenatoria venida en grado de apelación.</p> <p>Décimo.- A tenor de lo anotado, se verifica que el supuesto de hecho se subsume el supuesto normativo prescrito en el artículo 176°- A, numeral 1, pues de la compulsión de los medios probatorios se ha acreditado que:</p> <p>i) La edad de la menor agraviada se encuentra dentro del supuesto de menor de 7 años, pues la misma al momento de la comisión del delito tenían 5 años y 9 meses de edad.</p> <p>ii) Que, el imputado B. ha realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada, corroborado con la declaración de la propia agraviada, de sus padres, de su hermana y el examen Psicológico practicado a la menor agraviada.</p> <p>Por lo que debe aplicarse la pena señalada en el supuesto normativo.</p> <p>Décimo Primero.- En cuanto a lo solicitado por el Señor Fiscal Superior, en la audiencia de apelación de sentencia respecto a que se declare nulo la sentencia, por no haber pronunciamiento respecto del delito de Violación Sexual, se debe precisar que al haber manifestado su conformidad en primera instancia el Ministerio Público, luego de emitida la decisión final, no es amparable dicho requerimiento.</p>	<p><b>1. Es evidente la correspondencia;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Entre los hechos</li> <li>-Con la calificación</li> <li>-Con los medios probatorios</li> <li>-Con las pruebas</li> <li>-Con el fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>					X					X
--------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---



**Cuadro 07: “Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, 2021 con respecto a los parámetros establecidos”.**

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de la		Determinación de la variable, Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	alta	Muy alta			Muy baja	baja	media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)	
	Parte expositiva	Introducción					X	10	(9-10)	Muy alta					
		Identificar, determinar y evaluar las posturas de partes					X		(7-8)	Alta					
									(5-6)	Media					
									(3-4)	Baja					
									(1-2)	Muy baja					
	Parte considerativa	Debida motivación	2	4	6	8	10	6	(25-30)	Muy alta					
			X						(19-24)	Alta					
		Delimitación de la pretensión del delito	X						(13-18)	Media					
		Componentes típicos de la configuración	X						(7-12)	Baja					
									(1-6)	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	(9-10)	Muy alta						
						X		(7-8)	Alta						
	Descripción de la decisión					X		(5-6)	Media						
								(3-4)	Baja						
								(1-2)	Muy baja						

Fuente “Sentencia de primera instancia del expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash”

**CON RESPECTO AL CUADRO N°7**, Podemos señalar que la calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Huaraz-Ancash, 2020, obteniendo un rango de media, la cual está debidamente analizada en cada una de los cuadros (1,2 y 3) donde el resultado fue el siguiente:

1. parte expositiva: donde se obtuvo el rango de muy alta calidad
2. Parte considerativa: donde se obtuvo un rango de muy baja calidad.
3. Parte resolutive: donde se determinó que el rango obtenido es de muy alta calidad

**CUADRO 08: “Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, 2021 con respecto a los parámetros establecidos”.**

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de la		Determinación de la variable, Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	alta	Muy alta			Muy baja	baja	media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)	
	Parte expositiva	Introducción					X	10	(9-10)	Muy alta					
		Identificar, determinar y evaluar las posturas de partes					X		(7-8)	Alta					
									(5-6)	Media					
									(3-4)	Baja					
									(1-2)	Muy baja					
	Parte considerativa	Debida motivación	2	4	6	8	10	6	(25-30)	Muy alta					
			X						(19-24)	Alta					
		Delimitación de la pretensión del delito	X						(13-18)	Media					
		Componentes típicos de la configuración	X						(7-12)	Baja					
									(1-6)	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	(9-10)	Muy alta						
						X		(7-8)	Alta						
	Descripción de la decisión					X		(5-6)	Media						
								(3-4)	Baja						
								(1-2)	Muy baja						

Fuente “Sentencia de segunda instancia del expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash”

**CON RESPECTO AL CUADRO N°8**, Podemos señalar que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Huaraz-Ancash, 2021, obteniendo un rango de media, la cual está debidamente analizada en cada una de los cuadros (4,5 y 6) donde el resultado fue el siguiente:

1. parte expositiva: donde se obtuvo el rango de muy alta calidad
2. Parte considerativa: donde se obtuvo un rango de muy alta calidad
3. Parte resolutive: donde se determinó que el rango obtenido es de muy alta calidad



## **5.2. Análisis de resultados**

### **1.) En cuanto al análisis de la sentencia de primera instancia:**

Se determinó que los resultados sobre la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Huaraz-Ancash, 2021, de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, resolución número tres, donde el rango obtenido sobre los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales determinado en el cuadro N° siete y ocho, la sentencia de primera instancia obtuvo un rango de calidad media (cuadro N° 7).

Asimismo dentro de cada sub dimensión, donde la calificación fue entre el rango del 1 (muy baja) 2 (baja) 3 (media) 4 (alta) y 5 (muy alta), el cual se realizó la sumatoria para su respectivo análisis como se encuentra establecido dentro del Cuadro N° 1

1.1.) Con respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia (Cuadro N° 1):

1.1.1.) En cuanto a la introducción:

Donde en la parte introductoria se obtuvo el rango de muy alta calidad, ya que esta cumplió con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales de la presente investigación, donde los parámetros establecidos son: el nombre del juzgado, el número de expediente, las partes vinculadas al proceso, el número de resolución y el lugar y fecha, todo esto debidamente validado dentro del expediente judicial N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01

**1.1.2.) En cuanto a la identificación de las partes:**

En la identificación de las partes esta también obtiene un rango de muy alta calidad ya que cumple con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, que fueron los siguientes: la imputación, el problema a decidir, la claridad, la calidad y la adecuada decodificación de las partes.

**1.1.3.) En cuanto a la individualización de las partes:**

Dentro del parámetro sobre individualización de las partes, esta también cumple con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales según el estudio realizado, y fueron: el nombre del imputado, apellidos del imputado, dirección real del imputado, nombres completos de los padres y datos personales en general.

**1.1.4.) Dentro de los aspectos del proceso:**

Se dio cumplimiento a los parámetros establecidos dentro de los aspectos del proceso obteniendo el rango de muy alta calidad, y fueron: sobre el contenido claro, el proceso de forma regular, la no contención de vicios, la no contención de nulidad y el cumplimiento de los plazos establecidos dentro de este delito.

**1.1.5.) En cuanto a la claridad:**

Finalmente se evidencia la adecuada claridad según las cinco sub dimensiones de los parámetros establecidos, obteniendo el rango de muy alta calidad, y fueron los siguientes: el contenido, el lenguaje adecuado, la argumentación, el objetivo y la decodificación.

**1.2.) Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia donde se estableció el siguiente análisis (Cuadro N° 2):**

**1.2.1.) En cuando a la motivación:**

Donde en la parte sobre motivación de los hechos obtuvo el rango de muy baja calidad, ya que esta no cumplió con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales de la presente investigación, estos parámetros fueron: la adecuada selección de hechos probados e improbados en cuanto a los: elementos, a la coherencia, no contiene contradicciones, contiene una adecuada congruencia de los hechos, asimismo, la concordancia en tiempo y espacio.

#### **1.2.2.) En cuanto a la delimitación de la pretensión:**

Asimismo, dentro de la delimitación de la pretensión esta obtiene el rango muy baja calidad, ya que, esta no cumple con los parámetros establecidos dentro de la presente investigación, donde se evidencia la veracidad de las pruebas, la individualización, la actuación probatoria, la verificación de los requisitos y la concordancia con los hechos.

#### **1.2.3.) En cuanto a los componentes típicos:**

Ahora, dentro de los componentes típicos obtuvo el rango de baja calidad ya que, esta no cumplió con los parámetros en estudio, donde se calificó según los siguientes parámetros: donde se evidencia la adecuada valoración conjunta en: la adecuada valoración, la adecuada interpretación, el adecuado análisis, el descarte de posibles fallos, y el análisis del fallo.

#### **1.2.4.) En cuanto a la aplicación a la sana crítica y a las máximas de la experiencia:**

Asimismo, dentro de la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, tampoco cumple con los parámetros establecidos, el cual obtiene el rango de baja calidad, asimismo se mencionó los siguientes parámetros: sobre la convicción, valoración, análisis, celeridad y congruencia.

#### **1.2.5.) En cuanto a la claridad:**

Dentro del último parámetro se evidencia la adecuada claridad según las cinco sub dimensiones, obteniendo el rango de baja calidad, dentro de los siguientes parámetros como son: el contenido, el lenguaje adecuado, la argumentación el objetivo y la decodificación.

**1.3.) Con respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia donde se estableció el siguiente análisis (Cuadro N°3):**

**1.3.1.) En cuanto al principio de correspondencia y correlación:**

Donde en el principio de correspondencia obtuvo el rango de muy alta calidad, ya que esta cumplió con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales de la presente investigación, todo esto en correspondencia con: los hechos, la calificación, los medios probatorios, las pruebas, y el fallo.

**1.3.2.) En cuanto al principio de correspondencia y correlación con la pretensión:**

Asimismo, dentro del principio de correspondencia con la pretensión, esta obtiene el rango de muy alta calidad, ya que, esta cumple con los parámetros establecidos dentro de la presente investigación, todo esto conforme a: relación con los hechos, con la pretensión civil, actuación del actor civil, medios de prueba ofrecidos y claridad.

**1.3.3.) En cuanto al principio de correspondencia y correlación con la pretensión del imputado:**

Asimismo, dentro del principio de correspondencia con la pretensión del imputado, obtuvo el rango de baja calidad ya que, esta no cumplió con los parámetros en estudio, todo esto conforme a: relación con los hechos, con la pretensión civil, actuación del actor civil, medios de prueba ofrecidos y claridad.

**1.3.4.) En cuanto al principio de correspondencia y correlación con las demás partes procesales:**

Asimismo, dentro del principio de correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia, cumple con los parámetros establecidos, el cual obtiene el rango de muy alta calidad, todo esto en cuanto al; pronunciamiento consecuente, la correlatividad de documentos, la claridad, la claridad en la decodificación y calidad en la fundamentación.

**1.3.5.) En cuanto a la evidencia de claridad:**

Dentro del último parámetro se evidencia la adecuada claridad según las cinco sub dimensiones, obteniendo el rango de muy alta calidad, todo esto dentro del: contenido, el lenguaje adecuado, la argumentación, el objetivo y la decodificación.

**2.) En cuanto al análisis de la sentencia de segunda instancia:**

Con respecto, a la relación con la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Superior de Ancash Segunda Sala Penal de Apelaciones, sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaraz-Ancash, 2021, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, resolución número once, donde el rango obtenido sobre los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales fueron de calidad muy alta (cuadro N° 8).

Asimismo dentro de cada parámetro, donde la calificación fue entre el rango del 1 (muy baja) 2 (baja) 3 (media) 4 (alta) y 5 (muy alta), el cual se realizó la sumatoria respectiva para su respectivo análisis como se encuentra establecido dentro del Cuadro N° 4, 5 y 6 respectivamente.

**2.1.) Con respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia (cuadro N° 4):**

### **2.1.1.) En cuanto a la introducción:**

La parte introductoria obtuvo el rango de muy alta calidad, ya que esta cumplió con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, que fueron: el nombre del juzgado, el número de expediente, las partes vinculadas al proceso, el número de resolución y el lugar y fecha, todo esto debidamente validado dentro del expediente judicial N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01

### **2.1.2.) En cuanto a la identificación de las partes:**

La identificación de las partes obtiene un rango de muy alta calidad, ya que cumple con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, que fueron los siguientes: sobre la imputación, el problema a decidir, la claridad, la calidad y la adecuada decodificación de las partes.

### **2.1.3.) En cuanto a la individualización de las partes:**

Dentro del parámetro de individualización de las partes, se da el cumplimiento respectivo según el estudio realizado.

### **2.1.4.) En cuanto a los aspectos del proceso:**

Se dio cumplimiento a los parámetros establecidos dentro de los aspectos del proceso obteniendo el rango de muy alta calidad, y fueron: el contenido claro, el proceso de forma regular, la no contención de vicios, la no contención de nulidad y el cumplimiento de los plazos establecidos dentro de este delito.

### **2.1.5.) En cuanto a la evidencia de claridad:**

Dentro del último parámetro se evidencia la adecuada claridad según las cinco subdimensiones, obteniendo el rango de muy alta calidad, y fueron los siguientes: el contenido, el lenguaje adecuado, la argumentación, el objetivo y la decodificación.

**2.2.) Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se llegó al siguiente análisis (Cuadro N° 5):**

**2.2.1.) En cuanto a la motivación de los hechos:**

La motivación de los hechos obtuvo el rango de muy alta calidad, ya que esta cumplió con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, que fueron: la adecuada selección de hechos probados e improbados en cuanto a los: elementos, a la coherencia, no contiene contradicciones, contiene una adecuada congruencia de los hechos y la concordancia en tiempo y espacio.

**2.2.2.) En cuanto a la delimitación de la pretensión:**

La delimitación de la pretensión obtiene el rango de muy alta calidad, ya que esta cumple con los parámetros establecidos dentro de la presente investigación, donde se evidencia la veracidad de las pruebas, la individualización, la actuación probatoria, la verificación de los requisitos y la concordancia con los hechos.

**2.2.3.) En cuanto a los componentes típicos:**

Los componentes típicos obtuvieron el rango de muy alta calidad, ya que, esta cumplió con los parámetros en estudio, que fue si evidencia la adecuada valoración conjunta en: la adecuada valoración, la adecuada interpretación, el adecuado análisis, el descarte de posibles fallos, y el análisis del fallo.

**2.2.4.) En cuanto a la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia:**

La aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, cumple con los parámetros establecidos, el cual obtiene el rango de muy alta calidad, y los siguientes parámetros: sobre la convicción, valoración, análisis, celeridad y congruencia.

**2.2.5.) En cuanto a la claridad:**

En último parámetro se evidencia la adecuada claridad según las cinco sub dimensiones, obteniendo el rango de muy alta calidad, que fueron sobre: el contenido, el lenguaje adecuado, la argumentación el objetivo y la decodificación.

**2.3.) Con respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia donde se llega a establecer el siguiente análisis (Cuadro N° 6):**

**2.3.1.) En cuanto al principio de correspondencia y correlación:**

El principio de correspondencia obtuvo el rango de muy alta calidad, ya que esta cumplió con todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, todo esto en correspondencia con: los hechos, la calificación, los medios probatorios, las pruebas y el fallo.

**2.3.2.) En cuanto al principio de correspondencia y correlación con la pretensión:**

Sobre el principio de correspondencia con la pretensión, esta obtiene el rango de muy alta calidad, ya que cumple con los parámetros establecidos dentro de la presente investigación, todo esto conforme a: relación con los hechos, con la pretensión civil, actuación del actor civil, medios de prueba ofrecidos y claridad.

**2.3.3.) En cuanto al principio de correspondencia y correlación con la pretensión del imputado:**

Sobre el principio de correspondencia con la pretensión del imputado, obtuvo el rango de muy alta calidad, ya que cumplió con los parámetros en estudio, conforme a: relación con los hechos, con la pretensión civil, actuación del actor civil, medios de prueba ofrecidos y claridad.

**2.3.4.) En cuanto al principio de correspondencia y correlación con las demás partes procesales:**



Sobre el principio de correspondencia con las demás partes procesales, cumple con los parámetros establecidos, el cual obtiene el rango de muy alta calidad en cuanto al; pronunciamiento consecuente, la correlatividad de documentos, la claridad, la claridad en la decodificación y calidad en la fundamentación.

**2.3.5.) En cuanto a la evidencia de claridad:**

Finalmente se evidencia la adecuada claridad según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, obteniendo el rango de muy alta calidad, todo esto dentro del: contenido, el lenguaje adecuado, la argumentación, el objetivo y la decodificación.

## **VI. Conclusiones**

### **6.1. Conclusiones**

**Primera:** Se llegó a determinar que la calidad de la sentencia de primera instancia llegó al rango de calidad de media, ya que no cumplió con algunos parámetros establecidos dentro del presente expediente, como es el principio de correlación, las máximas de la experiencia, no fueron aplicadas, para el delito en análisis pese a ser uno de mayor consistencia en la sociedad,

**Segunda:** Se determinó que la sentencia de segunda instancia llegó a obtener la calidad de muy alta, ya que esta cumplió con todos los parámetros establecidos, haciendo ver que es importante la motivación de las resoluciones, se debe aplicar el principio de congruencia, la valoración de la prueba debe tener correlación con el hecho y la decisión dentro de la sentencia.

**Tercera:** En consecuencia se concluye que a pesar de que la primera instancia no aplicó debidamente los parámetros establecidos para las sentencias, dentro de la administración de justicia, se aplicó la segunda instancia quien corrigió las falencias detectadas en la decisión anterior.

**Cuarta:** Cabe señalar que fue analizada cada una de las partes de la sentencia, como son la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive, teniendo márgenes de diferencia una de la otra, la cual se demuestra en los cuadros siete y ocho respectivamente.

### **6.2 Recomendaciones**

**Primera:** Terminado el análisis de resultados centro del capítulo anterior, llegamos a la conclusión que: con respecto a la sentencia de primera y segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaraz-Ancash, donde la sentencia de primera instancia obtuvo en rango de calidad media, a diferencia de la sentencia de segunda instancia que si obtuvo el rango de muy alta calidad, el cual se puede verificar en el cuadro 7 y 8 respectivamente.

**Segunda:** Se debe considerar que si el rango de calidad de ambas sentencias hubiese sido de muy alta calidad, quizá la apelación del imputado no hubiera sido necesaria, y se hubiese evitado la carga procesal que los jueces evidencian en todos los procesos.

**Tercera:** De todos modos dentro de la aplicación de justicia cada juez determinara la debida motivación de acuerdo a su criterio y experiencia, las cuales no deben ser uniformes ya que se volvería el derecho mecánico, y las partes encontrarían un sin fin de defectos con la finalidad de perder tiempo.

**Cuarta:** De todos modos deberían capacitar a los jueces y secretarios o asistentes que muchas veces son ellos los que redactan las resoluciones por orden del juez a cargo.

**Quinta;** La administración de justicia, así se establezca de forma correcta, nunca el imputado estará de acuerdo con la tipificación del delito ni con la pena a la cual se hará pasible.

**Sexta:** En cuanto al análisis de este expediente, se mostró celeridad dentro del acto a partir de la denuncia, fue un proceso célere, la sentencia de segunda instancia solo confirmo lo establecido dentro de la sentencia de primera instancia, por el claro hecho y la debida correlación con la sanción.

## Referencias Bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aladino Guerrero Tintinapón, (2018), “*La calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte*”, Tesis para optar el grado de Maestro, Universidad Cesar Vallejo, Lima Norte, Perú.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bramont, L. (2010). *Manual de Derecho Penal*. Lima.
- Calderon, A. (2015). *Derecho Procesal Penal*. España: Editorial Dykinson.
- Calderón Sumarriva Ana y Águila Grados Guido. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal penal: Análisis Crítico*. Editorial EGACAL. Lima. Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Félix Morales Luna (2017) Tesis denominada: *Análisis argumentativo de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de la PUCP*, recuperado de la página web <file:///C:/Users/User/Downloads/2942-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13084-2-10-20170220.pdf>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jim Pol Vega Sandoval (2016), Tesis denominada: *Motivación de las sentencias en los delitos de robo agravado resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto*, de la universidad Cesar Vallejo, recuperada de la página web: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/39020/Vega\\_SJP.pdf?sequence=1](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/39020/Vega_SJP.pdf?sequence=1)

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña, G. (2015). Manual de Derecho Penal. Lima: Pacífico.
- Neyra Flores Jose Antonio. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Primera edición. Editorial Moreno S.A. Lima. Perú.
- Ore Guardia Arsenio, (2016). Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y Comentario. Primera edición. Editorial Gaceta jurídica. Perú.
- Peña Cabrera Freyre Alonso R. (2010). Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. . Editorial Moreno S.A. Lima. Perú.
- Prado, V. (2018). La Reforma Penal en el Perú y la Determinación Judicial de la Pena .
- Ricardo León Pastor, (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Primera edición. Academia de la Magistratura. Perú.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Sánchez Velarde Pablo. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Primera edición. Editorial Moreno S.A. Lima, Perú.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

## **ANEXOS**



## ANEXOS 1

### 1. Sentencia de primera y segunda instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00007-2019-1-0201-JR-PE-01

ACUSADO : LHV

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES Y.F.G.I.

JUECES : OAAL, LANJV (D.D.), JDAH.

ESPECIALISTA : MANUEL CÉSAR CHÁVEZ ALEGRE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Huaraz, once de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bolognesi, contra el acusado L.H.V.O, identificado con DNI N° 1234567X, natural del distrito de San Juan de Rontoy, provincia de Antonio Raymondi, departamento de Ancash, nacido el 15 de febrero de 1996, de 23 años de edad, de estado civil soltero, con una hija, de ocupación obrero, con grado de instrucción superior incompleta, con domicilio real en Huaraz, siendo sus padres D.H y E.V., no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor EMS; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y

alternativamente, actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.F.G.I., representada por su madre EEIS, quien se ha constituido en actor civil, debidamente asistida por su abogado defensor WOEC; Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), se imputa al acusado LHV haber introducido su pene en la cavidad bucal (sexo oral) de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. de 05 años de edad, quien es hermana de su conviviente, la última semana de agosto de 2017 (miércoles 30) en horas de la tarde, cuando los dos se encontraban solos en uno de los cuartos de la vivienda ubicada en Pativilca - Huaraz del distrito de Antonio Raymondi - Bolognesi; teniendo como circunstancias las siguientes: La menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. tiene dos hermanas, MNGI (20 años) y LMGI (19 años), quienes viven en Huaraz y estudian en SENATI; conoció al acusado desde que nació la hija de éste y su hermana MN, porque su madre EEIS la llevó a Huaraz para que conozca a su sobrina hace aprox. un año y dos meses atrás. Asimismo, en el distrito de Antonio Raymondi - Raquia, de la provincia de Bolognesi, se ejecutaron trabajos de pavimentación de las avenidas del Pueblo Viejo de Raquia, siendo la señora EEIS, quien ayudó al acusado a conseguir trabajo, porque su hija MN le dijo que no tenían dinero para su graduación, para que presente su proyecto; es así que el acusado laboró como peón en la referida obra desde el 01 de agosto hasta la segunda semana de septiembre de 2017. En dicho periodo el acusado vivió en la casa de sus suegros (padre y madre de la menor agraviada), ubicada en Pativilca - Huaraz, localidad de Raquia, del distrito de Antonio Raymondi - Bolognesi, vivienda que era habitada por la menor agraviada, el padre, la madre, la abuela de la menor y también por el acusado, quien ocupaba el cuarto de su conviviente MN y su cuñada LM, quienes se

encontraban en la ciudad de Huaraz. Es así que en la última semana de agosto de 2017, el miércoles 30, en horas de la tarde, cuando la menor agraviada y el acusado se encontraban solos en la vivienda, ingresaron al cuarto que ocupaba el acusado, ahí éste la hizo subir a la agraviada a una de las camas que había en la habitación (cama de su hermana), la abrazó fuerte, la besó por su pecho, le quitó su pantalón; el acusado se encontraba con su ropa de trabajo (pantalón chavito), por su pantalón sacó su pene y le mostró a la agraviada, luego le metió su pene por su vagina y poto, es decir, la friccionó, produciéndole dolores; luego le metió su pene a la boca de la agraviada y casi la hizo vomitar, después le dijo que no avise a su mamá sobre lo sucedido; asimismo, cuando la agraviada estaba echada sobre la cama, por momentos el acusado se puso en su encima, en otros momentos la menor estaba sobre él. Al día siguiente, 31 de agosto de 2017, en horas de la tarde, el acusado y la menor agraviada salieron de la vivienda a bordo de una moto lineal a traer chala de la chacra de la abuela de la agraviada, ubicado a 100 metros aprox. al lado izquierdo de la carretera Huaraz - Pativilca, donde luego de recoger la chala, el acusado la besó y también metió su pene en el potito, es decir, le hizo fricciones, y le hizo doler, luego regresaron a la casa. Posteriormente, el 04 de octubre de 2017, en la vivienda de la agraviada, cuando la señora EEIS y su esposo VRGP (padres de la agraviada) se encontraban viendo archivos de un celular, abrieron un archivo, donde había escenas de mayores de edad, en eso repentinamente ingresó la menor agraviada y vio una escena donde un varón y una mujer estaban teniendo relaciones sexuales, es ahí donde la agraviada le contó a su padre en su oído y luego a su madre que el acusado le realizó actos similares. Al tomar conocimiento de los hechos el día 05 de octubre de 2017, después del mediodía, la señora EEIS llamó a su hija MN, quien vivía en Huaraz con el acusado, para reclamarle que su conviviente (acusado) había abusado de su hermana menor (agraviada); siendo que en horas de la noche su hija MN le devuelve la llamada para

decirle que cuando reclamó a su conviviente, éste reconoció que abusó de su hermana en dos oportunidades, que sucedió como jugando con su pene por encima de su ropa. Finalmente, la madre denunció los hechos el día lunes 09 de octubre de 2017.

#### SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado LHV, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el numeral 1) del artículo 173° del Código Penal; solicitando se le imponga la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA e INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numeral 9) del Código Penal. Asimismo, en forma alternativa como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el numeral 1) del artículo 176-A° del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo; solicitando se le imponga DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numeral 9) del Código Penal.

#### TERCERO: PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL.

La defensa del actor civil solicita el pago por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00), que comprende el daño emergente y el daño moral, pues conforme a la pericia psicológica existe una afectación emocional en la menor agraviada por los hechos acontecidos.

#### CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado solicita la absolución de los cargos en mérito a la presunción de inocencia del acusado, pues el Ministerio Público postula el delito de violación sexual de menor y alternativamente el delito de actos contra el pudor en

menor de edad, sin embargo, el certificado médico legal practicado a la menor agraviada nos dice que no existe desfloración himeneal, no existe signos de actos contranatura y no presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales y extragenitales, es decir, no existe el delito de violación sexual. Asimismo, se pretende hacer creer a la judicatura que la menor refiere que ha sido violada o que el acusado le introdujo su pene en su boca, no obstante, la defensa demostrará que todos los elementos probatorios de cargo no se dan, por cuanto la menor agraviada en cámara Gesell se contradice, además la denuncia de la madre no guarda relación con los hechos investigados. De igual manera, se demostrará que la menor agraviada ha sido manipulada por sus padres, para que el acusado se aleje de su hogar convivencial. Por todo ello, solicita la absolución de la acusación fiscal.

#### QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de hacerlo más adelante, se procedió con la actuación de las prueba testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado efectuó su auto

defensa, manifestando que se considera inocente, se dio por cerrado el debate, y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

#### SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

Examen de testigos: Del Ministerio Público

6.1. Examen al testigo EEIS Señaló que es la madre de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. Actualmente vive y radica en la localidad de Raquia, distrito de Antonio Raymondi. Con su conviviente VRGP, han procreado tres hijas, de nombres: MN(21 años), LM(20 años) y YF (07 años). Conoce al acusado LHV porque fue su yerno, ya que éste mantuvo una relación convivencial con su hija mayor MN, ambos procrearon una hija y empezaron a convivir desde el nacimiento de su nieta, que fue el 04 de agosto de 2016. Cuando nació su nieta, viajó en compañía de la menor agraviada a la ciudad de Huaraz, para ayudar a su hija MN en los cuidados del recién nacido, permaneciendo en la ciudad aprox. 15 días. Desde que conoció al acusado hasta que terminó su relación con su hija, no han tenido problemas, se llevaban bien, incluso lo apoyó brindándole trabajo como obrero en su comunidad, en el horario de 07:00am a 05:00pm en el distrito de Antonio Raymondi - Raquia, cubriendo el puesto de

comunero de su conviviente, pues en el distrito se estaba pavimentando las calles; asimismo, le dio alojamiento en su casa durante los meses de agosto a septiembre (quincena) de 2017, periodo que duró el trabajo. En aquella época vivían en la casa, su esposo VRGP, su hijita (la menor agraviada), su mamá NSR, y el acusado LHV; sus hijas MNLM estaban estudiando en Huaraz, por eso el acusado se alojaba en el cuarto de ellas. Tomó conocimiento de los hechos, cuando en una fecha se encontraban en su cuarto con su esposo, queriendo recuperar datos (contactos) del celular antiguo de su esposo (que es músico), porque éste había perdido su celular actual, en eso conecta con el televisor y su esposo le dice para ver sus fotos, procediendo en ese acto a visualizar un video de mayores (relaciones sexuales entre un varón y una mujer sobre una cama), en ese instante llega su hijita (la agraviada) del colegio e ingresa al cuarto y observa las imágenes, ellos estaban distraídos y no se percataron de la presencia de su hijita, en ese momento la niña se acerca a su papá y le dice en el oído “papá, así me hizo L”, le preguntó a su esposo que le había dicho la bebe, y éste le respondió que no le entendió, que le pregunte, entonces se acercó a su hija y le preguntó, y ella le dijo “así me ha hecho L, así me hizo con lo que orinan los varones, con eso me ha hecho por mi potito, en el cuarto de M”; cuando le contó no sabía qué hacer, se sorprendió, su hija se incomodó, estaba como avergonzada, por eso no le volvió a preguntar; pero después, cuando le pasó un poco, le preguntó qué otras cosas más pasó, le dijo que también había ocurrido lo mismo en la chacra (ubicado al pie del puente Luis Pardo), cuando fueron en su moto a recoger pasto, chala, ahí le salió sangre de su potito, pero el acusado le dio papel higiénico para que se limpie y le dijo que no avise a nadie. Enterada de los hechos llamó por teléfono en horas de la tarde a su hija MN, reclamándole que su pareja, el acusado LHV, había abusado de su hermana menor en dos oportunidades, ella se sorprendió y se puso a llorar. En la noche, su hija MN, saliendo del taller le reclamó al acusado y éste le confesó que sí le había hecho, como

jugando. Su hijita (la agraviada) le comentó que la primera vez fue en el mes de agosto, en la tarde, cuando su persona fue a recoger el pasto. La casa donde viven tiene una sala grande, una cocina, dos cuartos; en uno de los cuartos compartían sus dos hijas mayores M y L, el otro lo ocupaban con su esposo y su hijita (agraviada), su madre vive en otra parte, solo venía a cocinar. En los primeros días de septiembre de 2017, su hijita empieza a ser agresiva, antes de los hechos era sociable, despierta. Realizó la denuncia en Chiquian después de 04 días por falta de economía y por el vínculo familiar que existía entre ellos, decidió realizar la denuncia porque su hija es menor de edad y se debe hacer justicia.

6.2. Examen al testigo VRGP. Señaló que radica en la localidad de Raquia y es comunero, tiene una relación convivencial con la señora EEIS, con quien procrearon tres hijas: MN, LM y YF (la agraviada). Se dedica a la música desde hace 20 años. Conoce al acusado LHV porque es su yerno, ha estado con su hija MNGI; lo conoció cuando su hija M dio a luz a su nieto en la ciudad de Huaraz, y ellos empezaron a convivir; con el acusado tenían una relación normal, no tenían ningún tipo de problemas, como él estudiaba se encontraban poco. El acusado vivió un tiempo en Raquia por motivo de trabajo, ya que necesitaba dinero para su graduación, en la comunidad de Raquia había un proyecto de pavimentación donde al acusado se le dio trabajo de peón, laborando desde el mes de agosto hasta la quincena de septiembre de 2017, alojándose en el cuarto de su hija MN, quien se encontraba en la ciudad de Huaraz, pero iba a su casa de Raquia los fines de semana a lavarle la ropa. Su hija (la menor agraviada) se llevaba bien con el acusado, jugaban dentro del cuarto, él la llevaba en su moto al jardín, no notó algo extraño en el trato de ellos; antes del mes de agosto su menor hija era obediente, pero en el mes de septiembre se puso agresiva y desobediente. Tomó conocimiento de los hechos, cuando en una oportunidad conectó su celular al televisor, y con su esposa comenzaron a ver fotos, en eso comenzaron a



ver un video de contenido sexual (relaciones sexuales de un varón y una mujer), que un colega le envió, en ese instante llega su hijita del colegio y se le acerca y le dijo al oído “papá L me ha hecho ver ese video”, no le hizo caso, pero su mamá que se encontraba ahí le preguntó con más detalles. En ese momento no participó de la conversación porque tenía que ir a trabajar, regresando después de una semana, cuando regresó pensó en denunciar los hechos, pero su esposa ya había denunciado; asimismo, le reclamó a su hija MN por el accionar de su pareja, le dijo cómo le ha hecho eso a la bebe, es una persona enferma, su hija se puso triste y se puso a llorar. La última vez que vio al acusado fue en su casa, aprox. el 15 de septiembre de 2017, luego él se fue a Huaraz. Su casa se encuentra en el km 80 antes del pueblo de Raquia, es un ex restaurant, tiene una sala grande, una cocina grande, su cuarto, en la parte de atrás está el cuarto que ocupaba L, en donde hay dos camas, este cuarto pertenece a sus dos hijas mayores M y L. La chacra de su suegra está ubicado por el puente Luis Pardo, ahí tenían plantaciones de maíz y chala.

6.3. Examen al testigo MNGI. Señaló que es la hermana mayor de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., conoce al acusado LHV porque ha sido su expareja y es el padre de su hija, lo conoció mediante redes sociales, cuando vino a estudiar a Huaraz en el SENATI, estudió la carrera técnica de soporte y mantenimiento de computación durante 03 años; el acusado estudiaba mecánica automotriz. Sus padres y su hermanita (la agraviada) se conocieron con su exconviviente LHV cuando ellos vinieron a la ciudad de Huaraz a acompañarle porque había a dado a luz y a conocer al bebito; asimismo, entre el acusado y sus padres nunca hubo problemas. El acusado LHV se fue a trabajar a Raquia durante mes y medio, pues necesitaba dinero para sacar su título, y como su papá VRGP era comunero y no podía trabajar (porque era músico y salía a tocar), había ese cupo, por eso en reemplazo de su papá entró a trabajar, pues su mamá le suplicó a la presidenta de la comunidad para que trabaje durante un mes y

medio, fue entonces que el acusado se alojó en la casa de sus padres, quedándose en su cuarto (que anteriormente era ocupado por ella y su hermana L), en su cuarto existen dos camas. Cuando el acusado se quedaba en su casa, todos los sábados viajaba a Raquia, para lavar la ropa del acusado, en ese tiempo, su hermanita (la agraviada) siempre iba a su cuarto a ver videos con su menor hija; la relación entre su hermanita y el acusado era normal. Tomó conocimiento de los hechos cuando su mamá le llamó a su celular diciéndole que LHV se había aprovechado de su hermanita, en ese momento se encontraba en clases, se quedó sorprendida, no sabía que responder; al salir de clases, se fue a su cuarto (alquilado) y le reclamó a LHV que había pasado, en ese momento LHV le confesó que si había hecho, que habían estado jugando rosando sus partes, le rozó, llorando le pidió perdón, y le dijo que asumiría todo lo que venga; luego, llamó a su mamá y le contó que si era cierto, que LHV si le había hecho, contestándole su madre que cómo le va hacer eso a una criatura, en una bebe, no habrá pensado en su hija. Antes de enterarse de la noticia, la relación que mantenía con el acusado era buena, lo quería y lo amaba, después de la noticia ya no había confianza, su conciencia no le dejaba tranquila, se distanciaron, por ese motivo se separaron a fines de febrero de 2018. En la actualidad solo tiene amistad con el acusado, y se comunican vía redes sociales por motivos de su menor hija; el acusado es responsable, manda una mensualidad para su hija a través de un banco.

□ Examen de peritos: Del Ministerio Público

6.4. Examen a la perito psicóloga MÁCR. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000188-2017-PSC de fecha 03 de noviembre de 2017, practicado a la menor de iniciales Y.F.G.I. (fojas 20-28). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las conclusiones que: “La menor evaluada presenta indicadores de afectación emocional compatible a los hechos que son materia de investigación, lo que constituye afectación psicológica, cognitiva y/o

conductual. Experiencia negativa en área psicosexual por persona conocida. Personalidad en proceso de estructuración según edad cronológica. Alteración en su desarrollo psicosexual. Vulnerabilidad por etapa de vida que atraviesa”. Precisa que, las técnicas empleadas fueron la entrevista psicológica forense, la observación psicológica y la historia personal y familiar de la menor. La evaluación se realizó a la menor de iniciales Y.F.G.I. de 05 años, quien al momento de relatar los eventos investigados denotaba cierta vergüenza, con ojos llorosos, cabizbaja, al indagar con más precisión sobre los hechos no quería hablar, al inicio narraba los hechos de forma espontánea; sentía mucha vergüenza y refiere culpa porque decía continuamente que ella no se portaba mal “justificaba su conducta a veces”. Usaba un lenguaje claro y sencillo, evidenciando coherencia en la elaboración de sus ideas. La menor tiene un nivel de socialización en déficit, ya que no asume autocuidado y prevención del riesgo, con dificultad para buscar protección. Se presenta con bajo autoestima, manipulable, presenta sentimientos de inseguridad; evidencia características de débil control interno, mostrando dificultad de afronte ante situaciones que le generen estrés, la niña prefiere esconderse en lugar de buscar ayuda frente a situaciones de riesgo. Los eventos vividos han promovido un cambio en el área psicosexual, en una etapa donde las primeras experiencias quedan marcadas y son parte de su aprendizaje, por lo que se percibe que ha sido vulnerada. En el área psicosexual denota sentimientos negativos, que se atribuye a la experiencia materia de denuncia; ante los hechos se ha vulnerado esta etapa de la menor, generando una alteración en su desarrollo psicosexual. Cuando indica que la menor tiene bajo autoestima y es manipulable, es por la edad misma de la menor, por el simple hecho de tener 05 años, por su inmadurez, es vulnerable para este tipo de sucesos.

Prueba documental: Del Ministerio Público

6.5. Denuncia de parte de fecha 09 de octubre de 2017 (fojas 29-31). Realizado por la señora EEIS, con su abogado defensor WOEC del Centro de Emergencia Mujer de Bolognesi, quien señaló que, el día 04 de octubre de 2017 a las 01:00pm. aprox. cuando ella y su esposo VGP se encontraban recuperando información y los números de contacto que tenía en su celular malogrado su esposo, las mismas que las necesitaban para poder comunicarse, por cuanto el celular que usaba su esposo se había perdido, información que la visualizaban en el televisor, en eso, cuando estaban viendo sus fotos y algunos videos almacenados, abre un archivo de video de mayores, repentinamente ingresa su hija Y.F.G.I., quien llegaba del jardín, y observa el video, en ese instante apagan el video, para después su hija dirigirse a su padre y en el oído le dijo que LHV le había hecho así, pero como él no le había entendido, le pidió que le pregunte, en eso su persona le preguntó que le quería decir a su papá y empieza a contarle que LHV le había hecho así por el potito, en ese momento se sintió mal y se puso a llorar, luego le contó a su esposo todo lo que sabía; después nuevamente le preguntó que más le había hecho y su hija le contestó que le había hecho con lo que orinan los varones por el potito y también le había metido a la boca en donde incluso quería arrojar, así como le abrazó fuerte, hechos que han ocurrido en su cuarto y el chacra cuando habían ido a traer chala de la chacra. Asimismo, en su desesperación llamó a su hija MGI, pareja del denunciado, contándole que su esposo había abusado de su hija la bebe, quien se sorprendió y en horas de la noche su hija la llamó llorando por teléfono diciéndole que efectivamente le confesó que sí había abusado de su hija.

6.6. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. expedido por el área de Registro Civil de Municipalidad Distrital Antonio Raymondi Raquia – Bolognesi (fojas 33). En donde se observa que, la menor de iniciales Y.F.G.I. tiene como fecha de nacimiento el 30 de noviembre de 2011; por lo

que al momento de los hechos, agosto de 2017, la menor tenía 05 años y 09 meses de edad.

6.7. Certificado Médico Legal N° 008430-EIS de 09 de octubre de 2017, practicado a la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. (fojas 35). Expedido por el médico legista Javier Remigio Tello Vera del Instituto de Medicina Legal, en donde se llegó a las siguientes conclusiones: “1) No desfloración himeneal; 2) No signos de actos contranatura; 3) No presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales”. Asimismo, en la data del certificado médico se advierte que: “La madre de la menor refiere que su hija de iniciales Y.F.G.I. de 05 años de edad, le contó que su yerno de nombre LHV había abusado de ella, este hecho ocurrió entre los meses de agosto y septiembre de 2017”. “La menor le refirió que LHV le había metido su ‘pipí’ por su potito y sangró cuando sucedió eso”.

6.8. Acta de Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. de fecha 24 de octubre de 2017, así como, la Visualización del CD que contiene dicha entrevista única (fojas 36-50). En donde la menor refiere que tiene 05 años y vive en Raquia, con su papá, mamá, abuelita, con sus primos R(08 años) y Y(09 años) y sus tíos E y W; su hermana L estudia y vive en Huaraz; su hermana M también vive en Huaraz. Conoce a LHV (acusado) porque fue a trabajar a dónde ella vive (Raquia), también vivió en su casa. Lido le ha besado en la chacra y otro día en el cuarto de su hermana. La primera vez que pasó, la besó fuerte, le metió su pene, sintió dolor, le dijo que no avisara a su mamá; LHV estaba vestido con su ropa de trabajo y ella también estaba con ropa, pero LHV le sacó su pantalón, por eso quería llorar; esto ocurrió en la tarde, en la cama de Liz -en el cuarto de sus hermanas-, solo estaban los dos en la casa, su papá y su mamá estaban en el pasto, en el cuye; LHV dormía en la cama de su hermana M, pero él ya no vive en la casa. Ese día LHV le enseñó su pene, que es grande, se subió en su encima y los dos estaban echados en la cama; vio el pene

de LHV porque lo sacó por su pantalón; todo pasó en su casa que es de color azul. Precisa que, LHV le metió su pene en la boca, en ese momento quiso vomitar, fue el cuarto de su hermana, estaba echada, no había nadie en su casa. Asimismo, también pasó en la chacra, en su moto, ese día LHV le cogió fuerte y ella sintió un fuerte dolor, le salió sangre de su potito, también le besó, luego se fue a su casa. Cuando ve a LHV se esconde, por eso lo está denunciando, para que se vaya a la cárcel, por hacerle cosas malas. Sobre lo sucedido primero le contó a su papá y su mamá, cuando ellos estaban viendo fotos-no sabe de qué-, su mamá se puso a llorar cuando le contó; quiere que LHV no le haga nada.

6.9. Acta de inspección fiscal de fecha 26 de octubre de 2017 y anexos (fojas 51-71). Realizado el día 26 de octubre de 2017 a las 10:00 horas en la vivienda ubicada en Pativilca - Huaraz, distrito de Antonio Raymondi - Raquia, con la participación del representante del Ministerio Público, de la abogada defensora del acusado LHV, del abogado de la parte agraviada. Constituidos en la vivienda en el frontis se encontró a la señora EEIS y su conviviente VRGP, padres de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I.; estando presentes todas las partes se dio inicio a la diligencia con el siguiente resultado: Primero. La vivienda es de material rústico (paredes de adobe cubiertos con yeso y pintadas de color celeste, techo de calamina), tiene un medidor de electricidad, dos ventanas de metal color negro, tiene una puerta de metal color negro, el frontis de la vivienda tiene una aproximado de 20 metros. Los dueños autorizaron el ingreso. Segundo. Ingresando se observa un ambiente que tiene una dimensión de 19 metros de largo por un ancho de 06 metros aproximado, tiene piso de cemento, techo de calamina, sin bóveda; tiene un espacio libre de ingreso al lado izquierdo. Tercero. Por el espacio libre se ingresa a otro ambiente en el que se observa al lado derecho un lavadero, estante con víveres y objetos de cocina, una mesa, sillas y otros objetos; tiene una dimensión de 07 metros de ancho por 11 metros aprox., este ambiente tiene

dos ingresos libres, según refirieron este ambientes es usado como cocina - comedor. Cuarto. Al frente de la bichana y mesa, hay un ambiente de 07 metros de ancho por 06 metros de largo, en este ambiente se observa dos camas, una de madera al lado derecho, que refiere la denunciante es ocupada por ella y su conviviente, la otra cama está al lado izquierdo del ingreso y es de metal, por referencia de la parte agraviada, es la que usa la menor de iniciales Y.F.G.I., en la pared del fondo hay un televisor sobre una mesa, (...) se observa que sobre la cama hay ropa de menores (niña por el color). En la parte del fondo hay un ingreso libre a otro ambiente donde hay una cama y por referencia es la que ocupa la abuela de la agraviada. Quinto. Continuando, del ambiente de la cocina comedor en su extremo derecho pegado al dormitorio de la madre - denunciante, hay dos gradas de cemento, una puerta de mano de madera y un triplay, el cual conduce a otro ambiente que está ubicado al lado derecho, que es otro dormitorio, y al lado derecho hay un corralón; ingresamos al dormitorio el cual tiene una puerta de madera color plomo; al lado derecho de la puerta hay una cama de madera con frazadas y colchón, según la denunciante es la cama de su hija MNGI, al lado izquierdo de la puerta hay otra cama de madera con frazadas y colchón y según la denunciante es la que ocupa su hija LM; se observa en las paredes fotografías de promoción de 5to de secundaria 2014 de MNGI, y otra de LMGI, 5to de secundaria 2015, en su interior se observa ropa, una mesa cubierta de plástico, cajas de cartón vacías, dos sillas, su techo es de calamina; según refiere la denunciante su menor hija (agraviada) le indicó que unas de las oportunidades sucedieron en la cama de LMGI. Sexto: La vivienda y los ambientes tienen piso de tierra, excepto el ambiente de ingreso que es de cemento. En ese acto el suscrito preguntó dónde está ubicado la chacra donde recogen chala para sus animales, lugar dónde también habrían sucedido los hechos; la denunciante indica que se encuentra a una distancia de 01 kilómetro de distancia, a la altura del puente Luis Pardo. Se constituyeron a la altura del puente Luis

Pardo, en la carretera Pativilca - Huaraz, Séptimo. Del camino peatonal de herradura, desde el inicio hasta la chacra hay una distancia de 100 metros aprox. Octavo. La denunciante indica que su hija le dijo que fue abusada en la chacra, es la única que tiene, en agosto de 2017 estaba sembrado de chala, tiene las siguientes características. Noveno. Al lado este de la chacra se observa un reservorio de agua (cemento), y la chacra está delimitada en sus lados sur y norte por dos acequias, y en la parte oeste está delimitado por una pirca (piedra) y el predio colindante está con plantas (arboles) de melocotón a la fecha podadas. Décimo. En el interior, en la mitad del terreno se encuentran rastros de surcos con chalas secas cortadas (rastros) y en sus costados también hay rastros de chala seca; y en la otra parte del terreno se observa surcos de reciente cultivo. Décimo primero. El terreno tiene una forma irregular, (...) tiene un largo aproximado de 70 metros y el ancho un aproximado de 07 metros. A los costados de la chacra no se observan viviendas cercanas. Se observa también el croquis de la constatación y tomas fotográficas.

6.10. Certificado de Antecedentes Penales de fecha 07 de febrero de 2018 (fojas 72). Expedido por el Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, en donde se señala que, el acusado LHV, NO registra Antecedentes Penales.

Examen del acusado:

6.11. Declaración del acusado LHV. Señaló que no es cierto los hechos que se le imputan, la niña (agraviada) le tenía confianza porque le daba cariño; su suegra lo ha denunciado porque es evangélico y además quería verlo separado de su hija. Radica en la ciudad de Huaraz y desde el año 2014 estudia mecánica automotriz en el SENATI. MNGI fue su conviviente desde el 14 de julio de 2015, ella también estudió en el SENATI, tienen una hija de nombre VYHG, quien nació el 04 de agosto de 2016. Al nacer su hija, su suegra EIS, su suegro VRGP y sus cuñadas LGI y la menor de



iniciales Y.F.G.I. de 05 años de edad. Trabajó en Raquia como peón en la obra de pavimentación por recomendación de su suegra, por el periodo de un mes con dos semanas -desde el 01 de agosto hasta la quincena de septiembre de 2017-, en el horario de lunes a viernes 07:00am a 05:00pm y los sábados solo hasta el mediodía; alojándose en la habitación de su conviviente, donde había dos camas (una de su conviviente y la otra de su cuñada LGI); en la casa vivían su suegra, su suegro, la abuelita y la menor de iniciales Y.F.G.I. (agraviada); su conviviente vivía en la ciudad de Huaraz. Asimismo, a la menor agraviada la trataba como su hija, la engreía, aconsejaba, ella le daba besos en la mejilla, pero no jugaba con la menor, en ningún momento ella ingresó a su cuarto. Después del trabajo ayudaba a su suegra recogiendo chala en la chacra ubicada cerca al puente “Luis Pardo”, al lugar llegaba en su moto; dos semanas antes de irse de Raquia llevó a la menor agraviada a la chacra, pero no jugaron. En el mes de septiembre de 2017 retornó a Huaraz, dedicándose al cuidado de su hija, en una oportunidad su conviviente le preguntó si su persona había abusado de su hermana, luego le dijo que sus padres lo iban a denunciar porque había violado a su hermana, respondiéndole que no había hecho eso y que afrontaría las cosas aunque no había violado a la menor. Durante su convivencia con sus suegros se llevan bien, solo ha tenido una discusión con su cuñada LGI. Se separó de su conviviente porque empezó a trabajar en la ciudad de Lima y su pareja se vino a Huaraz a termina su carrera.

#### **SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.**

7.1. Del Ministerio Público: Señala que, los hechos postulados han sido debidamente acreditados en el juicio oral. Así, de todos los medios probatorio actuados se advierte que el acusado LHV fue conviviente de MNGI quien es hermana de la agraviada; también se ha acreditado que el acusado y la hermana de la agraviada procrearon una hija que nació el 04 de agosto de 2016, por lo que según la tesis fiscal la menor

agraviada conjuntamente con su madre se dirigieron a la ciudad de Huaraz donde conocieron al acusado LHV; así también, está acreditado que el acusado realizó labores de peón en la obra de pavimentación en el pueblo viejo de Raquia, con todos los órganos de prueba y reconocido por el ahora acusado; está acreditado además que el acusado trabajó en dicha obra un mes y medio, alojándose en la casa de sus suegros, llegando a ocupar la habitación que antes ocupaba su conviviente con su hermana L; está acreditado también que el acusado tuvo un trato cariñoso con la menor agraviada. Asimismo, el Acuerdo Plenario 02-2005, precisa los requisitos que debe cumplir la declaración de un agraviado y testigos para que éstos pueden reunir fuerza incriminatoria, como primer requisito, la verosimilitud, al respecto se tiene la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, la declaración de la perito psicóloga MÁC, quien ha evaluado a la menor agraviada, llegando a precisar que lo narrado por la menor es coherente y que todo lo vertido es propio de su edad, en sus conclusiones claramente advierte la existencia de afectación psicológica producto del evento objeto de acusación, además refiere la existencia de experiencia negativa en el área psicosexual. En consecuencia, los hechos se subsumen en el artículo 173° numeral 1) del Código Penal; debiendo tenerse en cuenta también la tipificación subsidiaria -actos contra el pudor-, pues en el contexto se tiene varios eventos, entre ellos cuando fueron a recoger chala el acusado le hizo doler al friccionar con su pene el potito de la menor, tipificado en el artículo 176°-A concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, toda vez que el hecho sucedió aprovechándose de la condición de familiaridad. En consecuencia, para el Ministerio Público se encuentra acreditado tanto el delito de violación sexual de menor de edad como el delito de actos contra el pudor; en el primer caso solicita la pena de cadena perpetua, y en el segundo solicita la pena de diez años de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación correspondiente.

7.2. Del actor civil: Señala que, la menor a narrado como sucedieron los hechos en la entrevista de cámara Gesell, con la declaración de MNGI se tiene que el acusado le refirió que iba asumir lo que venga, sumado a ello la perito María Ángela Correa ha referido que la menor no puede mentir. Al aplicar el Acuerdo Plenario 02-2005 se determina que los tres presupuestos se cumplen, al guardar relación la narración con los hechos denunciados; por tanto solicita por concepto de reparación civil la suma de S/.15,000.00.

7.3. De la defensa: Señala que, se le quiere imputar a su patrocinado el artículo 173.1° y 176-A° del Código Penal, sin embargo, de acuerdo al Certificado Médico Legal no existe desfloración himeneal, signos contranatura, lesiones traumáticas recientes, acreditándose con ello la inocencia de su patrocinado, existiendo únicamente sindicación de la menor. El Acuerdo Plenario 02-2005 en el numeral 10) señala que la imputación debe estar rodeado de elementos de carácter objetivo. La denuncia se interpone el 09 de octubre de 2017, a pesar que los padres de la menor tomaron conocimiento de los hechos el 04 de octubre, con ello se demuestra que al padre de la menor no le importó denunciar el hecho. La exconviviente del acusado refiere que su suegra ha tenido problemas con su familia, por la hija que han tenido con el acusado; demostrándose la existencia de odio, resentimiento. Asimismo, en cámara Gesell la menor agraviada manifestó que su madre le dijo que denuncie el hecho, con ello se ve la manipulación de parte de la familia de la menor en contra de su patrocinado; en la pericia psicológica la menor refiere que su patrocinado le enseñó videos, luego dice que no le enseñó nada; la menor aparte de ser manipulada no puede diferenciar entre lo bueno y lo malo, tiende a mentir. Por todo ello, ha quedado demostrado que el acusado no ha cometido el delito de violación sexual ni el de actos contra el pudor, en tal sentido, solicita la absolución de su patrocinado.

7.4. Autodefensa del acusado: Señala que se considera inocente.

## OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

- El delito de violación sexual de menor de edad:

8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 173° del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”.

8.2. De la redacción del tipo penal, se advierte que este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de diez años de edad cronológica. En otros términos, el delito se consuma en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Aunado a ello, de la redacción típica, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, también se desprende con claridad que, para la verificación del delito de violación sexual de un menor de diez años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la amenaza, la inconsciencia o el engaño.

8.3. Además, con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. Así, la indemnidad sexual de los

menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como “la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea” ; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que, en este tipo de delitos “se protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro (...)” . En el mismo sentido, la Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.

8.4. Finalmente, al constituir el delito de violación sexual uno de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas o su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo.

- El delito de actos contra el pudor en menor de edad:

8.5. Del mismo modo, el Ministerio Público postula como tipificación alternativa, el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menor de Edad, delito previsto y sancionado en el numeral 1) del artículo 176-A del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor (...) u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: numeral 1). Si la víctima tiene menos de siete años, con pena (...)”. Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe que: “Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, señala que: “(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

8.6. Este delito se configura de dos maneras: primero, al realizar a un menor de siete años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y segundo, al obligar al menor a realizar sobre sí mismo dichos actos. En este tipo penal, no hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que el hecho se realice para que se configure el tipo penal, sin interesar como se ha logrado tal perpetración. Siendo así, es de conocimiento que los actos impúdicos comprenden aquellos tocamientos de carácter lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo. Dichos actos por descripción normativa tienen que ser de repercusión

objetiva, excluyéndose del concepto en hermenéutica medios de comisión inoportunos como palabras obscenas, miradas lubricas, etc.

8.7. Es pertinente precisar que, para diferenciar éste delito de la tentativa de violación sexual, debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo, esto se advierte de la frase “sin propósito de tener acceso carnal”; y, estando a que pueden presentarse dificultades probatorias respecto al real propósito del agente, debe recurrirse al análisis de las circunstancias objetivas concretas a fin de determinar el tipo penal aplicable, en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de la siguiente forma: “(...) el encausado (...), uniformemente ha reconocido haber tratado de poseer sexualmente a la agraviada (...) de sólo ocho años y tres meses de edad a la fecha de los hechos, y en su propósito llegó inclusive a eyacular sobre las piernas de la menor, quien comenzó a gritar, lo que motivó que éste desistiera de su resolución criminal violatoria; que, consecuentemente la conducta sub iudice constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, mas no delito contra el pudor; que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consistentes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor (...), de sólo siete años, tres meses y catorce días de edad, sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor y no violación de la libertad sexual en grado de tentativa(...)”.()

8.8. Por su parte, se tiene que la Corte Suprema ha señalado que: “En sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de

obtener una satisfacción erótica” , dejándose también constancia que este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.

8.9. Asimismo, conforme a su descripción típica este tipo penal no requiere el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, por ello también se reprimen aquella conducta en la cual el agente logra el asentimiento sexual del menor de edad o incluso, cuando sea éste quien las propicie, por cuanto en este supuesto típico dicho consentimiento resulta inválido. En este delito, el sujeto activo del delito este puede ser cualquier persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona menor de catorce años de edad, atendiendo solo al criterio cronológico-biológico del agente pasivo, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

#### NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

9.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

9.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar



los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

9.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

#### DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

10.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por

ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

10.2. En el mismo sentido, la Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: “Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.

10.3. Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 que también fija las reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso

concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, “será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.

10.4. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, “las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede ‘descalificar’ el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...)”.

10.5. Analizando el caso en concreto, es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público en contra del acusado LHV consiste en que: “la última semana de agosto de 2017, el miércoles 30, en horas de la tarde, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. (05 años) y el acusado se encontraban solos en la vivienda, ubicada en Pativilca - Huaraz, ingresaron al cuarto que ocupaba el acusado, ahí éste la hizo subir a una de las camas que había en la habitación (cama de su hermana L), la abrazó fuerte, la besó por su pecho, le quitó su pantalón; el acusado se encontraba con su ropa de trabajo (pantalón chavito), por su pantalón sacó su pene y le mostró a la agraviada, luego le metió su pene por su vagina y poto, es decir, la friccionó, produciéndole dolores; luego le metió su pene a la boca de la agraviada y casi la hizo vomitar, después le dijo que no avise a su mamá sobre lo sucedido; asimismo, cuando la agraviada estaba echada sobre la cama, por momentos el acusado se puso en su encima, en otros momentos la menor estaba sobre él. Al día siguiente, 31 de agosto de 2017, en horas de la tarde, el acusado y la menor agraviada salieron de la vivienda a bordo de una moto lineal a traer chala de la chacra de la abuela de la agraviada, ubicado a 100 metros aprox. al lado izquierdo de la carretera Huaraz - Pativilca, donde luego de recoger la chala, el acusado la besó y también metió su pene en el potito, es decir, le hizo fricciones, y le hizo doler, luego regresaron a la casa”. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada, así como, las circunstancias establecidas en el considerando primero.

10.6. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

10.7. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento, en agosto de 2017, contaba con 05 años y 09 meses de edad. HECHO PROBADO, con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital Antonio Raymondi, Raquia - Bolognesi, en donde se indica que, la menor de iniciales Y.F.G.I. nació el 30 de noviembre de 2011, por lo que, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso datan del mes de agosto de 2017, la menor en mención contaba con 05 años y 09 meses de edad, por tanto, es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.

10.8. Se ha probado que, el mes de agosto de 2017, la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., así como el acusado LHV, domiciliaban en la misma vivienda, ubicada en Pativilca– Huaraz, en el distrito de Antonio Raymondi - Raquia, de la provincia de Bolognesi, lugar donde también domiciliaban los padres de la agraviada EEIS y VRGP. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de EEIS; quien manifestó que le dio alojamiento al acusado LHV en su casa (ubicada en el Km. 80 de la carretera Pativilca– Huaraz, en el distrito de Antonio Raymondi - Raquia), durante los meses de agosto a septiembre (quincena) de 2017, periodo que duró el trabajo del acusado. En aquella época vivían en la casa, su esposo VRGP, la menor agraviada, su mamá NSR y el acusado LHV; precisó además que sus hijas MN y LM estaban estudiando en Huaraz, por eso el acusado se alojaba en el cuarto de ellas.
- Con la testimonial de VRGP; quien manifestó que el acusado LHV vivió un tiempo en Raquia por motivo de trabajo, alojándose en su casa, el cuarto de su hija MN, quien se encontraba en la ciudad de Huaraz, pero iba a su casa de Raquia los fines de semana a lavarle la ropa.

- Con la testimonial de MNGI; quien manifestó que el acusado LHV se fue a trabajar a Raquia, quedándose en su cuarto (que anteriormente era ocupado por ella y su hermana L), en su cuarto existen dos camas. Cuando el acusado se quedaba en su casa, todos los sábados viajaba a Raquia, para lavar la ropa del acusado, en ese tiempo, su hermanita (la agraviada) siempre iba a su cuarto a ver videos con su menor hija.
- Este hecho también ha sido reconocido por el acusado LHV, quien en el plenario indicó haberse alojado la vivienda de sus suegros, quedándose en la habitación de su conviviente MNGI y su cuñada LM, durante su estadía en Raquia.

10.9. Se ha probado que, el acusado LHV laboró ejecutando trabajos de pavimentación de las avenidas del Pueblo Viejo de Raquia, del distrito de Antonio Raymondi - Bolognesi, desde el mes de agosto hasta la quincena de septiembre de 2017 (mes y medio).HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de EEIS; quien manifestó que le brindó apoyo al acusado LHV, para que trabaje como obrero en su comunidad, en el distrito de Antonio Raymondi - Raquia, en los trabajos de pavimentación de las calles, laborando en el horario de 07:00am a 05:00pm, cubriendo el puesto de comunero de su conviviente GP.
- Con la testimonial de VRGP; quien manifestó que el acusado LHV vivió un tiempo en Raquia por motivo de trabajo, en la comunidad había un proyecto de pavimentación donde al acusado se le dio trabajo de peón, laborando desde el mes de agosto hasta la quincena de septiembre de 2017.
- Con la testimonial de MNGI; quien manifestó que el acusado LHV se fue a trabajar a Raquia durante mes y medio, pues necesitaba dinero para sacar su título, y como su papá VRGP era comunero y no podía trabajar (porque era músico y salía a tocar), había ese cupo, por eso, en reemplazo de su papá entró a trabajar, pues su

mamá le suplicó a la presidenta de la comunidad para que trabaje durante un mes y medio.

- El acusado LHV al ser examinado en juicio oral también reconoció haber laborado en la obra de pavimentación de Raquia y por el tiempo de mes y medio.

10.10. Se ha probado que, los señores EEIS y VRGP (padres de la agraviada), tomaron conocimiento del evento delictivo, cuando la menor agraviada repentinamente ingresó a la habitación y vio una escena donde un varón y una mujer estaban teniendo relaciones sexuales. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de EEIS; quien señaló que tomó conocimiento de los hechos, cuando en una oportunidad se encontraba en su cuarto con su esposo VRGP, queriendo recuperar datos (contactos) del celular antiguo de su esposo (músico), porque éste había perdido su celular actual, en eso conecta con el televisor y su esposo le dice para ver sus fotos, procediendo en ese acto a visualizar un video de mayores (relaciones sexuales entre un varón y una mujer sobre una cama), en ese instante llega su hijita (la agraviada) del colegio e ingresa al cuarto y observa las imágenes, ellos estaban distraídos y no se percataron de la presencia de su hijita, en ese momento la niña se acerca a su papá y le dice en el oído “papá, así me hizo LHV”, le preguntó a su esposo que le había dicho la bebe, y éste le respondió que no le entendió, que le pregunte, entonces se acercó a su hija y le preguntó, y ella le dijo “así me ha hecho LHV, así me hizo con lo que orinan los varones, con eso me ha hecho por mi potito, en el cuarto de M”.

- Con la testimonial de Vidal Rossine Gamarra Padilla; quien señaló que tomó conocimiento de los hechos, cuando en una oportunidad conectó su celular al televisor, y con su esposa EEIS comenzaron a ver fotos, en eso comenzaron a ver un video de contenido sexual (relaciones sexuales de un varón y una mujer), que un colega le envió, en ese instante llega su hijita del colegio y se le acercó y le dijo al oído “papá,

LHV me ha hecho ver ese video”, no le hizo caso, pero su mamá que se encontraba ahí le preguntó con más detalles.

10.11. Se ha probado la existencia del dormitorio –que era ocupado por el acusado LHV- en la vivienda ubicada en Pativilca - Huaraz, localidad de Raquia, del distrito de Antonio Raymondi - Bolognesi, así como, la chacra de la abuela de la menor agraviada, ubicado a 100 metros aprox. al lado izquierdo de la carretera Huaraz - Pativilca; siendo éstos los lugares donde se cometieron los eventos delictivos. HECHO PROBADO, con el acta de constatación fiscal de fecha 26 de octubre de 2017 y anexos, en donde se describe, “la vivienda ubicada en el km. 80 de la carretera de penetración Pativilca - Huaraz, distrito de Antonio Raymondi - Raquia; así como, la chacra donde recogen chala, ubicada altura del puente Luis Pardo, Pativilca - Huaraz(...). La vivienda es de material rústico (paredes de adobe cubiertos con yeso y pintadas de color celeste, techo de calamina).(…) ingresamos al dormitorio el cual tiene una puerta de madera color plomo; al lado derecho de la puerta hay una cama de madera con frazadas y colchón, según la denunciante es la cama de su hija MNGI, al lado izquierdo de la puerta hay otra cama de madera con frazadas y colchón y según la denunciante es la que ocupa su hija LM(...); según refiere la denunciante su menor hija (agraviada) le indicó que una de las oportunidades sucedió en la cama de LMGI. (...). Por otro lado, del camino peatonal de herradura, desde el inicio hasta la chacra hay una distancia de 100 metros aprox. La denunciante indica que su hija le dijo que fue abusada en la chacra, es la única que tiene, en agosto de 2017 estaba sembrado de chala, tiene las siguientes características. Al lado este de la chacra se observa un reservorio de agua (cemento), y la chacra está delimitada en sus lados sur y norte por dos acequias, y en la parte oeste está delimitado por una pirca (piedra) y el predio colindante está con plantas (arboles) de melocotón a la fecha podadas. En el interior, en la mitad del terreno se encuentran rastros de surcos con chalas secas cortadas



(rastros) y en sus costados también hay rastros de chala seca; y en la otra parte del terreno se observa surcos de reciente cultivo. El terreno tiene una forma irregular, (...) tiene un largo aproximado de 70 metros y el ancho un aproximado de 07 metros. A los costados de la chacra no se observan viviendas cercanas”. Asimismo, se levantó un croquis de la constatación y se tomaron fotográficas para perennizar los lugares. Se tiene también la declaración de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., brindada en la Entrevista Única en Cámara Gesell, en donde refiere que, los hechos se suscitaron en el cuarto de sus hermanas-en la cama de L-, cuando solo estaban los dos en la casa, su papá y su mamá estaban en el pasto; agrega también que pasó en la chacra.

10.12. Se ha probado que, el acusado LHV es cuñado de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., vínculo familiar que le dio particular autoridad sobre la referida menor (situación de prevalimiento). HECHO PROBADO, con las testimoniales de EEIS y VRGP, padres de la menor agraviada, quienes en el plenario han manifestado de manera uniforme que el acusado LHV era su yerno, ya que mantuvo una relación convivencial con su hija mayor MN. Asimismo, se tiene la testimonial de MNGI, quien afirmó que el acusado LHV es su expareja y padre de su hija. Siendo este vínculo de familiaridad también aceptado por el acusado en su declaración brindada en juicio oral; por tanto, tenía cierta autoridad sobre la menor agraviada, incluso el propio acusado indicó que se ganó su confianza

10.13. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. presenta indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de juzgamiento. HECHO PROBADO con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000188-2017-PSC de fecha 03 de noviembre de 2017, practicada a la menor de iniciales Y.F.G.I., la misma que fue incorporada a juicio a través del examen de la perito psicóloga MÁCR, en donde se concluye de manera inequívoca y categórica que: “la menor evaluada

presenta indicadores de afectación emocional compatible a los hechos que son materia de investigación, lo que constituye afectación psicológica, cognitiva y/o conductual; además presenta experiencia negativa en el área psicosexual por persona conocida”. Incluso, la referida perito precisó que, la menor al momento de relatar los eventos investigados denotaba cierta vergüenza, con ojos llorosos, cabizbaja, al indagar con más precisión sobre los hechos no quería hablar, asimismo, presentaba baja autoestima, manipulable (por su edad), sentimientos de inseguridad; evidenciaba características de débil control interno, mostrando dificultad de afronte ante situaciones que le generen estrés, la niña prefiere esconderse en lugar de buscar ayuda frente a situaciones de riesgo. Los eventos vividos han promovido un cambio en el área psicosexual, en una etapa donde las primeras experiencias quedan marcadas y son parte de su aprendizaje, por lo que se percibe que ha sido vulnerada.

10.14. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. no presenta desfloración himeneal, no presenta signos de actos contranatura y no presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales. HECHO PROBADO, con el Certificado Médico Legal N° 008430-EIS de 09 de octubre de 2017, practicado a la menor de iniciales Y.F.G.I., por el médico legista JRTV, en donde se llega a las siguientes conclusiones: “1) No desfloración himeneal; 2) No signos de actos contranatura; 3) No presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales”; lo cual permite descartar un delito de acceso carnal, al menos por la vía anal y/o vaginal.

10.15. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos (prueba directa), su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado LHV, a quién lo

sindica como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración de un testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

10.16. En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada Y.F.G.I. contra del acusado LHV, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que, entre el acusado y la menor agraviada, o en la familia de éstos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada. No obstante, si bien el acusado cuestiona la credibilidad del relato incriminador, señalando que la menor habría sido manipulada por su madre, ya que su suegra lo estaría denunciando por ser evangélico y quiere verlo separado de su hija (MN). Sin embargo, debe tenerse presente que, dicha afirmación no constituye un argumento sólido, lógico y razonable, para sostener que los referidos padres hayan influenciado en la menor para que realice una imputación tan grave como la realizada, más aún, si dicha circunstancia no ha sido corroborada objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento. Por el contrario, se ha llegado a verificar que con anterioridad a los hechos imputados, existían buenas relaciones entre el acusado, la

menor agraviada, las hermanas y los padres de la agraviada, existiendo confianza entre ellos; incluso los padres de la agraviada le apoyaron consiguiéndole trabajo en la localidad de Raquia. En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, reviste garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.

10.17. En lo que a la verosimilitud se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

10.18. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado dos relatos, entre ellos, en el Instituto de Medicina Legal la cual consta en el Certificado Médico Legal N° 008430-EIS de 09 de octubre de 2017, en donde refiere que: “LHV le había metido su ‘pipí’ por su potito y sangró cuando sucedió eso”; luego, en su Entrevista única de cámara Gesell de fecha 24 de octubre de 2017, en donde la agraviada refiere que: “LHV le ha besado en la chakra y otro día en el cuarto de su hermana. La primera vez que pasó, la besó fuerte, le metió su pene, sintió dolor, le dijo que no avisara a su mamá; LHV estaba vestido con su ropa de trabajo y ella también estaba con ropa, pero LHV le sacó su pantalón, por eso quería llorar; esto ocurrió en la tarde, en la cama de L-en el cuarto de sus hermanas-, solo estaban los dos en la casa, su papá y su mamá estaban en el pasto, en el cuye; LHV dormía en la cama de su hermana M, pero él ya no vive en la casa. Ese día LHV le enseñó su pene, que es grande, se subió en su encima y los dos estaban echados en la cama; vio el pene de LHV porque lo sacó por su pantalón; todo pasó en su casa que es de color azul. Precisa que, LHV le metió su pene en la boca, en ese momento quiso vomitar, fue el cuarto de

su hermana M, estaba echada, no había nadie en su casa. Asimismo, también pasó en la chacra, en su moto, ese día LHV le cogió fuerte y ella sintió un fuerte dolor, le salió sangre de su potito, también le besó, luego se fue a su casa”.

10.19. De dichos relatos, se advierte que la incriminación que realiza la menor agraviada en líneas generales, en lo sustancial, esto es, lugar, modo y circunstancias, guarda cierta coherencia y uniformidad, pues en su propio lenguaje ha narrado dónde (en la chacra y en el cuarto de su hermana) y cómo fue víctima de agresión sexual por parte del acusado (le besó fuerte, le metió su pene por su potito, sintió dolor), no pudiendo exigirse a la menor agraviada mayores precisiones o detalles pormenorizados de cómo fue agredida sexualmente, ello por su escasa edad (05 años) y por el conjunto de traumas e intensidad de afectación psicológica que genera una agresión de tipo sexual. Además, la declaración de la menor se ve corroborado periféricamente con la testimonial de EEIS, madre de la menor, quien afirmó que: “cuando estaban -con su esposo- visualizando un video de mayores (relaciones sexuales entre un varón y una mujer sobre una cama), en ese instante llega su hijita (la agraviada) del colegio e ingresa al cuarto y observa las imágenes, ellos estaban distraídos y no se percataron de la presencia de su hijita, en ese momento la niña se acerca a su papá y le dice en el oído “papá, así me hizo LHV”, le preguntó a su esposo que le había dicho la bebe, y éste le respondió que no le entendió, que le pregunte, entonces se acercó a su hija y le preguntó, y ella le dijo “así me ha hecho LHV, así me hizo con lo que orinan los varones, con eso me ha hecho por mi potito, en el cuarto de M”; (...), le preguntó qué otras cosas más pasó, le dijo que también había ocurrido lo mismo en la chacra (ubicado al pie del puente Luis Pardo), cuando fueron en su moto a recoger pasto, chala, ahí le salió sangre de su potito, pero el acusado le dio papel higiénico para que se limpie y le dijo que no avise a nadie”; asimismo, con la testimonial de VRGP, padre de la menor, quien refirió que: “en una oportunidad

conectó su celular al televisor, y con su esposa comenzaron a ver fotos, en eso comenzaron a ver un video de contenido sexual (relaciones sexuales de un varón y una mujer), que un colega le envió, en ese instante llega su hijita del colegio y se le acerca y le dijo al oído ‘papá LHV me ha hecho ver ese video’, no le hizo caso, pero su mamá que se encontraba ahí le preguntó con más detalles”;

10.20. La versión de los testigos EEIS y VRGP, padres de la menor agraviada, resultan de vital importancia, no solamente porque corrobora la versión de su hija, sino también porque fueron los primeros en tomar conocimiento de los hechos, siendo su madre quien interpuso la denuncia respectiva, conforme se verifica del acta de denuncia de parte de fecha 09 de octubre de 2017, de cuyo contenido también se observa -entre otra información- lo siguiente: “el día 04 de octubre de 2017 a las 01:00pm. aprox. cuando ella y su esposo VGP se encontraban recuperando información y los números de contacto que tenía en su celular malogrado su esposo, las mismas que las necesitaban para poder comunicarse, por cuanto el celular que usaba su esposo se había perdido, información que la visualizaban en el televisor, en eso, cuando estaban viendo sus fotos y algunos videos almacenados, abre un archivo de video de mayores, repentinamente ingresa su hija Y.F.G.I., quien llegaba del jardín, y observa el video, en ese instante apagan el video, para después su hija dirigirse a su padre y en el odio le dijo que LHV le había hecho así, pero como él no le había entendido, le pidió que le pregunte, en eso su persona le preguntó que le quería decir a su papá y empieza a contarle que LHV le había hecho así por el potito, en ese momento se sintió mal y se puso a llorar, luego le contó a su esposo todo lo que sabía; después nuevamente le preguntó que más le había hecho y su hija le contestó que le había hecho con lo que orinan los varones por el potito (...), así como le abrazó fuerte, hechos que han ocurrido en su cuarto y en la chacra cuando habían ido a traer chala”; advirtiéndose de esta información coherencia y uniformidad con lo señalado en el

plenario por los testigos EEIS y VRGP, circunstancia que abona a la credibilidad del relato de la menor.

10.21. En ese sentido, si bien las testimoniales antes mencionadas constituyen fuente subjetiva de información, las mismas son coherentes, uniformes y se complementan entre sí, las que resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; siendo ello así y teniendo en cuenta además lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

10.22. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, como es de conocimiento una agresión de tipo sexual genera en la víctima -por lo general- una afectación psicológica, dicha afectación se ha corroborado en el presente juzgamiento con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000188-2017-PSC de fecha 03 de noviembre de 2017, practicada a la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., en donde se concluye de manera categórica e inequívoca que, “la menor evaluada presenta indicadores de afectación emocional compatible a los hechos que son materia de investigación, lo que constituye afectación psicológica, cognitiva y/o conductual; además experiencia negativa en área psicosexual por persona conocida. Personalidad en proceso de estructuración según edad cronológica. Alteración en su desarrollo psicosexual. Vulnerabilidad por etapa de vida que atraviesa”; igualmente, se ha corroborado con el examen a la perito psicóloga MÁCR, quien ratificó dichas

conclusiones y señaló además que, “la menor al momento de relatar los eventos investigados denotaba cierta vergüenza, con ojos llorosos, cabizbaja, al indagar con más precisión sobre los hechos no quería hablar, asimismo, presentaba baja autoestima, manipulable, sentimientos de inseguridad; evidenciaba características de débil control interno, mostrando dificultad de afronte ante situaciones que le generen estrés, la niña prefiere esconderse en lugar de buscar ayuda frente a situaciones de riesgo. Los eventos vividos han promovido un cambio en el área psicosexual, en una etapa donde las primeras experiencias quedan marcadas y son parte de su aprendizaje, por lo que se percibe que ha sido vulnerada”.

10.23. Del mismo modo, la menor agraviada ha indicado en su relato incriminador que, los hechos sucedieron en dos lugares, al interior del dormitorio de sus hermanas - específicamente en la cama de L-, y en la chacra de su abuela; aquellas circunstancias también han sido corroboradas con el acta de constatación fiscal de fecha 26 de octubre de 2017 y anexos (croquis y tomas fotográficas), realizado en el inmueble ubicada en Pativilca - Huaraz, distrito de Antonio Raymondi - Raquia; así como, en la chacra ubicada a la altura del puente Luis Pardo, en la carretera Pativilca – Huaraz. Así, en dicha diligencia se llegó a verificar la existencia del dormitorio de las hermanas de la menor agraviada, asimismo, se verificó en el interior la presencia de dos camas, una utilizada por MNGI (que en el tiempo de los hechos era utilizado por el acusado) y la otra utilizada por LMGI, siendo en la cama de esta última donde se produjeron las agresiones sexuales según versión de la menor; de igual manera, se pudo verificar la existencia de la chacra de la abuela de la menor, en cuyo interior se encontró rastros de chalas secas cortadas, características que coinciden con la versión de la menor; además se verificó que a los costados de la chacra no existían viviendas cercanas, circunstancia que es utilizada por lo general para cometer este tipo de delitos (clandestinos). En tal sentido, ha quedado acreditado de manera objetiva la existencia



de los lugares donde se produjeron las agresiones sexuales, precisándose una vez más que no se le puede exigir detalles pormenorizados a la menor agraviada por su escasa edad, pues solo tenía 05 años al momento que brindó la información.

10.24. Igualmente, es clara la persistencia en la incriminación, pues se advierte que, desde que sus familiares tomaron conocimiento de los hechos (04 de octubre de 2017), la menor agraviada ha sindicando directamente al acusado LHV, como la persona que le realizó las agresiones sexuales; así, desde la denuncia de parte de fecha 09 de octubre de 2017, se observa que la denunciante EEIS señaló que su hija (la menor agraviada) le había contado de los abusos sexuales que el acusado había le había realizado en dos oportunidades; asimismo, en la Entrevista única en cámara Gesell de fecha 24 de octubre de 2017, la menor agraviada sindicando directamente al acusado LHV, como la persona que le agredió sexualmente; en la entrevista también narra con coherencia y solidez un patrón de agresiones y modus operandi, sindicando en todo momentos a “su cuñado” como el autor de dichas agresiones; por lo que, este requisito también se cumple en el presente caso.

10.25. Por lo expuesto, en el caso de autos existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor agraviada está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resulta siendo coherente, sólida, persistente y ha sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento (que ya se precisará más adelante), sino también la vinculación del acusado con el mismo.

- ¿violación sexual de menor o actos contra el pudor en menor?

10.26. Habiéndose acreditado que existe un hecho de agresión sexual en agravio de la menor de iniciales Y.F.G.I., corresponde ahora determinar -en virtud al principio de legalidad- si el mismo se subsume en el delito de violación sexual de menor de edad, o en su defecto, en el delito de actos contra el pudor, tanto más, si el Ministerio Público ha postulado en su requerimiento acusatorio y alegatos de apertura y clausura, ambas calificaciones jurídicas, la primera como pretensión principal y la segunda como pretensión alternativa.

10.27. El Ministerio Público ha traído como postulado fáctico que el acusado LHV habría introducido su pene en la cavidad bucal de la menor agraviada, así como, habría introducido su pene en la vagina y poto de la menor, en este último caso, se trataría de fricciones, habiéndole producido dolores a la agraviada. Estando a la imputación fiscal y a efecto de realizar una correcta subsunción típica de los hechos, es menester remitirnos al relato incriminador de la menor agraviada brindada en cámara Gesell, observándose que la menor refiere de manera concreta lo siguiente: “La primera vez que pasó, LHV la besó fuerte, le metió su pene, sintió dolor, estaba con ropa, pero LHV le sacó su pantalón, por eso quería llorar, esto ocurrió en la tarde, en la cama de L -en el cuarto de sus hermanas-, solo estaban los dos en la casa, su papá y su mamá estaban en el pasto; precisa que LHV le metió su pene en la boca, en ese momento quiso vomitar. Asimismo, también pasó en la chacra, en su moto, ese día LHV le cogió fuerte y ella sintió un fuerte dolor, también le besó, luego se fue a su casa”.

10.28. De lo precisado se observa que la menor aparentemente si habría sido objeto de acceso carnal vía bucal, pues indica que el acusado le metió su pene en su boca, incluso ella quiso vomitar; sin embargo, dicho extremo de la imputación no se ha corroborado en el presente caso con algún medio probatorio idóneo; asimismo, con respecto al acceso carnal vía bucal la menor agraviada no ha sido persistente, pues los testigos de referencia, tanto EEIS como VRGP, quienes fueron los primeros en tomar

conocimiento de los hechos, en ningún momento han hecho referencia en el plenario que la menor agraviada les haya indicado aquella circunstancia (acceso carnal vía bucal); igualmente, en la data del Certificado Médico Legal N° 008430-EIS de fecha 09 de octubre de 2017, tampoco se indica ese tipo de abuso sexual; en tal sentido, la imputación fiscal en este extremo carece de sustento probatorio.

10.29. De igual manera, de la información brindada por la menor agraviada también se podría colegir que el acusado LHV la habría accedido carnalmente vía anal (metió su pene al ano); sin embargo, aquella circunstancia tampoco ha sido corroborada objetivamente, es más, el supuesto acceso carnal (tanto anal como vaginal) ha sido totalmente descartada con el Certificado Médico Legal N° 008430-EIS de fecha 09 de octubre de 2017, pues en esta pericia médica se concluyó categóricamente que: “la menor no presenta desfloración himeneal ni actos contranatura”; siendo ello así, la afirmación de “le metió su pene” debe entenderse como la sensación que tuvo la menor cuando el acusado colocó su pene con fuerza en su ano y le produjo dolor, pero sin que, en efecto, haya existido alguna penetración; es decir, hubo un contacto del pene del acusado con la parte íntima de la menor, pero en ningún momento hubo penetración; cobrando mayor solidez esta conclusión, si del contexto de los hechos (acusado y víctima se encontraban solos) es razonable deducir que el objetivo final del acusado siempre fue realizar tocamientos lúbricos y frotaciones en las zonas íntimas (ano) de la menor; por lo que, la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a realizar dichas acciones; no existe prueba objetiva, propuesta y valorada en el juicio oral, que refute lo contrario. En consecuencia, en observancia del principio de legalidad, los hechos descritos configuran el delito de actos contra el pudor en menor, previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal, tipificación que también fue postulada por el Ministerio Público, por tanto no existe vulneración alguna al principio de congruencia procesal.

10.30. Definido el tipo penal aplicable al caso en concreto, el Ministerio Público también ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de “cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima (...)”, ello en tanto que el acusado LHV viene a ser el “cuñado” de la menor agraviada. Al respecto, debemos de indicar que dicha agravante también se ha verificado en el presente juzgamiento, toda vez que los hechos objeto de acusación se habrían producido en el ámbito familiar, donde el acusado tenía el vínculo familiar de cuñado, el cual le generaba no solamente una particular autoridad sobre la menor, sino también una situación de prevalimiento, al haberse ganado la confianza no solamente de ésta sino también de sus padres, siendo esta circunstancia aprovechada por el acusado para realizar los abusos sexuales en la casa de la menor, cuando se quedaban solos, y cuando lo llevó a la chacra de la abuela, subsumiéndose por tanto su conducta también en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal.

- Respecto a los argumentos de defensa:

10.31. La defensa técnica ha precisado que existirían ciertas contradicciones en la declaración de la menor agraviada, incluso, la misma se contradeciría con los demás órganos de prueba y habría sido manipulada por la madre. Al respecto se debe indicar que dicho cuestionamiento no es aceptado por el Colegiado, por cuanto del análisis de los hechos probados, se ha llegado a determinar que la declaración de la menor agraviada es coherente, sólida y ha sido objeto de corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo, incluso, se ha complementado con las testimoniales de EEIS y VRGP, no evidenciándose indicio alguno de alienación parental; en todo caso - en el supuesto negado- de existir alguna contradicción, ésta no sería en su aspecto medular, sino en aspectos secundarios o intrascendentes que no enervan en modo alguno el núcleo de la imputación; debiendo tenerse en cuenta en este extremo lo

establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 624-2014-Ayacucho, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que, la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no se puede exigirse a un agraviado se acuerde con toda precisión de las circunstancias en que ocurrió los eventos traumáticos.

10.32. Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal de actos contra el pudor en menor de edad, como son, los tocamientos indebidos, la edad de 05 años de la agraviada, el vínculo familiar del acusado (cuñado), en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo; y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

#### DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal,

atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45°, 45°A, 46° y 46°B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46° del Código Penal.

11.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el numeral 1) del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo, al haberse verificado la condición del sujeto activo (vínculo familiar), cuya pena prevista va de no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

11.3. Una vez determinado el espacio punitivo del delito, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de diez años a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad.

11.4. En esa línea, también se debe considerar para efectos de fundamentar y determinar la pena los presupuestos previstos en el artículo 45° del Código Penal. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con 23 años de edad, es de ocupación obrero, tiene una hija, pero además es un agente primario por no tener

antecedentes penales ni judiciales; este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior.

11.5. Aunado a ello, se advierte que el Ministerio Público ha precisado en sus alegatos de apertura, que los tocamientos indebidos se habían dado en dos oportunidades, por lo que se evidencia la existencia de un delito continuado (R.N. N° 2916-2011-Moquegua), cuya regulación se encuentra prevista en el artículo 49° del Código Penal, que prescribe: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave (...)”. En consecuencia, apreciándose que, en efecto, existen varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, corresponde aplicar únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es, la misma fijada para el delito de actos contra el pudor en menor de edad, la cual corresponde a diez (10) años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.

#### DÉCIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL.

12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo

Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

12.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada haber sido objeto de actos contra el pudor por parte de su cuñado, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de diez mil soles (S/.10,000.00).

12.3. En el presente caso conforme al artículo 1985° del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado acusado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos denunciados, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental del agraviado.

#### DÉCIMO TERCERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”; en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las



citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

#### DÉCIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

#### PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:

1. CONDENANDO al acusado LHV, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES Y.F.G.I.
2. SE IMPONE al acusado LHV, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 09 de febrero de 2019, fecha de su detención, hasta el 08 de febrero de 2029, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
3. SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado LHV de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, numeral 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en

instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

4. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

5. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

6. SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

7. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

8. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

9. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.

S.S.

AL

JV(D.D.)

ÁH

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Huaraz, once de abril

Del año dos mil diecinueve.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:

1. CONDENANDO al acusado B, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES X.X.X.

2. SE IMPONE al acusado B, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 09 de febrero de 2019, fecha de su detención, hasta el 08 de febrero de 2029, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.

3. SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado B. de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, numeral 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

4. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

5. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

6. SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

7. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

8. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

9. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.

ETAPA FINAL:

17:15 hrs. El señor Juez Director de debates, da por culminada la presente audiencia, conforme consta en audio y cuyo registro doy fe.-

S.S.

X.

Y.

Z.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIAA DE ANCASH

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00007-2019-1-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : X

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUARAZ

REPRESENTANTE : Y  
IMPUTADO : B  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL MENOR (MENOR DE 10 AÑOS)  
AGRAVIADA : X.X.X.  
PRESIDENTE DE SALA : W  
JUECES SUPERIORES : U y V  
ESPECIALISTA DE AUD. : T

#### ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 20 de agosto del 2019

02:40 pm. I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N°01 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

02:41 pm.

En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz la Segunda Sala Penal de Apelaciones, el señor Juez Superior X, reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 08 de agosto de 2019 que es registrada en formato de audio

02:42 pm. II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Ministerio Público: No concurrió
2. Defensa Técnica del actor civil X.X.X.: No concurrió
3. Defensa Técnica del Sentenciado B.

Abogado Y.Y.Y.

Con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 000X y demás datos que corren en autos

4.- Sentenciado B.

D.N.I N° 0000000X

02:43 pm. La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 11

Huaraz, veinte de agosto

Del dos mil diecinueve.-

VISTOS y OÍDOS:

En audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado B., contra la sentencia contenida en la resolución número 03 de fecha 11 de abril del 2019, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resuelve:

CONDENAR al acusado B. como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales X.X.X. y como tal se le impone la pena de diez años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva; Con lo demás que contiene.

I.- ANTECEDENTES:

&Fundamentos de la resolución recurrida:

Los Señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución Número 03, resuelve condenar al acusado B., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales X.X.X., en atención a los siguientes fundamentos:

Que, se ha probado que la menor agraviada de iniciales X.X.X., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento, en agosto de 2017, contaba con 05 años y 09 meses de edad, hecho probado con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Antonio Raymondi, Raquia – Bolognesi.

Que, se ha probado que en el mes de agosto de 2017, la menor agraviada de iniciales X.X.X., así como el acusado X.X.X., domiciliaban en la misma vivienda, ubicada en el Km 80 de la carretera Pativilca – Huaraz, en el distrito de Antonio Raymondi – Raquia, de la provincia de Bolognesi, lugar donde también domiciliaban los padres de la agraviada X.Y., y X.Z.

Que, se ha probado que el acusado B., laboró ejecutando trabajos de pavimentación de las avenidas del Pueblo Viejo de Raquia, del distrito de Antonio Raymondi – Bolognesi, desde el mes de agosto hasta la quincena de setiembre de 2017.

Que, se ha probado que los señores X.Y., y X.Z., tomaron conocimiento del evento delictivo, cuando la menor agraviada repentinamente ingresó a la habitación y vio una escena donde un varón y una mujer estaban teniendo relaciones sexuales.

Que, se ha probado la existencia del dormitorio – que era ocupado por el acusado B. en la vivienda ubicada en el Km 80 de la carretera Pativilca – Huaraz, localidad de Raquia, así como, la chacra de la abuela de la menor agraviada, ubicado a 100 metros aproximadamente al lado izquierdo de la carretera Huaraz – Pativilca, siendo estos los lugares donde se cometieron los eventos delictivos.

Que, se ha probado que el acusado B. es cuñado de la menor agraviada de iniciales X.X.X., vínculo familiar que le dio particular autoridad sobre la referida menor.

Que, se ha probado que la menor agraviada de iniciales X.X.X., presenta indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de juzgamiento, hecho probado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000188-2017-PSC.

Que, se ha probado que la menor agraviada de iniciales X.X.X., no presenta desfloración himeneal, no presenta signos de actos contranatura y no presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales.

Que, atendiendo a que la agraviada es la única testigo presencial de los hechos (prueba directa) su relato incriminador, así como la sindicación directa hacia el acusado B., a quién le sindicó como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.

En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredulidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada X.X.X., en contra del acusado B., se encuentra exento de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral, prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la menor agraviada, o en la familia de estos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación tan grave.

En cuanto a la verosimilitud, se verifica coherencia y solidez, en su relato prestado tanto en el instituto de medicina legal, el cual consta en el certificado médico legal N° 008430-EIS del 09 de octubre de 2017 y en su entrevista única de cámara gesell de fecha 24 de octubre de 2017, en donde la agraviada sindicó de manera coherente y uniforme al acusado, narrando en su propio lenguaje el lugar y las circunstancias de cómo fue víctima de la agresión sexual

Del mismo modo es persistente en su incriminación, sindicando al acusado B., como la persona que le realizó las agresiones sexuales.

## II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Defensa Técnica del imputado B., argumenta su recurso de apelación básicamente en lo siguiente:



Que, la sentencia carece de objetividad, dado que la declaración de la denunciante A.X., realizada el día 09 de octubre de 2018, sostiene que el día 04 de octubre de 2018 se encontraba con su esposo B.X. recuperando información de sus números de contacto que tenía en su celular malgrado en eso abre un video de mayores y que repentinamente ingresa la menor quien observa el video y se dirige a su padre y en el oído le dijo que el sentenciado B. le había hecho así, para de manera contraria en su declaración fiscal el padre de la agraviada refiere que la menor se habría sentado a ver las fotos y videos, quedando desvirtuada la imputación objetiva en cuanto a que la menor refiere que quien le enseña videos y fotos es B. para más adelante señalar que B. no le enseñó nada, agregando que en el celular de su papá hay videos en su chat.

No ha quedado probado los hechos supuestamente sucedidos los días 30 y 31 de agosto de 2017, ya que hay contradicciones por parte de la menor, ya que no aclara donde sucedieron los hechos, es decir si fue en la cama de su hermana C.X.X. o de su hermana A.X.X., agregando que el sentenciado nunca se sacó la ropa ni le saco ninguna prenda a ella y que el día 31 de agosto del citado año en la chacra refiere la menor que el acusado la besó y le metió su pene en su potito (froto) y le hizo doler, versión no probada ya que el certificado médico legal en sus conclusiones dice lo contrario, por lo que no se ha determinado de manera exacta la incriminación hacia el imputado ya que además en la pericia psicológica la menor no distingue entre lo bueno y lo malo, siendo que además no sabe diferenciar los niños de las niñas

La sentencia se sustenta en meras subjetividades, con solo la versión de la menor agraviada sin ningún otro medio probatorio periférico, no cumpliendo así lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

Que el Juzgado a inobservado las reglas que instituyen el nuevo modelo procesal penal como es la regla de aportación de parte de los medios probatorios, teniéndose solo la versión unilateral del acta de entrevista de la menor en cámara gesell, además no se ha

tomado en cuenta la declaración del recurrente en juicio oral, ya que lo declarado en sede fiscal el 24 de octubre de 2017, nunca tuvo la opción de leer el contenido del pliego interrogatorio, tan solo se limitó a firmar porque su abogada le dijo que firme, observándose además a lo largo del juicio oral la manipulación por parte de la madre de la menor y además a los problemas existentes entre su ex conviviente de B. y la madre de B. lo que habría generado resentimiento y animadversión.

Que el Juez ha vulnerado el artículo 158 del Código Procesal Penal, referida a la valoración de la prueba habiendo omitido observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencias, en razón de que si bien es cierto ha reconocido al sentenciado como B. pero no ha menguado la presunción de inocencia.

### III.- TRACTO PROCESAL

Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal (con las reservas del caso, al tratarse de un delito contra la libertad sexual)

### IV.- ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:

Consideraciones previas:

Primero.-

El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: “conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza durante la etapa del juzgamiento –sólo allí se actúan las pruebas–, analizando los “hechos” para confirmarla o descartarla. Debe

ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos.

Segundo.-

El Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; referida a la proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

Tercero.-

En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal de 2004, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto

de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación.

Cuarto.-

Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia.

Quinto.-

Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número 6-2011/ CJ-116, en su fundamento jurídico 11, que la

motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

#### V.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

&Fundamentos de la Sala de Apelaciones que absuelve el grado:

Sexto.- Respecto a los hechos.

El día miércoles 30 de agosto de 2017, en horas de la tarde, cuando la agraviada e investigado se encontraban solos en la vivienda ubicado en el km, 80 de la carretera Pativilca – Huaraz del Distrito de Antonio Raymondi – Bolognesi – Ancash, ingresaron al cuarto que ocupaba el investigado B., allí la hizo subir a una de las camas que había en dicho cuarto, la abrazó fuerte, la besó por su pecho, le quitó su pantalón, el investigado estuvo con su ropa que trabaja, por su pantalón sacó su pene, le mostró, luego le metió su pene por su vagina, poto (fricción) produciéndole dolores; luego le metió su pene en la boca de la agraviada y casi la hizo vomitar, le dijo que no avisara a su mamá, cuando estaba echada sobre la cama, la agraviada por momentos el investigado se puso en su encima y por momentos ella estaba sobre él, luego de lo sucedido la agraviada se fue del cuarto, quedándose el investigado. Al día siguiente jueves 31 de agosto de 2017, en horas de la tarde el investigado y la menor agraviada salieron de la vivienda ubicada en el km 80 de la carretera Pativilca – Huaraz del distrito de Antonio Raymondi – Bolognesi a bordo de la moto lineal del investigado a traer chala de la chacra de la abuela de la agraviada ubicada pasando el puente Luis Pardo de Raquia, a unos cien metros aproximadamente del lado izquierdo de la

carretera Huaraz – Pativilca donde luego de estar recogiendo chala, también la besó y le metió su pene por su potito (froto) y le hizo doler, luego regresaron a casa.

Séptimo.-

Al respecto, según el tipo penal normado en el artículo 176°- A, numeral 1, comete el delito de Actos contra el Pudor en menores de 07 años, cuando sin el propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Para el presente caso, que la víctima tenga de menos de siete años.

Entonces el verbo rector a tomar en cuenta será tocamientos indebidos en la parte íntima de la agraviada, además que la edad de la menor debe ser menos de 7 años.

De autos, se tiene que al momento de la comisión de los hechos la menor agraviada tenía 5 años y 09 meses de edad – copia certificada del acta de nacimiento obrante a folios 33 del expediente judicial-.

Ahora, para determinar si efectivamente el imputado realizó tocamientos indebidos en la parte íntima de la menor agraviada, debemos analizarlo bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, esto con la intención de determinar si la declaración de la víctima es suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Octavo.-

Los delitos contra la libertad sexual, para el presente caso en la modalidad de Actos Contra el Pudor de tutela, tienen rasgos singulares, tornándose en un delito clandestino, secreto o de comisión encubierta, debido a que por lo general suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan develar lo sucedido. En razón a ello la víctima del

delito es un testigo con un estatus especial, pues su declaración adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia.

Así, teneos:

1. Incredibilidad subjetiva.- De las declaraciones vertidas tanto de la agraviada, de los testigos y del propio imputado, se colige que la imputación de la comisión del delito investigado contra el señor B., no se debe a circunstancias de odio, venganza o el simple animo de querer perjudicarlo, más aún si tanto el acusado así como la testigo, durante el plenario han manifestado que fue la testigo quién apoyó al acusado recomendándole para que trabajara como obrero en su comunidad en una obra de pavimentación de las calles, cubriendo el puesto de comunero de su conviviente, ello debido a la familiaridad que tenían por ser el acusado conviviente de su hija, dándole inclusive alojamiento en su casa durante el mes de agosto y hasta la quincena de setiembre, periodo que duró la obra, aunado a ello de que el acusado al deponer en el juicio oral no ha referido ningún acto de odio, venganza o resentimiento con la menor agraviada o sus familiares, más al contrario ha referido que a la menor le engreía, le daba besos en la mejilla, la aconsejaba; en ese sentido el primer tés está superado.

2. Sobre la verosimilitud.- De la declaración de la agraviada X.X.X. vertidas en cámara Gessel y actuada en juicio oral, se vislumbra que el relato que realiza sobre los hechos imputados y pese a la edad que tenía a dicha fecha (5 años y 10 meses de edad) es coherente y persistente, brindando en forma detallada las circunstancias de cómo sucedieron los hechos. Refiriendo entre otras cosas que me besó en la chacra y otro día en el cuarto, me beso, me metió con su pene, me dijo que no le avisara a mi mamá, me salió sangre de mi potito, me dolió fuerte, me beso fuerte, me metió también su pene, me sacó mi pantalón, cuando estaba en la cama de (...), me hizo ver su pene, es grande, saco su pene por su pantalón, que le metió su pene a la boca, cuando estaba echada y que fue en el cuarto de (...).

Declaración que debe tomarse como una sindicación directa contra el acusado, más aún si éste en su declaración prestada en el juicio oral, ha referido que la menor le daba besos en la mejilla, que dos semanas antes de irse de Raquia llevó a la menor agraviada a la chacra, ello corroborado con su declaración prestada por ante el Representante del Ministerio Público de Bolognesi, el mismo que obra de folios 77 a 80 del expediente judicial y en presencia de su abogada defensora ha aceptado que sobre la denuncia quiero decir que mientras estuve en Raquia a veces jugaba con la menor correteando, a veces me abrazaba y se pegaba mucho a mí, recuerdo que en una oportunidad cuando estábamos jugando nos caímos en la cama, seguíamos jugando y me pidió jugar caballito, consistía en que yo me echaba a la cama y ella se sentaba sobre mi cuerpo, ella saltaba sobre mi pecho, estómago y por mis genitales, yo estuve con mi short más debajo de mi rodilla (chavito) tipo buzo, al jugar por los roces con mi cuerpo mi pene se hizo un bulto pronunciado (paro), y con ese bulto al jugar con la niña, le rose sus partes íntimas y luego como mi pene seguía parado la retire y dejamos de jugar, (...) y cuando jugábamos estábamos con nuestras ropas (...) sobre cuando pasó no recuerdo, eso fue en horas de la tarde. También recuerdo que en otra oportunidad cuando fuimos a recoger chala yo fui con mi moto y le llevé a la niña, ella quería jugar, yo le dije solo un rato porque tenía que ir a jugar fulbito con los ingenieros y jugamos a la chapadita y al jugar nos caímos sobre la chala que había recogido y ella se lanzó sobre mi cuerpo y quería jugar al caballito, en el juego otra vez su vagina y parte de su poto al saltar caía sobre mis partes genitales, pero esta vez no se hizo el bulto (no se paró) y como estaba apurado terminé el juego, cargué la chala en la parte de la parrilla de la moto y a mi espalda cargue a mi cuñada, versiones que se observa que ha sido brindada de manera espontánea, donde inclusive se le leyó sus derechos, no siendo por lo tanto creíble lo manifestado en su recurso de apelación de que firmó sin leer dicha declaración por que su abogada le indicó que firmara.



Por otro lado, también obra en autos la testimonial de doña XX., quién durante el juicio oral, ha narrado las circunstancias en que tomó conocimiento de los hechos, manifestando lo siguiente: cuando en una fecha se encontraban en su cuarto con su esposo, queriendo recuperar datos (contactos) del celular antiguo de su esposo (que es músico), por que éste había perdido su celular actual, en eso conecta con el televisor y su esposo le dice para ver sus fotos, procediendo en ese acto a visualizar un video de mayores (relaciones sexuales entre un varón y una mujer sobre una cama), en ese instante llega su hijita (la agraviada) del colegio e ingresa al cuarto y observa las imágenes (...) en ese momento la niña se acerca a su papá y le dice en el oído “papá así me hizo B.”, le preguntó a su esposo que le había dicho la bebe y este le respondió que no le entendió, que le pregunte, entonces se acercó a su hija y le preguntó y ella le dijo “así me ha hecho B., así me hizo con lo que orinan los varones, con eso me ha hecho por mi potito, en el cuarto de XY.”, cuando le contó no sabía qué hacer, se sorprendió, su hija se incomodó, estaba como avergonzada, (...) le dijo que también había ocurrido en la chacra cuando fueron en su moto a recoger pasto, chala, ahí le salió sangre de su potito, pero el acusado le dio papel higiénico para que se limpie y le dijo que no avise a nadie, (...).

También, obra en autos la declaración de X.Y., quién señala, que tomó conocimiento de los hechos cuando su mamá le llamó a su celular, diciéndole que B. se había aprovechado de su hermanita, (...) al salir de clases se fue a su cuarto (alquilado) y le reclamó a B. que había pasado, en ese momento B. le confesó que si había hecho, que habían estado jugando rosando sus partes, le rozó, llorando le pidió perdón y le dijo que asumiría todo lo que venga.

Así también el testigo C, al deponer en Juicio Oral, señala: (...) Tomó conocimiento de los hechos, cuando en una oportunidad conectó su celular al televisor y con su esposa comenzaron a ver fotos, en eso comenzaron a ver un video de contenido sexual

(relaciones sexuales de un varón y una mujer), que un colega le envió, en ese instante llega su hijita del colegio y se le acerca y le dijo al oído “papá B. me ha hecho ver ese video”, no le hizo caso, pero su mamá que se encontraba allí le preguntó con más detalles.

Aunado a ello, obra en autos el examen Psicológico realizado a la menor X.X.X., N° 000188-2017-PSC realizado el 24 y 31 de Octubre y 03 de noviembre de 2017, la cual fue ratificado en juicio oral, por la perito, quien refirió: que al momento que relataba los eventos investigados, denotaba cierta vergüenza, con ojos llorosos, cabizbaja, al indagar con las precisión sobre los hechos no quería hablar, narrando los hechos en forma espontánea, sentía mucha vergüenza y refiere culpa por que decía continuamente que ella no se portaba mal, presenta sentimientos de culpabilidad, en el área psicosexual denota sentimientos negativos que se atribuye a la experiencia materia de denuncia.

3. La persistencia en la incriminación, de lo señalado líneas arriba se ha dejado sentado que la declaración de la menor agraviada ha sido coherente, persistente, relatando en forma detallada la forma como se suscitaron los hechos y sindicando en forma directa como autor de los tocamientos indebidos al acusado, corroborado con las declaraciones testimoniales de X, X, X, y examen psicológico practicado a la menor.

Noveno.-

De lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no resultan amparables los argumentos de la apelación, pues existen elementos probatorios suficientes que sindicando en calidad de autor del delito de Actos Contra el pudor en menores de 07 años al señor B., en agravio de la menor de iniciales X.X.X.. Pues dar asidero legal por el hecho que existe algunas contradicciones en su narración con lo vertido por sus padres y por ende desvirtuar la comisión del delito, a pesar que existen otros medios

probatorios tales como la declaración de la propia menor agraviada, de los padres y hermana de ésta y el examen Psicológico, sería dejar impune la comisión de un delito, que efectivamente se ha cometido. En consecuencia, en este extremo debe confirmarse la sentencia condenatoria venida en grado de apelación.

Décimo.-

A tenor de lo anotado, se verifica que el supuesto de hecho se subsume el supuesto normativo prescrito en el artículo 176°- A, numeral 1, pues de la compulsión de los medios probatorios se ha acreditado que:

- i) La edad de la menor agraviada se encuentra dentro del supuesto de menor de 7 años, pues la misma al momento de la comisión del delito tenían 5 años y 9 meses de edad.
- ii) Que, el imputado B. ha realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada, corroborado con la declaración de la propia agraviada, de sus padres, de su hermana y el examen Psicológico practicado a la menor agraviada.

Por lo que debe aplicarse la pena señalada en el supuesto normativo.

Décimo Primero.-

En cuanto a lo solicitado por el Señor Fiscal Superior, en la audiencia de apelación de sentencia respecto a que se declare nulo la sentencia, por no haber pronunciamiento respecto del delito de Violación Sexual, se debe precisar que al haber manifestado su conformidad en primera instancia el Ministerio Público, luego de emitida la decisión final, no es amparable dicho requerimiento.

III.- DECISIÓN JUDICIAL:

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los miembros integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash; RESOLVIERON:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado B., obrante a folios 111/117.

II. CONFIRMARON LA SENTENCIA contenida en la resolución número 03 de fecha 11 de abril del 2019, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resuelve: CONDENAR al acusado B., como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales X.X.X. y como tal se le impone la pena de diez años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva; Con lo demás que contiene.

III. ORDENARON, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de los actuados al Juzgado competente para el trámite correspondiente. Notifíquese y ofíciase. Juez Superior Ponente.

02:44pm Se deja constancia de la entrega de la resolución al sentenciado y su defensa, NOTIFICANDOSE a los sujetos procesales inconcurrentes en domicilio señalado en autos.

02:45pm. FIN:(Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe

## ANEXO 2:

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARAMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION Y IDENTIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES, EN LOS ASPECTOS DEL PROCESO Y LA CLARIDAD	<b>1. Se evidencia en el encabezamiento</b> -Nombre del juzgado -N° de expediente -Partes vinculadas al proceso -N° de resolución -Lugar y fecha <b>Si cumple</b>
				<b>. Se evidencia dentro del asunto;</b> -Imputación -Problema a decidir -Claridad -Calidad -Adecuada decodificación <b>Si cumple</b>
				<b>3. Se evidencia la individualización de las partes;</b> -Nombres del imputado -Apellidos del imputado -Dirección real del imputado -Nombres completos de los padres -Datos personales en general <b>Si cumple</b>
				<b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b> -El contenido claro -El proceso de forma regular -No contiene vicios -No contiene nulidad -Cumple con los plazos establecidos

			<p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El contenido</li> <li>-El lenguaje es adecuado</li> <li>-La argumentación</li> <li>-El objetivo</li> <li>-De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>
		<p><b>PARTE</b></p> <p><b>CONSIDERATI</b></p> <p><b>VA</b></p>	<p><b>MOTIVACIÓN, A LA DELIMITACIÓN DE LAS PARTES, COMPONENTES TÍPICOS, A LA APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA Y DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA, Y A LA CLARIDAD</b></p> <p><b>1. Se evidencia la adecuada selección de hechos probados o improbados;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Elementos</li> <li>-Coherencia</li> <li>-No contiene contradicción</li> <li>-Contiene congruencia de hechos</li> <li>-Concordancia en tiempo y espacio</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Individualización.</li> <li>-Actuación probatoria</li> <li>-Validez de medios probatorios</li> <li>-Verificación de requisitos</li> <li>-Concordancia con ,os hechos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Adecuada valoración</li> <li>-Adecuada interpretación</li> <li>-Adecuado análisis</li> <li>-Descarte de posibles fallos</li> <li>-Análisis del fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia se evidencia su aplicación;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-De convicción.</li> <li>-De valoración</li> <li>-De análisis</li> <li>-De celeridad</li> <li>-De congruencia</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El contenido</li> <li>-El lenguaje es adecuado</li> <li>-La argumentación</li> <li>-El objetivo</li> <li>-De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>		<p><b>1. Es evidente la correspondencia;</b>          -Entre los hechos          -Con la calificación          -Con los medios probatorios          -Con las pruebas          -Con el fallo  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Es evidente la correspondencia con la pretensión conforme a la;</b>          -Relación con los hechos          -Pretensión civil          -Actuación del actor civil          -Medios de prueba ofrecidos          -Claridad  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Es evidente la correspondencia con la pretensión del imputado conforme a la;</b>          -Relación con los hechos          -Pretensión civil          -Actuación del actor civil          -Medios de prueba ofrecidos          -Claridad  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Es evidente la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforme al;</b>          -Pronunciamiento consecuente          -Correlatividad de documentos          -Claridad          -Claridad en la decodificación          -Calidad en la fundamentación  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b>          -El contenido          -El lenguaje es adecuado          -La argumentación          -El objetivo          -De la decodificación  <b>Si cumple</b></p>
--	--	-----------------------------	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARAMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION Y IDENTIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES, EN LOS ASPECTOS DEL PROCESO Y LA CLARIDAD	<p><b>1. Se evidencia en el encabezamiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombre del juzgado</li> <li>-Nº de expediente</li> <li>-Partes vinculadas al proceso</li> <li>-Nº de resolución</li> <li>-Lugar y fecha</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>. Se evidencia dentro del asunto;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Imputación</li> <li>-Problema a decidir</li> <li>-Claridad</li> <li>-Calidad</li> <li>-Adecuada decodificación</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>3. Se evidencia la individualización de las partes;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Nombres del imputado</li> <li>-Apellidos del imputado</li> <li>-Dirección real del imputado</li> <li>-Nombres completos de los padres</li> <li>-Datos personales en general</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El contenido claro</li> <li>-El proceso de forma regular</li> <li>-No contiene vicios</li> <li>-No contiene nulidad</li> <li>-Cumple con los plazos establecidos</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El contenido</li> <li>-El lenguaje es adecuado</li> <li>-La argumentación</li> <li>-El objetivo</li> <li>-De la decodificación</li> </ul> <p>Si cumple.</p>
		PARTE	MOTIVACIÓN. A LA DELIMITACIÓN DE LAS	1. Se evidencia la adecuada selección de hechos probados o improbados;



		<b>CONSIDERATIVO A</b>	<b>PARTES, COMPONENTES TÍPICOS, A LA APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA Y DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA, Y A LA CLARIDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Elementos</li> <li>-Coherencia</li> <li>-No contiene contradicción</li> <li>-Contiene congruencia de hechos</li> <li>-Concordancia en tiempo y espacio</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>
				<p><b>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Individualización.</li> <li>-Actuación probatoria</li> <li>-Validez de medios probatorios</li> <li>-Verificación de requisitos</li> <li>-Concordancia con ,os hechos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>
				<p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Adecuada valoración</li> <li>-Adecuada interpretación</li> <li>-Adecuado análisis</li> <li>-Descarte de posibles fallos</li> <li>-Análisis del fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>
				<p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia se evidencia su aplicación;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-De convicción.</li> <li>-De valoración</li> <li>-De análisis</li> <li>-De celeridad</li> <li>-De congruencia</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>
				<p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El contenido</li> <li>-El lenguaje es adecuado</li> <li>-La argumentación</li> <li>-El objetivo</li> <li>-De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>		<p><b>1. Es evidente la correspondencia;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Entre los hechos</li> <li>-Con la calificación</li> <li>-Con los medios probatorios</li> <li>-Con las pruebas</li> <li>-Con el fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>
				<p><b>2. Es evidente la correspondencia con la pretensión conforme a la;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Relación con los hechos</li> </ul>

				<ul style="list-style-type: none"> <li>-Pretensión civil</li> <li>-Actuación del actor civil</li> <li>-Medios de prueba ofrecidos</li> <li>-Claridad</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>
				<p><b>3. Es evidente la correspondencia con la pretensión del imputado conforme a la;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Relación con los hechos</li> <li>-Pretensión civil</li> <li>-Actuación del actor civil</li> <li>-Medios de prueba ofrecidos</li> <li>-Claridad</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>
				<p><b>4. Es evidente la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforma al;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Pronunciamiento consecuente</li> <li>-Correlatividad de documentos</li> <li>-Claridad</li> <li>-Claridad en la decodificación</li> <li>-Calidad en la fundamentación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>
				<p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El contenido</li> <li>-El lenguaje es adecuado</li> <li>-La argumentación</li> <li>-El objetivo</li> <li>-De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>

## **ANEXO 3:**

### **INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **1. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

*asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos*

*requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que**

**justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).*

**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

*decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)**



**sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)**

**delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**SEGUNDA INSTANCIA -**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

#### **1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.**

*(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### 3.1. Motivación del derecho

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### 2.3 Motivación de la pena

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*)

y **46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso*

*impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*  
*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*  
*decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***



**ANEXO 4:**

**DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Sentencia de primera y segunda instancia	Calidad	En primera instancia.	

I  
N  
D  
I  
C  
A  
D  
O  
R  
E  
S

Recurso físico que registra la calidad de las sentencias en el delito sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales	Atributos peculiares que determinan la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio, en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales que lo distinguen claramente de los demás	-calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive.	Lista cotejo
		<b>En segunda instancia.</b>	
		-calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive.	

## **ANEXO 5:**

### **PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la*

*reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ♣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ♣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ♣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.



## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	----------	--	---------	----------

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
							X			[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta					
					X			[25 - 32]	Alta						





## **Fundamentos:**

♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

## **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**ANEXO 6.**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**Anexo 6.1: Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, sobre la parte expositiva**

Parte expositiva	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de determinación de los parámetros establecidos dentro de la investigación					Calidad de la sentencia parte expositiva				
			Muy baja	Baja	media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-5)	(6-10)	(11-15)	(16-20)	(21-25)
<b>Introducción,</b>	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ EXP.: 00007-2019-1-0201-JR-PE-01 DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS) AGRAVIADO : C RESOLUCIÓN N° 3 Huaraz, once de abril de 2019	<b>1. Se evidencia en el encabezamiento</b> -Nombre del juzgado -N° de expediente -Partes vinculadas al proceso -N° de resolución -Lugar y fecha Si cumple					X					X
<b>Id. de las partes</b>	“En la ciudad de Huaraz, siendo las CINCO DE LA TARDE DEL DÍA ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, en las instalaciones de la sala N° 05 de la Corte Superior de Justicia de Ancash – Huaraz”, se constituyen los Magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra-Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash sede Huaraz, Dr. X, (*) Dr. Y, Z y el Dr. W Y B, a efectos de dar inicio el juicio.	<b>2. Se evidencia dentro del asunto;</b> -Imputación -Problema a decidir -Claridad -Calidad -Adecuada decodificación Si cumple					X					
	II.- VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES	<b>3. Se evidencia la</b>										

	<p>El señor Juez director de debates, deja constancia de la incomparecencia tanto del representante del Ministerio Público como del abogado defensor del acusado, advirtiéndose la comparecencia del acusado quien se encuentra presente en audiencia, solicitando su acreditación.</p>	<p><b>individualización de las partes;</b>          -Nombres del imputado          -Apellidos del imputado          -Dirección real del imputado          -Nombres completos de los padres          -Datos personales en general  <b>Si cumple</b></p>				X		
	<p>Acusado (REO EN CÁRCEL), B, con DNI N° 0000000X.          Eseñor Juez director de debates, da cuenta que en la audiencia anterior se indicó que la sentencia iba a ser leída con las partes que concurran a la misma, atendiendo que no han asistido las partes procesales tanto del representante del Ministerio Público como del abogado defensor del acusado, en este acto se dispone que se va a proceder a lecturar la parte resolutoria de la sentencia, sin perjuicio de que el integro sea notificado mediante cedula de ley, a las partes procesales para que procedan a emitir o interponer los recursos que consideren conveniente, siendo la lectura en lo siguiente:</p>	<p><b>4. Se evidencia los aspectos del proceso;</b>          -El contenido claro          -El proceso de forma regular          -No contiene vicios          -No contiene nulidad          -Cumple con los plazos establecidos  <b>Si cumple</b>  <b>5. Se evidencia la adecuada claridad en:</b>          -El contenido          -El lenguaje es adecuado          -La argumentación          -El objetivo          -De la decodificación  <b>Si cumple.</b></p>			X	X		

*Fuente “Sentencia de primera instancia del expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash”*

**El cuadro N° 1** Se muestra la evidencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con un rango de alta calidad.

**Anexo 6.2: Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, 2021, sobre la parte considerativa.**

Parte considerativa	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de determinación de los parámetros					Calidad de la sentencia parte considerativa				
			Muy baja	Baja	media	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Media	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos			1	2	3	4	5	(1-5)	(6-10)	(11-15)	(16-20)	(21-25)
<p>“PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN” “Conforme detalla el representante del MP en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso)”, se imputa al acusado, haber introducido su pene en la cavidad bucal (sexo oral) de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. de 05 años de edad, quien es hermana de su conviviente, la última semana de agosto de 2017 (miércoles 30) en horas de la tarde, cuando los dos se encontraban solos en uno de los cuartos de la vivienda teniendo como circunstancias las siguientes: La menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. tiene dos hermanas, conoció al acusado desde que nació su sobrina hace aprox. un año y dos meses atrás siendo la mama de la víctima, quien ayudó al acusado a conseguir trabajo, es así que el acusado laboró como peón en la referida obra desde el 01 de agosto hasta la segunda semana de septiembre de 2017. En dicho periodo el acusado vivió en la casa de sus suegros, vivienda que era habitada por la menor agraviada, padre, madre, abuela de la menor y el acusado, quien ocupaba el cuarto de su conviviente y su cuñada, quienes se encontraban en la ciudad de Huaraz. Es así que el miércoles 30, en horas de la tarde, cuando la menor agraviada y el acusado se encontraban solos en la vivienda, ingresaron al cuarto que ocupaba el acusado, ahí éste la hizo subir a la agraviada a una de las camas que había en la habitación la abrazó fuerte, la besó por su pecho, le quitó su pantalón; el acusado se encontraba con su ropa de trabajo (pantalón chavito), por su pantalón sacó su pene y le mostró a la agraviada, luego le metió su pene por su vagina y poto, es decir, la fricción, produciéndole dolores; luego le metió su pene a la boca de la agraviada y casi la hizo vomitar, después le dijo que no avise a su mamá sobre lo sucedido; asimismo, cuando la agraviada estaba echada sobre la cama, por momentos el acusado se puso en su encima, en otros momentos la menor estaba sobre él. Al día siguiente, 31 de agosto de 2017, en horas de la tarde, paso lo mismo,</p>	<p><b>I. Se evidencia la adecuada selección de hechos probados o improbados;</b>                      -Elementos                      -Coherencia                      -No contiene contradicción                      -Contiene congruencia de hechos                      -Concordancia en tiempo y espacio  <b>Si cumple</b></p>		X					X				

	<p>el 04 de octubre de 2017, en la vivienda de la agraviada, cuando la madre y padre, abrieron un archivo, donde había escenas de mayores de edad Al tomar conocimiento de los hechos el día 05 de octubre de 2017, después del mediodía, la madre llamó a su hija, quien vivía en Huaraz con el acusado, para reclamarle que su conviviente (acusado) había abusado de su hermana menor (agraviada); siendo que en horas de la noche su hija le devuelve la llamada para decirle que cuando reclamó a su conviviente, éste reconoció que abusó de su hermana en dos oportunidades, que sucedió como jugando con su pene por encima de su ropa. Finalmente, la madre denunció los hechos el día lunes 09 de octubre de 2017.</p>																	
Delimitación de la pretensión y defensa	<p>Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 173° del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”.</p> <p>8.2. De la redacción del tipo penal, se advierte que este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de diez años de edad cronológica. En otros términos, el delito se consume en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Aunado a ello, de la redacción típica, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, también se desprende con claridad que, para la verificación del delito de violación sexual de un menor de diez años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la amenaza, la inconsciencia o el engaño</p>	<p><b>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b>  -Individualización.  -Actuación probatoria  -Validez de medios probatorios  -Verificación de requisitos  -Concordancia con ,os hechos  <b>Si cumple</b></p>	X															
Componentes típicos	<p>Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.</p>	<p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b>  -Adecuada valoración  -Adecuada interpretación  -Adecuado análisis  -Descarte de posibles fallos  -Análisis del fallo  <b>Si cumple</b></p>	X															
	<p>En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas</p>	<p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas</b></p>																

<p>pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente: Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento, en agosto de 2017, contaba con 05 años y 09 meses de edad. HECHO PROBADO, con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital Antonio Raymondi, Raquia - Bolognesi, en donde se indica que, la menor de iniciales Y.F.G.I. nació el 30 de noviembre de 2011, por lo que, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso datan del mes de agosto de 2017, la menor en mención contaba con 05 años y 09 meses de edad, por tanto, es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.</p>	<p><b>de la sana crítica y las máximas de la experiencia se evidencia su aplicación;</b>  -De convicción.  -De valoración  -De análisis  -De celeridad  -De congruencia  <b>Si cumple</b></p>		X								
<p>Igualmente, es clara la persistencia en la incriminación, pues se advierte que, desde que sus familiares tomaron conocimiento de los hechos (04 de octubre de 2017), la menor agraviada ha sindicando directamente al acusado Lido Huerta Villavicencio, como la persona que le realizó las agresiones sexuales; así, desde la denuncia de parte de fecha 09 de octubre de 2017, se observa que la denunciante Edith Erika Inocente Saturno señaló que su hija (la menor agraviada) le había contado de los abusos sexuales que el acusado había le había realizado en dos oportunidades; asimismo, en la Entrevista única en cámara Gesell de fecha 24 de octubre de 2017, la menor agraviada sindicando directamente al acusado Lido Huerta Villavicencio, como la persona que le agredió sexualmente; en la entrevista también narra con coherencia y solidez un patrón de agresiones y modus operandi, sindicando en todo momentos a “su cuñado” como el autor de dichas agresiones; por lo que, este requisito también se cumple en el presente caso.</p>	<p><b>55. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  -El contenido  -El lenguaje es adecuado  -La argumentación  -El objetivo  -De la decodificación  <b>Si cumple.</b></p>		X								

*Fuente “Sentencia de primera instancia del expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash”*

**Anexo 6.2** Se muestra la evidencia de la parte considerativa de la sentencia el cual obtiene un rango de muy baja calidad



**Anexo 6.3: Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, 2021, sobre la parte Resolutiva.**

Parte resolutiva	Evidencia	Parámetros	Calidad de determinación de los parámetros					Calidad de la sentencia parte resolutiva					
			Muy baja (1)	Baja (2)	Media (3)	Alta (4)	Muy alta (5)	Muy baja (1-5)	Baja (6-10)	Media (11-15)	Alta (16-20)	Muy alta (21-25)	
Introducción	PARTE RESOLUTIVA: Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,	<b>1. Es evidente la correspondencia;</b> -Entre los hechos -Con la calificación -Con los medios probatorios -Con las pruebas -Con el fallo <b>Si cumple.</b>					X						
Identificación de las partes	FALLA: CONDENANDO al acusado B, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR SE IMPONE al acusado, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el 09 de febrero de 2019, fecha de su detención, hasta el 08 de febrero de 2029, SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, numeral 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. 4. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada. 5. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal. 6. SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del	<b>2. Es evidente la correspondencia con la pretensión conforme a la;</b> -Relación con los hechos -Pretensión civil -Actuación del actor civil -Medios de prueba ofrecidos -Claridad <b>Si cumple.</b>  <b>3. Es evidente la correspondencia con la pretensión del imputado conforme a la;</b> -Relación con los hechos -Pretensión civil -Actuación del actor civil -Medios de prueba ofrecidos -Claridad <b>Si cumple.</b>					X						

	<p>recinto penitenciario.</p> <p>7. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</p> <p>8. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>9. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p> <p>ETAPA FINAL:</p> <p>17:15 hrs. El señor Juez Director de debates, da por culminada la presente audiencia, conforme consta en audio y cuyo registro doy fe.-</p>	<p><b>4. Es evidente la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforma al;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Pronunciamiento consecuente</li> <li>-Correlatividad de documentos</li> <li>-Claridad</li> <li>-Claridad en la decodificación</li> <li>-Calidad en la fundamentación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El contenido</li> <li>-El lenguaje es adecuado</li> <li>-La argumentación</li> <li>-El objetivo</li> <li>-De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

*Fuente “Sentencia de primera instancia del expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash”*

**Anexo 6.3** Se muestra la evidencia de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con un rango de muy alta calidad

**Anexo 6.4: Calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz - Ancash, 2021, sobre la parte expositiva.**

Parte expositiva	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de determinación de los parámetros					Calidad de la sentencia parte expositiva				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
Introducción,			1	2	3	4	5	(1-5)	(6-10)	(11-15)	(16-20)	(21-25)
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES ESP.: X  M.P.: T.F.S.P.D.H.  REPRESENTANTE: Y  IMPUTADO: B  DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL MENOR (MENOR DE 10 AÑOS)  AGRAVIADA: X.X.X.  PRESIDENTE DE SALA: W  JUECES SUPERIORES: U y V  ESPECIALISTA DE AUD.: T En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz la Segunda Sala Penal de Apelaciones, el señor Juez Superior X, reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 08 de agosto de 2019 que es registrada en formato de audio 02:42 pm. II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:  1. “Ministerio Público: No concurrió”  2. “Defensa Técnica del actor civil X.X.X.: No concurrió”  3. “Defensa Técnica del Sentenciado” B.</p>	<p><b>1.Se evidencia en el encabezamiento</b>  -Nombre del juzgado  -N° de expediente  -Partes vinculadas al proceso  -N° de resolución  -Lugar y fecha  Si cumple</p>					X					X

	<p>“Abogado” Y.Y.Y.  4.- Sentenciado B.  D.N.I N° 0000000X  02:43 pm. SENTENCIA DE VISTA  RESOLUCIÓN N° 11  Huaraz, veinte de agosto  Del dos mil diecinueve.-  VISTOS y OÍDOS:</p>											
Identificación de las partes	<p>“En audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado B., contra la sentencia contenida en la resolución número 03 de fecha 11 de abril del 2019, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resuelve”:  “CONDENAR al acusado B. como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales X.X.X. y como tal se le impone la pena de diez años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva; Con lo demás que contiene”  1. Ministerio Público: No concurrió  2. Defensa Técnica del actor civil X.X.X.: No concurrió  3. Defensa Técnica del Sentenciado B.  Abogado Y.Y.Y.  Con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 000X y demás datos que corren en autos  4.- Sentenciado B.  D.N.I N° 0000000X  02:43 pm. La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.  SENTENCIA DE VISTA</p> <p>&amp;Fundamentos de la resolución recurrida:  Los Señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución Número 03, resuelve condenar al acusado B., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales X.X.X., en atención a los siguientes fundamentos:  a) Que, se ha probado que la menor agraviada de iniciales X.X.X., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento, en agosto de 2017, contaba con 05 años y 09 meses de edad, hecho probado con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Antonio Raymondi, Raquia – Bolognesi.  b) Que, se ha probado que en el mes de agosto de 2017, la menor agraviada de iniciales X.X.X., así como el acusado X.X.X., domiciliaban en la misma vivienda, ubicada en el Km 80 de la carretera Pativilca – Huaraz, en el distrito de Antonio Raymondi – Raquia, de la provincia de Bolognesi, lugar donde también domiciliaban los padres de la agraviada X.Y., y X.Z.  c) Que, se ha probado que el acusado B., laboró ejecutando trabajos de pavimentación de las avenidas del Pueblo Viejo de Raquia, del distrito de Antonio Raymondi – Bolognesi, desde el mes</p>	<p><b>2. Se evidencia dentro del asunto;</b>  -Imputación  -Problema a decidir  -Claridad  -Calidad  -Adecuada decodificación  <b>Si cumple</b>  <b>3. Se evidencia la individualización de las partes;</b>  -Nombres del imputado  -Apellidos del imputado  -Dirección real del imputado  -Nombres completos de los padres  -Datos personales en general  <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b>  -El contenido claro  -El proceso de forma regular  -No contiene vicios  -No contiene nulidad  -Cumple con los plazos establecidos  <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  -El contenido</p>										





Delimitación de la pretensión y defensa	<p>que sobre la denuncia quiero decir que mientras estuve en Raquia a veces jugaba con la menor correteando, a veces me abrazaba y se pegaba mucho a mí, recuerdo que en una oportunidad cuando estábamos jugando nos caímos en la cama, seguíamos jugando y me pidió jugar caballito, consistía en que yo me echaba a la cama y ella se sentaba sobre mi cuerpo, ella saltaba sobre mi pecho, estómago y por mis genitales, yo estuve con mi short más debajo de mi rodilla (chavito) tipo buzo, al jugar por los roces con mi cuerpo mi pene se hizo un bulto pronunciado (paro), y con ese bulto al jugar con la niña, le rose sus partes íntimas y luego como mi pene seguía parado la retire y dejamos de jugar, (...) y cuando jugábamos estábamos con nuestras ropas (...) sobre cuando pasó no recuerdo, eso fue en horas de la tarde. También recuerdo que en otra oportunidad cuando fuimos a recoger chala yo fui con mi moto y le llevé a la niña, ella quería jugar, yo le dije solo un rato porque tenía que ir a jugar fulbito con los ingenieros y jugamos a la chapadita y al jugar nos caímos sobre la chala que había recogido y ella se lanzó sobre mi cuerpo y quería jugar al caballito, en el juego otra vez su vagina y parte de su poto al saltar caía sobre mis partes genitales, pero esta vez no se hizo el bulto (no se paró) y como estaba apurado terminé el juego, cargué la chala en la parte de la parrilla de la moto y a mi espalda cargue a mi cuñada, versiones que se observa que ha sido brindada de manera espontánea, donde inclusive se le leyó sus derechos, no siendo por lo tanto creíble lo manifestado en su recurso de apelación de que firmó sin leer dicha declaración por que su abogada le indicó que firmara.</p>	<p><b>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b>          -Individualización.          -Actuación probatoria          -Validez de medios probatorios          -Verificación de requisitos          -Concordancia con los hechos  <b>Si cumple</b></p>					X				
Componentes típicos	<p>Aunado a ello, obra en autos el examen Psicológico realizado a la menor X.X.X., N° 000188-2017-PSC realizado el 24 y 31 de Octubre y 03 de noviembre de 2017, la cual fue ratificado en juicio oral, por la perito, quien refirió: <i>que al momento que relataba los eventos investigados, denotaba cierta vergüenza, con ojos llorosos, cabizbaja, al indagar con las precisión sobre los hechos no quería hablar, narrando los hechos en forma espontánea, sentía mucha vergüenza y refiere culpa por que decía continuamente que ella no se portaba mal, presenta sentimientos de culpabilidad, en el área psicosexual denota sentimientos negativos que se atribuye a la experiencia materia de denuncia</i></p>	<p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b>          -Adecuada valoración          -Adecuada interpretación          -Adecuado análisis          -Descarte de posibles fallos          -Análisis del fallo  <b>Si cumple</b></p>				X					
	<p>Cuarto.-Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de</p>	<p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia se evidencia su aplicación;</b>          -De convicción.          -De valoración          -De análisis          -De celeridad          -De congruencia  <b>Si cumple</b></p>				X		X			

	apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia.										
	<p>Quinto.- Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número 6-2011/ CJ-116, en su fundamento jurídico 11, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.</p> <p><b>La persistencia en la incriminación</b>, de lo señalado líneas arriba se ha dejado sentado que la declaración de la menor agraviada ha sido coherente, persistente, relatando en forma detallada la forma como se suscitaron los hechos y sindicando en forma directa como autor de los tocamientos indebidos al acusado, corroborado con las declaraciones testimoniales de X, X, X, y examen psicológico practicado a la menor.</p>	<p><b>55. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b> -El contenido -El lenguaje es adecuado -La argumentación -El objetivo -De la decodificación <b>Si cumple.</b></p>				X					

*Fuente “Sentencia de segunda instancia del expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash”*

**Anexo 6.5** Se muestra la evidencia de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia obtiene un rango de muy alta calidad







## ANEXO 7. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH, 2021** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz 10 de mayo de 2021



*Blanca Jenny Allauca Palacios*  
Código de estudiante: 1206141026  
DNI N° 72304258

## ANEXO 8: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2021															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación					X											
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación						X										
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación					X	X										
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X										
7	Elaboración del consentimiento informado					X											
7	Recolección de datos				X	X											
8	Presentación de Resultados							X									
9	Análisis e Interpretación de los Resultados								X								
10	Redacción del informe preliminar								X				X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
14	Redacción de artículo científico																X

## ANEXO 9: PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			100.00
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total De presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			